

(PÚBLICO)

BOLETIN INFORMATIVO MARITIMO N° 6/2001

Valparaíso, Junio 2001

INDICE

Página

ACTIVIDAD NACIONAL

RESOLUCIONES

- Ministerio de Salud.
Servicio de Salud Aysén N° 36, de 26 de Marzo de 2001.
Autoriza extracción, transporte, procesamiento, elaboración,
comercialización y/o consumo de mariscos bivalvos secos
y frescos en Caleta Tortel, XI Región..... 9

- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
Ordinario N° 12.600/1244, de 7 de Junio de 2001.
Aprueba Programa de Estudio presentado por el Centro de
Instrucción y Capacitación Marítima (CIMAR)..... 11

DECRETOS SUPREMOS

- Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
Subsecretaría de Pesca D.S. N° 276 exento, de 30 de Mayo de 2001.
Establece cuota de Merluza del Sur en aguas interiores
de la XI Región en período que indica..... 12

-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 245, de 24 de Mayo de 2001. Establece límites máximos de captura por Armador en unidad de pesquería Anchoqueta y Sardina Común letra e) del artículo 2° de la Ley 19.713.....	14
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 246, de 24 de Mayo de 2001. Establece límites máximos de captura por Armador en unidad de pesquería Langostino Amarillo letra o) del artículo 2° de la Ley 19.713.....	18
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 247 exento, de 24 de Mayo de 2001. Modifica Decreto N° 432 exento, de 2000.....	21
-	Ministerio de Defensa Nacional. Subsecretaría de Marina D.S. N° 6, de 10 de Enero de 2001. Aprueba Reglamento del artículo 137 de la Ley de Navegación.....	24
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 278 exento, de 31 de Mayo de 2001. Modifica Decreto N° 435 exento, de 2000.....	25
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 279 exento, de 31 de Mayo de 2001. Modifica Decreto N° 430 exento, de 2000.....	28
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 280 exento, de 31 de Mayo de 2001. Modifica Decreto N° 427 exento, de 2000.....	32
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 281 exento, de 31 de Mayo de 2001. Modifica Decreto N° 428 exento, de 2000.....	34
-	Ministerio de Justicia. D.S. N° 404, de 30 de Abril de 2001. Aprueba texto oficial del Código Orgánico de Tribunales	36
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 307 exento, de 8 de Junio de 2001. Modifica Decreto N° 652, de 1997.....	37
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 319 exento, de 15 de Junio de 2001. Modifica Decreto N° 430 exento, de 2000.....	39

LEYES

- Ministerio de Justicia.
Ley N° 19.734, de 28 de Mayo de 2001.
Deroga la Pena de Muerte..... 40
- Ministerio de Hacienda.
Ley N° 19.738, de 15 de Junio de 2001.
Normas para combatir la evasión tributaria..... 44

VARIOS

- Cambio de Mando de la Dirección General del
Territorio Marítimo y de Marina Mercante..... 75

DOCUMENTOS E INFORMACIONES INTERNACIONALES

RESOLUCIONES DE LA OMI

- OMI, Resolución MSC.110(73), de 1 de Diciembre de 2000.
Sistema de notificación obligatoria para buques..... 81
- OMI, Resolución MSC.111(73), de 1 de Diciembre de 2000.
Adopción de enmiendas a las directrices y criterios relativos
a los sistemas de notificación para buques..... 88
- OMI, Resolución MSC.112(73), de 1 de Diciembre de 2000.
Adopción de las normas revisadas de funcionamiento del
equipo receptor de a bordo del sistema universal de
determinación de la situación (GPS)..... 89
- OMI, Resolución MSC.113(73), de 1 de Diciembre de 2000.
Adopción de las normas revisadas de funcionamiento del
equipo receptor de a bordo del sistema GLONASS..... 94

-	OMI, Resolución MSC.114(73), de 1 de Diciembre de 2000. Adopción de las normas revisadas de funcionamiento del equipo receptor de a bordo para las radiobalizas marítimas de los sistemas DGPS y DGLONASS.....	99
-	OMI, Resolución MSC.115(73), de 1 de Diciembre de 2000. Adopción de las normas revisadas de funcionamiento del equipo receptor GPS/GLONASS combinado de a bordo.....	102
-	OMI, Resolución MSC.116(73), de 7 de Diciembre de 2000. Normas de funcionamiento de los dispositivos transmisores del rumbo (DTR) marinos.....	107

CIRCULARES DE LA OMI

-	OMI, COMSAR/Circ.25, de 15 de Marzo de 2001. Procedimiento para responder a los alertas de socorro por LSD procedentes de los buques.....	111
---	--	-----

DOCUMENTOS DE LA OMI

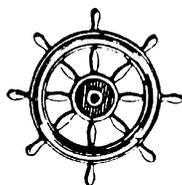
-	Dispositivos de separación del tráfico nuevos y modificados y medidas de organización del tráfico conexas.....	116
-	Enmiendas a las disposiciones generales sobre organización del tráfico marítimo.....	124
-	Medidas de organización del tráfico marítimo distintas de los dispositivos de separación del tráfico.....	126
-	Proyecto de Resolución de la Asamblea – Normativa y requisitos marítimos revisados relativos a un futuro sistema mundial de navegación por satélite (SMNS).....	128
-	Enmiendas al Capítulo XII del Código Internacional de Señales.....	150
-	Enmiendas a las directrices sobre organización y método de trabajo del Comité de Seguridad Marítima y el Comité de Protección del Medio Marino y de sus Organos Auxiliares.....	151

-	Programas de trabajo de los Subcomités.....	153
-	Ordenes del día provisionales de los próximos períodos de sesiones de los Subcomités.....	177

INFORMACIONES

-	Agenda.....	187
---	-------------	-----

Editado por la DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE
Dirección: Errázuriz 537 Valparaíso – Teléfono 56 - 32 - 20 80 00
Telefax 56 – 32 – 20 8296 Télex 23 06 02 CL / 33 04 61 CK
La reproducción total o parcial de este Boletín está autorizada mencionando la fuente.



ACTIVIDAD NACIONAL

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE SALUD

Servicio de Salud Aysén

AUTORIZA EXTRACCION, TRANSPORTE, PROCESAMIENTO, ELABORACION, COMERCIALIZACION Y/O CONSUMO DE MARISCOS BIVALVOS SECOS Y FRESCOS EN CALETA TORTEL, XI REGION

(D.O. N° 36.981, de 7 de Junio de 2001)

Núm. 36.- Coyhaique, 26 de marzo de 2001.- Vistos: Resoluciones N° 131 (25/05/1999) y N° 001 (03/04/2001), Director Servicio Salud Aysén; Ord. N° 206 (15/03/2001) Alcalde Ilustre Municipalidad Tortel; Protocolos análisis toxicológico N°: 389, 393, 030, 059 y 090 emitidos entre 19/12/2000 y 14/03/2001, del Laboratorio Marea Roja Servicio Salud Aysén.

Considerando: Que muestras analizadas de Cholga (**Aulacomya ater**), Almeja (**Protothaca thaca**), y Chorito (**Mytilus chilensis**), del Monitoreo Mariscos Bivalvos Caleta Tortel, arrojaron resultados negativos a V.D.M. y V.P.M., desde diciembre 2000 a la fecha en Estaciones: E. González (47°46'S-74°11'W), C. Martínez (47°45'S-74° 25'W), E. Nicolás (47°42'S-74°25'W), P. Francisco (47°45'S-74°34'W), E. Eloísa (47°43'S-74°37'W), P. Baker (47°53'S-74°27'W), I. Zealous (47°52'S-74°36'W), I. Porcia (47°51'S-74°35'W), P. Larenas (47°55'S-74° 19'W), E. Nef (48°02'S-74°14'W) y E. Casma (48°00'S-74°04'W); por lo que consumo no constituye riesgo para salud de personas.

Teniendo presente: Código Sanitario; Reglamento Sanitario de Alimentos, DS N° 977/97; DS N° 42/86 Minsal; DS N° 200/98 Minsal; resoluciones N° 520/96, y N° 488/97 de Contraloría General de la República, decreto ley N° 2.763/79, dicto:

Resolución:

1. Autorízase extracción, transporte, procesamiento, elaboración, comercialización y/o consumo mariscos bivalvos secos y frescos en Caleta Tortel entre 47°42' y 48°02' Latitud Sur y entre 74°04' y 74°36' Longitud Weste, bajo exigencias que se detallan:
 - a) Autorización para comercialización y/o consumo mariscos bivalvos frescos, elaborados y/o deshidratados, procedentes áreas autorizadas por Servicio Salud Aysén, quedará sujeta a detección niveles inferiores a 80 ug Stx eq./100 gr. de marisco o no detección de V.P.M. en caso de mariscos bivalvos elaborados o deshidratados, deberán encontrarse negativos a V.D.M., análisis serán realizados en Laboratorio Marea Roja Servicio Salud Aysén.

- b) Muestreo mariscos para análisis debe ser realizado por funcionarios Servicio Salud Aysén, de acuerdo a circular N° 3G 185 (17/11/1982) Minsal, según tabla raíz cúbica.

Muestras deberán ser remitidas al Laboratorio Marea Roja Servicio Salud Aysén, a costa del interesado. En intertanto, partida quedará retenida, con prohibición de venta, retiro y/o consumo, mientras realizan análisis.

- c) Para acreditar procedencia marisco ante Servicio Salud, el Patrón Embarcación deberá presentar Certificado otorgado por Autoridad Marítima local, que señale:

- Nombre y Matrícula embarcación.
- Nombre y RUT Patrón embarcación.
- Detalle mariscos transportados. (Tipo recurso y cantidad).
- Procedencia extracción producto transportado, información entregada por Patrón embarcación al recalar.
- Fecha emisión Certificado.
- Firma y Timbre Autoridad Marítima.

2. Entiéndase modificado punto N° 2 resolución N° 001 (03/01/2001), del Director Servicio Salud Aysén en materias señaladas en punto N° 1 de la presente.
3. Esta resolución no afecta recursos en veda o con restricciones contempladas en otras normas.
4. Incumplimiento resolución será causal decomiso inmediato producto e infractor sancionado según Libro X Código Sanitario, sin perjuicio otras sanciones.
5. Contrólense y fiscalícese cumplimiento por personal Servicio Salud Aysén, sin perjuicio colaboración Armada de Chile, Carabineros y Sernapesca.
6. Comuníquese a Servicios Salud Llanchipal y Magallanes, para medidas pertinentes.
7. Transcribese a medios comunicación XI Región para amplia difusión y publíquese extracto en Diario Oficial.

Comuníquese y archívese.- Dr. Jorge Montecinos Soto, Director Servicio Salud Aysén (S).

DGTM. Y MM. ORDINARIO N°12.600/1244 VRS.

APRUEBA PROGRAMA DE ESTUDIO
PRESENTADO POR EL CENTRO DE
INSTRUCCION Y CAPACITACION MARITIMA
(CIMAR).

VALPARAISO, 7 de Junio de 2001.

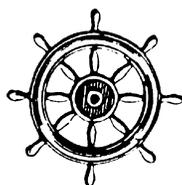
VISTO: Que no existen a la fecha Organismos Técnicos de Capacitación interesados en dictar el Curso de Alta Gestión para Ascenso a Capitán de Alta Mar e Ingeniero Jefe de Máquinas aprobado por las Resoluciones DGTM. y MM. ORD. N° 12.600/14 y 17, de fecha 3 de Enero de 2001; el Programa de Estudio presentado por el Centro de Instrucción y Capacitación Marítima (CIMAR), según Memorándum Ordinario N° 12.600/135 de fecha 3 de Abril de 2001; lo establecido en el Reglamento sobre Formación, Titulación y Carrera Profesional del Personal Embarcado, aprobado por D.S. (M.) N° 90 de fecha 15 de Junio de 1999; el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, STCW 78-95; lo dispuesto en el título V de la Ley de Navegación, aprobada por Decreto Ley N° 2.222 de 1978; y teniendo presente las atribuciones que me confiere la Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante;

RESUELVO:

- 1.- APRUEBASE a contar de esta fecha el Programa de Curso presentado por el Centro de Instrucción y Capacitación Marítima (CIMAR), correspondiente al siguiente curso de capacitación para Oficiales de Cubierta y Máquinas; el cual se ajusta a los Planes y Programas de Estudio aprobados por las Resoluciones DGTM. y MM. ORD. N° 12.600/14 y 17 de fecha 3 de Enero de 2001, respectivamente:
 - a) "Curso de Alta Gestión para Ascenso a Capitán de Alta Mar e Ingeniero Jefe de Máquinas".
- 2.- ANOTESE, PUBLIQUESE Y COMUNIQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

(Fdo.)

JORGE ARANCIBIA CLAVEL
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL



DECRETOS SUPREMOS

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

ESTABLECE CUOTA DE MERLUZA DEL SUR EN AGUAS INTERIORES DE LA XI REGION EN PERIODO QUE INDICA

(D.O. N° 36.977, de 2 de Junio de 2001)

Núm. 276 exento.- Santiago, 30 de mayo de 2001.-Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el DFL N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los decretos exentos N° 458 del 2000, N° 106, N°117, N° 128 y N° 167, todos de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de la Contraloría General de la República; la comunicación previa al Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones,

Decreto:

Artículo 1°.- Establécese una cuota de captura de Merluza del sur **Merluccius australis** para aguas interiores en el área marítima comprendida entre el límite norte de la XI Región y el paralelo 47° L.S., ascendente a 374 toneladas, para el mes de junio de 2001, la cual se imputará a la cuota global anual de captura autorizada por decreto exento N° 458 de 2000, citado en Visto, para la mencionada área de pesca.

Artículo 2°.- La cuota de captura indicada en el artículo anterior se fraccionará en las siguientes zonas y períodos:

- a) Zona Norte, que comprenderá las áreas de Puerto Cisne, Puyuhuapi, Puerto Gala, Puerto Gaviota y Melinka: 187 toneladas, entre el 16 y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.
- b) Zona Sur, que comprenderá las áreas de Puerto Aysén, Puerto Chacabuco, Puerto Aguirre y Caleta Andrade: 187 toneladas, entre el 1° y 15 de junio, ambas fechas inclusive.

No obstante lo anterior, si la cuota de la Zona Sur es extraída antes del término señalado en la letra b), la cuota de la Zona Norte podrá ser extraída a partir de los dos días siguientes de ocurrido dicho evento.

De las fracciones antes señaladas se descontarán las toneladas capturadas en exceso durante el mes de mayo del presente año, según corresponda a cada zona autorizada.

Artículo 3º.- En el caso que las fracciones de cuota establecidas precedentemente sean extraídas antes del término señalado en el artículo 1º, se deberán suspender las actividades pesqueras extractivas correspondientes, entendiéndose que desde ese momento el recurso se encuentre en veda. Los excesos en la extracción de la cuota autorizada se descontarán de la cuota remanente autorizada para el período siguiente en el área de pesca antes mencionada.

Artículo 4º.- En el evento de existir remanentes no capturados de las fracciones de cuota establecidas para períodos anteriores, acrecerán la cuota establecida para este período, según corresponda a cada zona de pesca.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE LIMITES MAXIMOS DE CAPTURA POR ARMADOR
EN UNIDAD DE PESQUERIA ANCHOVETA Y SARDINA COMUN
LETRA E DEL ARTICULO 2° DE LA LEY 19.713**

(D.O. N° 36.979, de 5 de Junio de 2001)

Núm. 245.- Santiago, 24 de mayo de 2001.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de esta Subsecretaría mediante memoranda N° 332 de fecha 11 de abril y N° 408 de 14 de mayo, ambos de 2001; lo dispuesto en el DFL N° 5 de 1983, la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el DS N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, la ley N° 19.713, el decreto supremo N° 409 de 2000 y el decreto exento N° 430 de 2000, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las resoluciones N° 152, N° 176 y N° 447, todas de 2001, de la Subsecretaría de Pesca.

Considerando:

1. Que las unidades de pesquería de Anchoveta (**Engraulis ringens**) y Sardina común (**Clupea bentincki**), en el área marítima comprendida entre la V a la X Regiones se encuentran individualizadas en el artículo 2° letra e) de la ley N° 19.713, por lo que deben someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme la facultad y los procedimientos establecidos en la mencionada ley.

2. Que mediante resolución N° 176 rectificadora mediante resolución N° 447 ambas de 2001, de la Subsecretaría de Pesca, se publicó la información de captura de las naves con autorización de pesca vigente en dichas unidades de pesquería para el período 1997 - 2000, la capacidad de bodega, expresada en metros cúbicos y el área o regiones autorizadas y se han resuelto las correspondientes reclamaciones interpuestas por los armadores, en la forma establecida en el artículo 6° de la ley citada.

3. Que mediante decreto exento N° 430 de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se fijó para las unidades de pesquería antes señaladas, una cuota global anual de captura a ser extraída como especie objetivo por la flota industrial ascendente a 67.771 toneladas de Anchoveta y 105.543 toneladas de Sardina común para el período enero - diciembre de 2001.

4. Que el Servicio Nacional de Pesca ha informado que durante el mes de enero fueron capturadas 447,846 toneladas, de Anchoveta y 4574,615 toneladas de Sardina común quedando una cuota remanente para los meses de febrero a diciembre ascendente a 67323,154 toneladas de Anchoveta y 100968,385 toneladas de Sardina común, distintas de las estimadas para dicho período en la resolución N° 152 de 2001, de la Subsecretaría de Pesca, que fijó los límites máximos de captura provisionales por armador en esta unidad de pesquería, conforme la facultad y el procedimiento previstos en el artículo 3° transitorio de la mencionada ley.

5. Que considerando la información de captura publicada en la resolución N° 176 rectificadora mediante resolución N° 447, ambas de 2001, de la Subsecretaría de Pesca, las resoluciones ministeriales que resuelven los reclamos interpuestos por los armadores y la cuota global anual de captura remanente, los límites máximos de captura por armador para el año 2001 son los que a continuación se establecen.

D e c r e t o:

Artículo 1°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 19.713, los límites máximos de captura por armador, expresados en toneladas, para las unidades de pesquería de Anchoveta y Sardina común, individualizadas en la letra e) del artículo 2° de la misma ley son los siguientes:

Armador	ANCHOVETA	SARDINA COMUN
	Febrero-Diciembre	Febrero-Diciembre
Alimentos Marinos S.A.	10619,66	6875,499
Aránguiz González José Miguel	6,893	154,673
Aries S.A. Ind. Com. E Inmob.	358,923	785,64
Atacama S.A. Pesq.	111,763	499,838
Atitlan S.A. Pesq.	1141,333	1636,715
Auro S.A. Pesq.	784,937	178,743
Bahía Coronel S.A. Pesq.	199,524	529,443
Bío Bío S.A. Pesq.	2163,712	6814,486
Camanchaca S.A. Cía. Pesq.	6762,149	9516,793
Cazador S.A. Pesq.	1394,175	1300,291
Chivilingo S.A. Pesq.	364,242	477,795
Cidef S.A.	0	1607,386
Cojinova S.A. Pesq.	911,146	485,201
Del Norte S.A. Pesq.	279,712	618,034
Delfin Ltda. Pesq.	28,927	43,322
El Golfo S.A. Pesq.	7352,222	13864,286
Emp. Nacional de Pesca S.A.	324,265	796,073
Genmar Ltda.	11,325	20,153
González Hernández M. Sucesión	175,079	1637,145
Grañas Silva, Marcelo Rodrigo	3,814	139,093
Hualpén S.A. Pesq.	655,734	702,364
Industrial Bahía Mansa S.A.	141,558	214,579
Inostroza Concha Pelantaro	57,945	170,115
Iquique Guanaye S.A. Pesq.	4086,131	8318,441
Itata S.A. Pesq.	5042,275	7348,825
Landes S.A. Soc. Pesq.	4709,375	9722,552
Maestranza Talcahuano Ltda.	118,747	152,396

	ANCHOVETA	SARDINA COMUN
Armador	Febrero-Diciembre	Febrero-Diciembre
Manríquez Bustamante Irnaldo	114,586	172,925
Mar Blanco Ltda. Pesq.	128,744	236,329
Mar Profundo S.A. Soc. Pesq.	556,604	284,997
María Elena Ltda. Soc. Pesq.	396,9	625,973
Mediterráneo Ltda. Pesq.	509,631	396,949
Nacional S.A. Pesq.	2558,156	7551,588
Novoa Sánchez Luis H.	4,067	149,384
Oceánica 1 S.A. Pesq.	687,029	985,834
Oceánica Dos Ltda. Ind. Pesq.	292,07	398,983
Pacific Fisheries S.A.	1345,748	761,486
Permesa S.A. Pesq.	888,681	680,451
Quellón S.A. Pesq.	506,591	957,893
Qurbosa S.A. Pesq.	1634,571	2233,932
Río Simpson Emp. Pesq.	19,261	29,196
Rubio Aguilar Francisco	108,763	123,895
San Antonio S.A. Pesq.	1445,995	373,857
San José S.A. Pesq.	7052,038	7765,748
Santa María S.A. Ind.	209,884	1118,311
Tarapacá S.A. Pesq.	671,131	665,051
Tremar S.A. Pesq.	387,136	845,723

En el evento que las fracciones antes señaladas, sean extraídas antes del término de los respectivos períodos autorizados mediante decreto exento N° 430 de 2000, citado en Visto, el armador o grupo de armadores según corresponda, deberá suspender las actividades extractivas. Los excesos en la extracción del respectivo período se descontarán de la fracción autorizada para el período siguiente.

En el caso que las fracciones de los límites máximos de captura por armador no sean extraídas totalmente dentro de los períodos autorizados, acrecerá a la fracción autorizada en el período siguiente al armador o grupo de armadores, según corresponda.

Las capturas efectuadas en conformidad con los límites de captura provisionales por armador fijados en la resolución N° 152 de 2001, de la Subsecretaría de Pesca, serán imputadas a los límites de captura fijados en el presente decreto.

Artículo 2°.- Una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial, los armadores industriales individualizados en el artículo 1° podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos 7°, 8° y 9° de la ley N° 19.713.

Los armadores que no hayan ejercido previamente la opción contemplada en el artículo 7° de la ley N° 19.713, podrán acogerse a este beneficio dentro del plazo de 10 días corridos contados desde la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial, manifestando su voluntad por escrito a la Subsecretaría de Pesca. El ejercicio de esta opción es irrevocable durante el presente año calendario.

Artículo 3°.- Al armador o grupo de armadores que sobrepasen el límite máximo de captura establecido en un año calendario se le descontará al año siguiente el triple del exceso, expresado en porcentaje para cada uno de los coeficientes de participación relativos de cada una de las naves que dio origen al límite máximo de captura en la unidad de pesquería correspondientes.

Al armador o grupo de armadores que sobrepase el límite máximo de captura establecido en el último año calendario en que se aplique esta medida de administración, al año siguiente deberá paralizar por dos meses las actividades pesqueras extractivas de todas las naves que dieron origen a su límite máximo de captura.

Artículo 4°.- Al armador o grupo de armadores que incurra en alguna de las conductas descritas en el artículo 12 de la ley N° 19.713, se le descontará el porcentaje del límite máximo de captura que le corresponda en la respectiva unidad de pesquería, conforme a lo mencionado en el citado artículo.

Artículo 5°.- Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura y en sus normas reglamentarias, los armadores pesqueros industriales deberán dar cumplimiento a las obligaciones y procedimientos establecidos en la ley N° 19.713.

Artículo 6°.- La infracción a las disposiciones relativas al límite máximo de captura por armador será sancionada en conformidad al procedimiento y las sanciones establecidos en la ley N° 19.713.

Anótese, tómese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE LIMITES MAXIMOS DE CAPTURA POR ARMADOR
EN UNIDAD DE PESQUERIA LANGOSTINO AMARILLO
LETRA O) DEL ARTICULO 2° DE LA LEY 19.713**

(D.O. N° 36.979, de 5 de Junio de 2001)

Núm. 246.- Santiago, 24 de mayo de 2001.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría mediante memorándum N° 427 de fecha 18 de mayo de 2001; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.713; el decreto exento N° 432 de 2000, N° 106 y N° 247 ambos de 2001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución N° 170 de 2001, de la Subsecretaría de Pesca.

Considerando:

1. Que la unidad de pesquería de Langostino amarillo (**Cervimunida johni**) en el área marítima comprendida entre la III y IV Regiones, se encuentra individualizada en el artículo 2° letra o) de la ley N° 19.713, por lo que debe someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme la facultad y los procedimientos establecidos en la mencionada ley.

2. Que mediante resolución N° 170 de 2001, de la Subsecretaría de Pesca, se publicó la información de captura de las naves con autorización de pesca vigente en dicha unidad de pesquería para el período 1999-2000, y se han resuelto las correspondientes reclamaciones interpuestas por los armadores, en la forma establecida en el artículo 6° de la ley citada.

3. Que el decreto exento N° 432 de 2000, modificado mediante decretos exentos N° 106 y N° 247 ambos de 2001, todos de este Ministerio, fijó para dicha unidad de pesquería una cuota global anual de captura a ser extraída como especie objetivo por la flota industrial ascendente a 875 toneladas, para el período abril-diciembre, quedando una cuota de remanente ascendente a 417,087 toneladas para los meses de abril a agosto y 16 toneladas para los meses de septiembre a diciembre.

4. Que considerando la información de captura publicada en la resolución N° 170 de 2001, de la Subsecretaría de Pesca, las resoluciones ministeriales que resuelven los reclamos interpuestos por los armadores, y la cuota global anual de captura, los límites máximos de captura por armador para el año 2001 son los que a continuación se establecen.

Decreto:

Artículo 1º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la ley 19.713, los límites máximos de captura por armador, expresados en toneladas, para la unidad de pesquería de Langostino amarillo, individualizada en la letra o) del artículo 2º de la misma ley, son los siguientes:

Armador	abril-agosto	sep-dic.	Total
Agua Fría S.A. Pesq.	116,913	4,485	121,398
Armancay Ltda Pesq.	21,807	0,837	22,644
Baycic Baycic María	11,769	0,451	12,220
Bravamar y Cía. Ltda. Emp. Pesq.	70,023	2,686	72,709
Isladamas S.A. Pesq.	21,527	0,826	22,353
Morozin Baycic María Ana	2,296	0,112	3,038
Morozin Yurecic Mario	1,313	0,050	1,363
Pacífico Sur S.A. Pesq.	0,085	0,003	0,088
Pesca Marina Ltda. Soc.	46,232	1,774	48,006
Quintero S.A. Pesq.	13,996	0,537	14,533
Sirius Achernar Ltda. Pesq.	58,997	2,263	61,260
Socovel Ltda. Soc. Proc. Alim.	40,870	1,568	42,438
Sunrise S.A. Pesq.	10,629	0,408	11,037

En el evento que las fracciones antes señaladas sean extraídas antes del término de los respectivos períodos autorizados mediante decreto exento N° 432 de 2000, modificado mediante decretos exentos N° 106 y N° 247 ambos de 2001, citados en Visto, el armador o grupo de armadores, según corresponda, deberá suspender las actividades extractivas. Los excesos en la extracción del respectivo período se descontarán de la fracción autorizada para el período siguiente.

En el caso que las fracciones de los límites máximos de captura por armador no sean extraídos totalmente dentro de los períodos autorizados, acrecerá a la fracción autorizada en el período siguiente al armador o grupo de armadores, según corresponda.

Artículo 2º.- Una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial, los armadores industriales individualizados en el artículo 1º podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos 7º, 8º y 9º de la ley 19.713.

Los armadores que no hayan ejercido previamente la opción contemplada en el artículo 7º de la ley N° 19.713, podrán acogerse a este beneficio dentro del plazo de 10 días corridos contados desde la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial, manifestando su voluntad por escrito a la Subsecretaría de Pesca. El ejercicio de esta opción es irrevocable durante el presente año calendario.

Artículo 3°.- Al armador o grupo de armadores que sobrepasen el límite máximo de captura establecido en un año calendario se le descontará al año siguiente el triple del exceso, expresado en porcentaje para cada uno de los coeficientes de participación relativos de cada una de las naves que dio origen al límite máximo de captura en la unidad de pesquería correspondiente.

Al armador o grupo de armadores que sobrepase el límite máximo de captura establecido en el último año calendario en que se aplique esta medida de administración, al año siguiente deberá paralizar por dos meses las actividades pesqueras extractivas de todas las naves que dieron origen a su límite máximo de captura.

Artículo 4°.- Al armador o grupo de armadores que incurra en alguna de las conductas descritas en el artículo 12 de la ley 19.713, se le descontará el porcentaje del límite máximo de captura que le corresponda en la respectiva unidad de pesquería, conforme a lo mencionado en el citado artículo.

Artículo 5°.- Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y de lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura y en sus normas reglamentarias, los armadores pesqueros industriales deberán dar cumplimiento a las obligaciones y procedimientos establecidos en la ley 19.713.

Artículo 6°.- La infracción a las disposiciones relativas al límite máximo de captura por armador será sancionada en conformidad al procedimiento y las sanciones establecidas en la ley 19.713.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA DECRETO N° 432 EXENTO*, DE 2000

(D.O. N° 36.979, de 5 de Junio de 2001)

Núm. 247 exento.- Santiago, 24 de mayo de 2001.-Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en memoranda técnicos (R.Pesq.) N° 14 de fecha 27 de febrero, N° 18 de fecha 30 de marzo y N° 26 de fecha 8 de mayo, todos de 2001; por el Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones mediante oficio Ord. /Z2/ N° 23/01 de fecha 9 de abril de 2001; la carta del Consejo Nacional de Pesca N° 03, de fecha 17 de mayo de 2001; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el DFL N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el DS N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.713; los DS N° 377 de 1995 y N° 338 de 2000; los decretos exentos N° 324 de 1996, N° 432 de 2000 y N° 106 de 2001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el DS N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que mediante decreto exento N° 432 de 2000, modificado mediante decreto exento N° 106 de 2001, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se fijó para el año 2001 la cuota global anual de captura para la unidad de pesquería de la especie Langostino amarillo (**Cervimunida johni**), en el área marítima de la III y IV Regiones.

Que el artículo 26 de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para modificar las cuotas globales anuales de captura.

Que el artículo 3° de la ley N° 19.713 establece la obligación de fraccionar la cuota global anual de captura de la señalada unidad de pesquería en más de un período dentro del año calendario.

Que los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca han recomendado redistribuir y fraccionar la cuota global anual de captura de la mencionada unidad de pesquería.

Que se ha consultado previamente esta medida de conservación al Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca.

Que mediante decreto exento N° 324 de 1996, citado en Visto, se estableció una veda biológica anual para el recurso Langostino amarillo entre los días 1° de enero y 31 de marzo de cada año calendario, ambas fechas inclusive.

* Publicado en el Bol. Inf. Marít. N° 1/2001, página 79.

D e c r e t o :

Artículo 1º.- Modifícase el decreto exento N° 432 de 2000, modificado mediante decreto exento N° 106 de 2001, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fijó la cuota global anual de captura de Langostino amarillo (**Cervimunida johni**) para el año 2001, a ser extraída en el área marítima de la III y IV Regiones, en el sentido de sustituir sus artículos 1º, 2º y 3º por los siguientes:

“Artículo 1º.- Fíjase para el año 2001 una cuota global anual de captura de Langostino amarillo (**Cervimunida johni**), de 1.500 toneladas, para ser capturada en el área marítima de la III y IV Regiones entre el 1º de abril y el 31 de diciembre del presente año calendario.

De la cuota antes señalada, se reservarán 50 toneladas para fines de investigación y 200 toneladas para fauna acompañante. La cuota remanente, ascendente a 1.250 toneladas, será extraída en calidad de especie objetivo por la flota industrial y artesanal, fraccionada de la siguiente manera:

a) 875 toneladas para la unidad de pesquería señalada en el artículo 1º del DS N° 377 de 1995, citado en Visto, a ser extraídas por la flota industrial, fraccionada de la siguiente manera: 859 toneladas, a ser extraídas entre el 1º de abril y el 31 de agosto de 2001, ambas fechas inclusive, de las cuales se han extraído 441,913 toneladas, quedando una cuota remanente ascendente a 417,087 toneladas.

16 toneladas, a ser extraídas entre el 1º de septiembre y el 31 de diciembre de 2001, ambas fechas inclusive.

b) 375 toneladas para ser extraídas por la flota artesanal, en el área comprendida entre el límite norte de la III Región y el límite sur de la IV Región, desde las líneas de base normales hasta el límite oeste establecido para la unidad de pesquería de esta especie, las cuales se han extraído en su totalidad, no quedando cuota remanente.

Artículo 2º.- En el caso que las referidas cuotas sean extraídas antes del término señalado en el artículo 1º, en cada una de las fracciones antes mencionadas, se deberán suspender las actividades extractivas correspondientes, entendiéndose que desde ese momento el recurso se encuentra en veda. Los excesos en la extracción de las fracciones de la cuota establecida en el artículo 1º, se descontarán de la fracción de cuota autorizada para el período siguiente.

Las fechas de suspensión de las faenas de captura serán determinadas por el Servicio Nacional de Pesca e informadas oportunamente a los interesados.

Artículo 3º.- La cuota autorizada de Langostino amarillo en calidad de fauna acompañante, ascendente a 200 toneladas, se extraerá, en la pesca dirigida a los recursos que se indican, de la siguiente manera:

*D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 6/2001*

- a) En la captura dirigida al recurso Merluza común, 1% medido en peso, por viaje de pesca, con un límite máximo anual de 1 tonelada de Langostino amarillo.
- b) En la captura dirigida al recurso Camarón nailon, 6% medido en peso, por viaje de pesca, con un límite máximo anual de 135 toneladas de Langostino amarillo.
- c) En la captura dirigida al recurso Langostino colorado, 7% medido en peso, por viaje de pesca, con un límite máximo anual de 64 toneladas de Langostino amarillo.”

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Subsecretaría de Marina

APRUEBA REGLAMENTO DEL ARTICULO 137 DE LA LEY DE NAVEGACION

(D.O. N° 36.980, de 6 de Junio de 2001)

Santiago, 10 de enero de 2001.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 6.- Visto: Lo solicitado por la Comandancia en Jefe de la Armada en su oficio ordinario N° 12600/89, de fecha 20 de diciembre del 2000; lo dispuesto por el artículo 137 y demás pertinentes del decreto ley N° 2.222, sobre Ley de Navegación, publicado en el Diario Oficial de la República con fecha 31 de mayo de 1978, y las facultades que me confiere el artículo 32, en su número 8, de la Constitución Política de la República.

Decreto:

Artículo único: Apruébase el siguiente Reglamento del artículo 137, del decreto ley N° 2.222 sobre Ley de Navegación, publicado en el Diario Oficial de la República con fecha 31 de mayo de 1978:

Artículo 1°.- La Autoridad Marítima nacional exigirá al propietario, armador u operador de toda nave que arribe a puerto marítimo nacional, que acredite contar con un seguro, una garantía financiera o una cobertura de protección e indemnización internacionalmente aceptada, satisfactoria y suficiente, para cubrir el riesgo de extracción de sus restos náufragos y su responsabilidad subsecuente.

Artículo 2°.- La Autoridad Marítima podrá negar el ingreso a puertos nacionales o su navegación por aguas interiores, de cualquier nave que no acredite documentalmente el cumplimiento de la obligación impuesta por el artículo precedente.

Artículo 3°.- Si la nave se encuentra en puerto nacional o en aguas interiores, sin haber dado cumplimiento a la obligación anterior, deberá abandonar las aguas de la República en el plazo que se le fije para el efecto por la Autoridad Marítima nacional.

Artículo 4°.- Las disposiciones del presente reglamento no serán aplicables a los buques de guerra y a otros buques de Estado destinados a fines no comerciales. Tampoco serán aplicables a las naves menores de quinientas toneladas de registro grueso, y a los faluchos o lanchas empleadas para carga, descarga o acarreo de mercaderías en los puertos, ríos y lagos navegables, y a las embarcaciones sin cubierta, aunque sean mayores del tonelaje señalado.

Anótese, tómesese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Mario Fernández Baeza, Ministro de Defensa Nacional.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA DECRETO N° 435 EXENTO*, DE 2000

(D.O. N° 36.980, de 6 de Junio de 2001)

Núm. 278 exento.- Santiago, 31 de mayo de 2001.-Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de Subsecretaría de Pesca en Memorándum Técnico (R. Pesq.) N°17 de fecha 29 de marzo del 2001; por el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones mediante Oficio Ord./Z4/ N°028 de fecha 5 de abril del 2001; por el Consejo Zonal de Pesca de la XII Región y Antártica Chilena mediante Oficio Ord./Z5/ N°34 de fecha 25 de mayo del 2001; la Carta del Consejo Nacional de Pesca N° 04, de fecha 17 de mayo del 2001; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República, D.F.L. N°5 de 1983, la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.713; los decretos exentos N° 435 del 2000 y N° 106 del 2001, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 del 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que mediante decreto exento N° 435 del 2000, modificado mediante decreto exento N° 106 del 2001, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción se fijó para el año 2001, la cuota global anual de captura para la unidad de pesquería de la especie Congrio dorado (**Genypterus blacodes**), en las unidades de pesquería de esta especie situadas al sur del paralelo 41°28,6' L.S.

Que el artículo 26 de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para modificar las cuotas globales anuales de captura.

Que el informe técnico de la Subsecretaría de Pesca ha recomendado redistribuir la cuota global anual de captura de la mencionada unidad de pesquería.

Que se ha consultado previamente esta medida de conservación al Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones y XII Región y Antártica Chilena y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca.

*

Publicado en el Bol. Inf. Marít. N° 1/2001, página 84.

D e c r e t o:

Artículo único.- Modifícase el decreto exento N° 435 del 2000, modificado mediante decreto exento N° 106 del 2001, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fijó la cuota global anual de captura de Congrio dorado (**Genypterus blacodes**) para el año 2001, a ser extraída en las unidades de pesquería de esta especie situadas al sur del paralelo 41°28,6' L.S., en el sentido de sustituir sus artículos 1° y 3° por los siguientes:

“Artículo 1°.- Fíjase en las unidades de pesquería que se indica, las siguientes cuotas globales anuales de captura de Congrio dorado (**Genypterus blacodes**) para el año 2001.

- 1) 2.400 toneladas para la unidad de pesquería norte definida por las áreas de pesca que a continuación se indican, de las cuales 359 toneladas estarán reservadas para fauna acompañante.

La cuota remanente de 2041 toneladas será dividida en 1361 toneladas para los barcos hieleros y 680 toneladas para las naves que califiquen como barcos fábrica.

- a) Entre los paralelos 41°28,6' L.S. y 47° L.S. desde las líneas de base rectas y hasta el límite oeste correspondiente a la línea paralela imaginaria trazada a una distancia de 60 millas marinas.
 - b) El área de pesca comprendida entre las líneas de base rectas y una línea imaginaria que une los Puntos Cabo Quilán (43°16,5' L.S. y 74°26,8' L.O.) en la Isla Grande de Chiloé y el Islote Occidental de la Isla Menchum (45°37,7' L.S. y 74°56,8' L.O.), entre los paralelos 43°44'17" L.S. y 45°37,7' L.S.
- 2) 1.600 toneladas, para la unidad de pesquería sur, definida por el área de pesca comprendida entre los paralelos 47° L.S. y 57° L.S., desde las líneas de base rectas y hasta el límite correspondiente a la línea paralela imaginaria trazada a una distancia de 80 millas marinas, de las cuales 290 toneladas estarán reservadas para fauna acompañante”.

“Artículo 3.- La cuota autorizada de Congrio dorado en calidad de fauna acompañante se extraerá, en la pesca dirigida al recurso que se indica, de la manera siguiente.

- 1) Unidad de pesquería norte: 359 toneladas de Congrio dorado, fraccionadas:
 - a) En la captura dirigida al recurso Merluza del sur por barcos hieleros, 15% medido en peso, por viaje de pesca, con un límite máximo anual de 207 toneladas de Congrio dorado.
 - b) En la captura dirigida al recurso Merluza del sur por barcos fábrica, 15% medido en peso, por viaje de pesca, con un límite máximo anual de 104 toneladas de Congrio dorado.

- c) En la captura dirigida al recurso Merluza de cola, 1% medido en peso, por viaje de pesca, con un límite máximo anual de 48 toneladas de Congrio dorado.
- 2) Unidad de pesquería sur: 290 toneladas de Congrio dorado, fraccionadas:
- a) En la captura dirigida al recurso Merluza del sur, 15% medido en peso, por viaje de pesca, con un límite máximo anual de 211 toneladas de Congrio dorado.
 - b) En la captura dirigida al recurso Merluza de cola, 1% medido en peso, por viaje de pesca, con un límite máximo anual de 24 toneladas de Congrio dorado.
 - c) En la captura dirigida al recurso Merluza de tres aletas, 1% medido en peso, por viaje de pesca, con un límite máximo anual de 55 toneladas de Congrio dorado.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA DECRETO N° 430 EXENTO*, DE 2000

(D.O. N° 36.980, de 6 de Junio de 2001)

Núm. 279 exento.- Santiago, 31 de mayo de 2001.-Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en memorándum técnico (R. Pesq.) N°24 de fecha 8 de mayo de 2001; por el Consejo Zonal de Pesca de la V a IX Regiones e Islas Oceánicas mediante oficio/Ord. N°11, de fecha 25 de mayo de 2001; por el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones mediante oficio/Ord./Z4 N°043, de fecha 28 de mayo de 2001; la carta del Consejo Nacional de Pesca N°07, de fecha 18 de mayo de 2001; lo dispuesto en el artículo 32 N°8 de la Constitución Política de la República; el DFL N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N°18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el DS N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.713; el DS N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; los decretos supremos N° 409 y N°410, ambos de 2000; los decretos exentos N° 430 de 2000 y N° 106 de 2001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República,

Considerando:

Que mediante decreto exento N° 430 de 2000, modificado mediante decreto exento N°106 de 2001, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción se fijaron para el año 2001, las cuotas globales anuales de captura para las unidades de pesquería de las especies Anchoveta (**Engraulis ringens**) y Sardina común (**Clupea bentincki**), en el área marítima comprendida entre la V a la X Regiones.

Que el artículo 26 de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para modificar las cuotas globales anuales de captura.

Que el informe técnico de la Subsecretaría de Pesca ha recomendado aumentar, redistribuir y fraccionar las cuotas globales anuales de captura de las mencionadas unidades de pesquería.

Que se ha consultado previamente esta medida de conservación a los Consejos Zonales de Pesca correspondientes y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca.

* Publicado en el Bol. Inf. Marít. N° 1/2001, página 76.

D e c r e t o:

Artículo único.- Modificase el decreto exento N° 430 de 2000, modificado mediante decreto exento N° 106 de 2001, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fijó las cuotas globales anuales de captura de Anchoveta (**Engraulis ringens**) y Sardina común (**Clupea bentincki**), en el área marítima comprendida entre la V a la X Regiones, en el sentido de sustituir su artículo 1° por el siguiente:

“Artículo 1°.- Fijase para el año 2001, las siguientes cuotas globales anuales de captura de Anchoveta y Sardina común, a ser extraídas en el área marítima comprendida entre la V y la X Regiones.

1) Anchoveta: 158.440 toneladas, de las cuales se reservarán 3.500 toneladas para fines de investigación. La cuota remanente ascendente a 154.940 toneladas se fraccionará de la siguiente manera:

- a) 67.771 toneladas a ser extraídas por la flota industrial en la unidad de pesquería señalada en el artículo 1° letra a) del DS N°409 de 2000, citado en visto.
- b) 87.169 toneladas a ser extraídas por la flota artesanal en el área marítima comprendida entre el límite norte de la V Región y el límite sur de la X Región, fraccionada de la siguiente manera:

78.729 toneladas a ser extraídas por la flota artesanal en el área marítima comprendida entre la V a la X Regiones, entre el 1 de enero y el 14 de mayo, ambas fechas inclusive, la cuales se han extraído en su totalidad, no quedando cuota remanente.

1.090 toneladas a ser extraídas por la flota artesanal en el área marítima correspondiente a la V Región, divididas de la siguiente manera:

- 660 toneladas a ser extraídas entre el 15 de mayo y 31 de julio del año 2001, ambas fechas inclusive.
- 60 toneladas a ser extraídas entre el 1 y el 30 de septiembre del año 2001, ambas fechas inclusive.
- 150 toneladas a ser extraídas entre el 1 y el 31 de octubre del año 2001, ambas fechas inclusive.
- 120 toneladas a ser extraídas entre el 1 y el 30 de noviembre del año 2001, ambas fechas inclusive.
- 100 toneladas a ser extraídas entre el 1 y el 31 de diciembre del año 2001, ambas fechas inclusive.

6.300 toneladas a ser extraídas por la flota artesanal en el área marítima correspondiente a la VI, VII, VIII y IX Regiones, divididas de la siguiente manera:

- 2.400 toneladas a ser extraídas entre el 15 de mayo y 30 de junio del año 2001, ambas fechas inclusive.
- 400 toneladas a ser extraídas entre el 1 y el 31 de julio del año 2001, ambas fechas inclusive.
- 100 toneladas a ser extraídas entre el 1 y el 30 de septiembre del año 2001, ambas fechas inclusive.
- 200 toneladas a ser extraídas entre el 1 y el 31 de octubre del año 2001, ambas fechas inclusive.
- 1.700 toneladas a ser extraídas entre el 1 y el 30 de noviembre del año 2001, ambas fechas inclusive.

1.500 toneladas a ser extraídas entre el 1 y el 31 de diciembre del año 2001, ambas fechas inclusive.

1.050 toneladas a ser extraídas por la flota artesanal en el área marítima correspondiente a la X Región, divididas de la siguiente manera:

- 150 toneladas a ser extraídas entre el 15 de mayo y 31 de julio del año 2001, ambas fechas inclusive.
- 230 toneladas a ser extraídas entre el 1 y el 30 de septiembre del año 2001, ambas fechas inclusive.
- 380 toneladas a ser extraídas entre el 1 y el 31 de octubre del año 2001, ambas fechas inclusive.
- 200 toneladas a ser extraídas entre el 1 y el 30 de noviembre del año 2001, ambas fechas inclusive.
- 90 toneladas a ser extraídas entre el 1 y el 31 de diciembre del año 2001, ambas fechas inclusive.

2) Sardina común: 358.620 toneladas de las cuales se reservarán 3.500 toneladas para fines de investigación. La cuota remanente ascendente a 355.120 toneladas se fraccionará de la siguiente manera:

- a) 105.543 toneladas a ser extraídas por la flota industrial en la unidad de pesquería señalada en el artículo 1º letra b) del DS N°409 de 2000, citado en Visto.
- b) 249.577 toneladas a ser extraídas por la flota artesanal en el área marítima comprendida entre el límite norte de la V Región y el límite sur de la X Región, fraccionada de la siguiente manera:

230.957 toneladas a ser extraídas por la flota artesanal en el área marítima comprendida entre la V a la X Región, a ser capturada entre el 1 de enero y el 14 de mayo, ambas fechas inclusive, las cuales se han extraído en su totalidad no quedando cuota remanente.

40 toneladas a ser extraídas por la flota artesanal en el área marítima correspondiente a la V Región.

- 20 toneladas a ser extraídas entre el 15 de mayo y 31 de julio del año 2001, ambas fechas inclusive.
- 20 toneladas a ser extraídas entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre del año 2001, ambas fechas inclusive.
- 8.700 toneladas a ser extraídas por la flota artesanal en el área marítima correspondiente a la VI, VII, VIII y IX Regiones, divididas de la siguiente manera:
- 850 toneladas a ser extraídas entre el 15 de mayo y el 30 de junio del año 2001, ambas fechas inclusive.
- 850 toneladas a ser extraídas entre el 1 y el 31 de julio del año 2001, ambas fechas inclusive.
- 300 toneladas a ser extraídas entre el 1 y el 30 de septiembre del año 2001, ambas fechas inclusive.
- 3.600 toneladas a ser extraídas entre el 1 y el 31 de octubre del año 2001, ambas fechas inclusive.
- 2.300 toneladas a ser extraídas entre el 1 y el 30 de noviembre del año 2001, ambas fechas inclusive.
- 800 toneladas a ser extraídas entre el 1 y el 31 de diciembre del año 2001, ambas fechas inclusive.
- 9.880 toneladas a ser extraídas por la flota artesanal en el área marítima correspondiente a la X Región.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 6/2001

- 3.460 toneladas a ser extraídas entre el 15 de mayo y el 30 de junio del año 2001, ambas fechas inclusive.
- 2.000 toneladas a ser extraídas entre el 1 y el 31 de julio del año 2001, ambas fechas inclusive.
- 750 toneladas a ser extraídas entre el 1 y el 30 de septiembre del año 2001, ambas fechas inclusive.
- 1.000 toneladas a ser extraídas entre el 1 y el 31 de octubre del año 2001, ambas fechas inclusive.
- 2.170 toneladas a ser extraídas entre el 1 y el 30 de noviembre del año 2001, ambas fechas inclusive.
- 500 toneladas a ser extraídas entre el 1 y el 31 de diciembre del año 2001, ambas fechas inclusive.”.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA DECRETO N° 427 EXENTO*, DE 2000

(D.O. N° 36.980, de 6 de Junio de 2001)

Núm. 280 exento.- Santiago, 31 de mayo de 2001.-Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en memorándum técnico (R. Pesq.) N° 25, de fecha 8 de mayo de 2001; por el Consejo Zonal de Pesca de la III y IV regiones, mediante oficio N° 39, de fecha 30 de mayo de 2001; por el Consejo Zonal de Pesca de la V, VI, VII, VIII y IX Regiones e Islas Oceánicas, mediante oficio Ord. N° 11, de fecha 25 de mayo de 2001; el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI regiones, mediante oficio/Ord./Z4 N° 45, de fecha 28 de mayo de 2001; la carta del Consejo Nacional de Pesca N° 6, de fecha 17 de mayo de 2001; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política del Estado; los decretos exentos N° 427, de 2001, N° 106 y N° 177, ambos de 2001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el DS N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; el DFL N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que mediante decreto exento N° 427, de 2000, modificado mediante decretos exentos N° 106 y N° 116, ambos de 2001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción se fijó para el año 2001, la cuota global anual de captura para la unidad de pesquería de la especie Merluza común (**Merluccius Gayi**), en el área marítima entre la IV Región y el paralelo 41°28,6' L.S.

Que el artículo 26 de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para modificar las cuotas globales anuales de captura.

Que el informe técnico de la Subsecretaría de Pesca ha recomendado redistribuir la cuota global anual de captura de la mencionada unidad de pesquería.

Que se ha consultado previamente esta medida de conservación a los Consejos Zonales de Pesca correspondientes y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca.

*

Publicado en el Bol. Inf. Marít. N° 1/2001, página 69.

D e c r e t o:

Artículo único.- Modifícase el decreto exento N° 427, de 2000, modificado mediante decretos exentos N° 106 y N° 116, ambos de 2001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fijó la cuota global anual de captura de Merluza común (**Merluccius Gayi**), para el año 2001, a ser extraída en el área marítima comprendida entre la IV Región y el paralelo 41°28,6' L.S., en el sentido de sustituir el artículo 1° N° 2 por el siguiente:

“2) 22.800 toneladas para ser extraídas por la flota artesanal, en el área comprendida entre el límite norte de la IV Región y el paralelo 41°28,6' L.S., desde las líneas de base normales, hasta el límite oeste establecido para la unidad de pesquería de esta especie, fraccionada de la siguiente manera:

9.839,6 toneladas para el período comprendido entre el 1° de enero y el 30 de abril de 2001, ambas fechas inclusive.

8.000,0 toneladas para el período comprendido entre el 1° de mayo y el 31 de agosto de 2001, ambas fechas inclusive.

4.960,4 toneladas para el período comprendido entre el 1° de septiembre y el 31 de diciembre de 2001, ambas fechas inclusive.”.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA DECRETO N° 428 EXENTO*, DE 2000

(D.O. N° 36.980, de 6 de Junio de 2001)

Núm. 281 exento.- Santiago, 31 de mayo de 2001.-Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en Memorándum Técnico (R. Pesq.) N° 23 de fecha 8 de mayo de 2001; por el Consejo Zonal de Pesca de la V a IX Regiones e Islas Oceánicas mediante Oficio/Ord. N°11, de fecha 25 de mayo de 2001; por el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones mediante Oficio/Ord./ Z4 N° 044, de fecha 28 de mayo de 2001; la Carta del Consejo Nacional de Pesca N° 05 de fecha 17 de mayo de 2001; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política del Estado; los decretos exentos N° 428 de 2000 y N° 106 de 2001, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que mediante decreto exento N° 428 de 2000, modificado mediante decreto exento N° 106 de 2001, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción se fijaron para el año 2001, las cuotas globales anuales de captura para las unidades de pesquería de la especie Jurel (**Trachurus murphyi**), de la III y IV Regiones; V a IX Regiones y X Región.

Que el artículo 26 de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para modificar las cuotas globales anuales de captura.

Que el informe técnico de la Subsecretaría de Pesca ha recomendado redistribuir y fraccionar las cuotas globales anuales de captura de las unidades de pesquería de Jurel de la V a IX Regiones y X Región.

Que se ha consultado previamente esta medida de conservación a los Consejos Zonales de Pesca correspondientes y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca.

*

Publicado en el Bol. Inf. Marít. N° 1/2001, página 71.

D e c r e t o:

Artículo único.- Modificase el decreto exento N° 428 de 2000, modificado mediante decreto exento N° 106 de 2001, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fijó las cuotas globales anuales de captura de Jurel (*Trachurus murphyi*) para el año 2001, para las unidades de pesquería que indica, en el sentido de sustituir los numerales 2° y 3° del artículo 1° por los siguientes:

“2) Unidad de pesquería de la V a la IX Regiones: 919.997 toneladas, subdividida de la siguiente manera:

- 371.032 toneladas, a ser capturadas en el período comprendido entre el 1° de enero y el 30 de abril, ambas fechas inclusive, fraccionadas en 92.758 toneladas mensuales.
- 185.000 toneladas, a ser capturadas en el período comprendido entre el 1° de mayo y 30 de junio, ambas fecha inclusive.
- 185.000 toneladas, a ser capturadas en el período comprendido entre el 1° de julio y 31 de agosto, ambas fechas inclusive.
- 100.000 toneladas, a ser capturadas en el período comprendido entre el 1° de septiembre y 31 de octubre, ambas fechas inclusive.
- 78.965 toneladas, a ser capturadas en el período comprendido entre el 1° de noviembre y 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

3) Unidad de pesquería de la X Región: 128.116 toneladas, subdividida de la siguiente manera:

- 51.672 toneladas, a ser capturadas en el período comprendido entre el 1° de enero y el 30 de abril, ambas fechas inclusive, fraccionadas en 12.918 toneladas mensuales.
- 26.000 toneladas, a ser capturadas en el período comprendido entre el 1° de mayo y 30 de junio, ambas fechas inclusive.
- 26.000 toneladas, a ser capturadas en el período comprendido entre el 1° de julio y 31 de agosto, ambas fechas inclusive.
- 14.000 toneladas, a ser capturadas en el período comprendido entre el 1° de septiembre y 31 de octubre, ambas fechas inclusive.
- 10.444 toneladas, a ser capturadas en el período comprendido entre el 1° de noviembre y 31 de diciembre, ambas fecha inclusive.”.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE JUSTICIA

APRUEBA TEXTO OFICIAL DEL CODIGO ORGANICO DE TRIBUNALES

(D.O. N° 36.982, de 8 de Junio de 2001)

Santiago, 30 de abril de 2001.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 404.- Vistos: estos antecedentes; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; en el artículo 2° de la ley N° 8.828, de 1947, y en el decreto supremo N° 4.862, de 1959, del Ministerio de Justicia, y la facultad conferida en el decreto supremo N° 19, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de fecha 22 de enero de 2001.

Decreto:

Artículo 1°.- Apruébase como edición oficial del Código Orgánico de Tribunales, el texto actualizado a esta fecha por la editorial Jurídica de Chile.

Artículo 2°.- Un ejemplar de dicho texto, autorizado por las firmas del Presidente de la República y del Ministro de Justicia, se depositará en dicha Secretaría de Estado, en cada una de las ramas del Congreso Nacional y en la Contraloría General de la República, respectivamente.

Este texto se tendrá por el auténtico del Código Orgánico de Tribunales y a él deberán conformarse las demás ediciones y publicaciones que del expresado Código se hagan.

Artículo 3°.- La Editorial Jurídica de Chile procederá a dar cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 4° del decreto supremo N° 4.862, de 1959, con respecto a todas las ediciones del Código que en virtud de dicho Reglamento y del presente decreto tengan carácter de oficial.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, José Antonio Gómez Urrutia, Ministro de Justicia.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA DECRETO N° 652*, DE 1997

(D.O. N° 36.986, de 14 de Junio de 2001)

Núm. 307 exento.- Santiago, 8 de junio de 2001.-Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones posteriores, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.492; los D.S. N° 652 de 1997, N° 355 de 1995 y N° 572 de 2000, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en memorándum N° 062 de 24 de enero de 2001; por el Consejo Zonal de Pesca de la V a IX Regiones e Islas Oceánicas mediante oficio ord. N° 73, de 13 de octubre de 2000; por la Subsecretaría de Marina en oficio S.S.M. ord. N° 12.210/5589 S.S.P. de 13 de diciembre del 2000; por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada de Chile en oficio SHOA ordinario N° 13.000/7 S.S.P. de 09 de enero de 2001,

Considerando:

Que el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para decretar áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

Que los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y el Consejo Zonal de Pesca de la V a IX Regiones e Islas Oceánicas aprueban la ampliación del área de manejo denominada Maitencillo, V Región. Que se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, citado en Visto,

Decreto:

Artículo único.- Modifícase el decreto supremo N° 652, de 1997, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que establece áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos para la V Región, en el sentido de reemplazar el numeral 11) del artículo 1° por el siguiente:

*

Publicado en el Bol. Inf. Marít. N° 1/1998, página 69.

- 11) En el sector denominado Maitencillo, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y los vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

(Carta IGM 3230-7115; Esc. 1:50.000; 1ª Ed. 1995)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	32°38'21,89"	71°26'01,92"
B	32°38'18,32"	71°26'02,10"
C	32°38'17,51"	71°26'12,46"
D	32°38'22,05"	71°26'28,75"
E	32°38'35,67"	71°26'42,55"
F	32°38'47,83"	71°26'49,54"
G	32°39'16,21"	71°26'49,54"
H	32°39'16,21"	71°26'29,61"

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Alvaro Díaz Pérez, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, Subrogante.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA DECRETO N° 430 EXENTO, DE 2000

(D.O. N° 36.992, de 21 de Junio de 2001)

Núm 319 exento.- Santiago, 15 de junio de 2001.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en Memorándum Técnico (R. Pesq.) N° 40, de fecha 14 de junio de 2001; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.713; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República; los decretos exentos N° 430 de 2000, N° 106 y N° 279, ambos de 2001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, las comunicaciones previas a los Consejos Zonales de Pesca de la V a la IX Regiones e Islas Oceánicas y X y XI Regiones,

Decreto:

Artículo único.- Modifícase el decreto exento N° 430 de 2000, modificado mediante decretos exentos N° 106 y N° 279, ambos de 2001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fijó las cuotas globales anuales de captura de Anchoveta (**Engraulis ringens**) y Sardina común (**Clupea bentincki**), en el área marítima comprendida entre la V a la X Regiones, en el sentido de incorporar el siguiente artículo 5°:

“Artículo 5°.- Tratándose de las cuotas globales anuales de captura de Anchoveta y Sardina común, asignadas a la flota artesanal, se permitirá la captura de las señaladas especies en calidad de fauna acompañante, de acuerdo a las siguientes reglas:

Una vez agotada la fracción artesanal de Anchoveta, se permitirá su captura, en calidad de fauna acompañante, en la pesca dirigida a Sardina común, hasta un 20%, medido en peso, por viaje de pesca. Las capturas efectuadas en esta calidad, se imputarán a prorrata a las fracciones artesanales de Anchoveta, autorizadas para los períodos siguientes.

En el evento de agotarse la fracción artesanal de Sardina común, se autorizará su captura en calidad de fauna acompañante de Anchoveta, aplicándose las reglas señaladas precedentemente”.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.



LEYES

MINISTERIO DE JUSTICIA

LEY NUM. 19.734

DEROGA LA PENA DE MUERTE

(D.O. N° 36.979, de 5 de Junio de 2001)

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente Proyecto de ley:

“**Artículo 1º.**- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

1. Reemplázase, en las penas de crímenes contenidas en la escala general del artículo 21, la palabra “Muerte” por “Presidio perpetuo calificado”.
2. Sustitúyese en el artículo 27 la frase “La pena de muerte, siempre que no se ejecute al condenado, y las” por la frase “Las penas”.
3. Agrégase el siguiente artículo 32 bis:

“Artículo 32 bis.- La imposición del presidio perpetuo calificado importa la privación de libertad del condenado de por vida, bajo un régimen especial de cumplimiento que se rige por las siguientes reglas:

- 1.^a No se podrá conceder la libertad condicional sino una vez transcurridos cuarenta años de privación de libertad efectiva, debiendo en todo caso darse cumplimiento a las demás normas y requisitos que regulen su otorgamiento y revocación;
- 2.^a El condenado no podrá ser favorecido con ninguno de los beneficios que contemple el reglamento de establecimientos penitenciarios, o cualquier otro cuerpo legal o reglamentario, que importe su puesta en libertad, aun en forma transitoria. Sin perjuicio de ello, podrá autorizarse su salida, con las medidas de seguridad que se requieran, cuando su cónyuge o alguno de sus padres o hijos se encontrare en inminente riesgo de muerte o hubiere fallecido;
- 3.^a No se favorecerá al condenado por las leyes que concedan amnistía ni indultos generales, salvo que se le hagan expresamente aplicables. Asimismo, sólo procederá a su respecto el indulto particular por razones de Estado o por el padecimiento de un estado de salud grave e irrecuperable, debidamente acreditado, que importe inminente riesgo de muerte o inutilidad física de tal magnitud que le impida valerse por sí mismo. En todo caso el beneficio del indulto deberá ser concedido de conformidad a las normas legales que lo regulen.”.

4. Sustitúyese en la escala número 1 contenida en el artículo 59, la expresión “Muerte” por “Presidio perpetuo calificado”.

5. Elimínase en el inciso segundo del artículo 66, la frase “Si en este último caso el grado máximo de los designados estuviere constituido por la pena de muerte, el tribunal no estará obligado a imponerla necesariamente.”.

6. Elimínase en el inciso cuarto del artículo 68, la frase “, a menos que dicha pena fuere la de muerte, en cuyo caso el tribunal no estará obligado a imponerla necesariamente”.

7. Elimínase en el inciso segundo del artículo 75, la frase “Si dicha pena fuere la de muerte, podrá imponerse, en vez de ella, la de presidio perpetuo.”.

8. Modificase el inciso segundo del artículo 77 en el siguiente sentido:

a) Suprímese la frase “o la pena superior fuere la de muerte”.

b) Agrégase la siguiente frase final: “Sin embargo, cuando se tratare de la escala número 1 prevista en el artículo 59, se impondrá el presidio perpetuo calificado.”.

9. Deróganse los artículos 82 a 85.

10. Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 91 la oración inicial “Cuando en el caso de este artículo el nuevo crimen debiere penarse con presidio o reclusión perpetuos y el delincuente se hallare cumpliendo alguna de estas penas, podrá imponerse al procesado la pena de muerte, o bien gravarse la pena perpetua con las de encierro en celda solitaria hasta por un año e incomunicación con personas extrañas al establecimiento penal hasta por seis años, que podrán aplicarse separada o conjuntamente.”, por la siguiente: “Cuando en el caso de este artículo el nuevo crimen debiere penarse con presidio o reclusión perpetuos y el delincuente se hallare cumpliendo alguna de estas penas, podrá imponérsele la de presidio perpetuo calificado.”.

11. Elimínase en el artículo 94 la frase “muerte o de”.

12. Elimínase en el artículo 97 la frase “muerte y la de”.

13. Sustitúyese en el inciso primero del artículo 106 la frase “la de muerte” por la frase “el presidio perpetuo calificado”.

14. Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 372 bis la expresión “a muerte” por “a presidio perpetuo calificado”.

15. En el inciso quinto del artículo 141, artículo 390 y numeral 1º del artículo 433, sustitúyese la expresión “a muerte” por “a presidio perpetuo calificado”.

Artículo 2º.- Sustitúyense las expresiones “a muerte” por “a presidio perpetuo calificado”, contenidas en la frase final del inciso segundo del artículo 5 a) y en el inciso cuarto del artículo 5 b) de la ley 12.927, sobre Seguridad del Estado.

Artículo 3º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Justicia Militar:

1. Sustitúyese, en el artículo 351, la frase “la de muerte” por “el presidio perpetuo calificado”.
2. Sustitúyese, en el numeral 1º del artículo 416, la frase “a muerte” por “a presidio perpetuo calificado”.

Artículo 4º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

1. Suprímese el artículo 20, cuyo texto fue fijado por el artículo 11 de la ley N° 19.665.
2. La derogación del artículo 73, dispuesta por el artículo 11 de la ley N° 19.665, regirá desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.
3. Sustitúyese el número 7º del artículo 96 por el siguiente, pasando el actual número 7º a ser número 8º:

“7º Conocer y resolver la concesión o revocación de la libertad condicional, en los casos en que se hubiere impuesto el presidio perpetuo calificado.

La resolución, en este caso, deberá ser acordada por la mayoría de los miembros en ejercicio.”.

4. En el artículo 103, suprímese la expresión “73 inciso segundo” y la coma (,) que la sigue.

Artículo 5º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Penal:

1. Suprímese en el artículo 296 la frase “o si, versando el proceso sobre delito que merezca pena de muerte, el juez lo estimare conveniente para asegurar la persona del procesado.”, reemplazándose la coma (,) que le antecede por un punto (.).
2. Suprímese el inciso segundo del artículo 502.
3. Suprímese el inciso cuarto del artículo 526.
4. Derógase el artículo 531.
5. Suprímese el inciso tercero del artículo 532.

Artículo 6°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 321, de 12 de marzo de 1925:

1. Agrégase el siguiente inciso primero al artículo 3°, cambiándose correlativamente la ubicación de los demás incisos:

“A los condenados a presidio perpetuo calificado sólo se les podrá conceder la libertad condicional una vez cumplidos cuarenta años de privación de libertad efectiva. Cuando fuere rechazada la solicitud, no podrá deducirse nuevamente sino después de transcurridos dos años desde su última presentación.”.

2. Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero al artículo 5°:

“En todo caso, tratándose de condenados a presidio perpetuo calificado, la libertad condicional deberá ser concedida o revocada por el pleno de la Corte Suprema, previo cumplimiento de los trámites previstos en el artículo precedente.

La resolución que conceda, rechace o revoque la libertad condicional en el caso establecido en el inciso precedente se comunicará al Ministerio de Justicia, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en los artículos 6° y 7° del presente decreto ley y en el reglamento respectivo.”.

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1° del Artículo 82 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 28 de mayo de 2001.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- José Antonio Gómez Urrutia, Ministro de Justicia.- Mario Fernández Baeza, Ministro de Defensa Nacional.

Tribunal Constitucional
Proyecto de ley que deroga la pena de muerte

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que el Honorable Senado envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control de constitucionalidad respecto de los artículos 4° y 6°, N° 2, del mismo, y por sentencia de 9 de mayo de 2001, los declaró constitucional.

Santiago, mayo 9 de 2001.- Rafael Larraín Cruz, Secretario.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY NUM. 19.738

NORMAS PARA COMBATIR LA EVASION TRIBUTARIA

(D.O. N° 36.990, de 19 de Junio de 2001)

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“**Artículo 1°.**- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Tributario, contenido en el decreto ley N° 830, de 1974:

a) En el artículo 30:

1. Intercálanse en el inciso cuarto, entre el vocablo “declaraciones” y la expresión “a entidades”, las palabras “y giros”.

2. Intercálanse en el inciso quinto, entre las palabras “declaraciones” y “quedan”, la expresión “o giros”.

b) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 35:

“La información tributaria, que conforme a la ley proporcione el Servicio, solamente podrá ser usada para los fines propios de la institución que la recepciona.”.

c) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 36:

“El Director podrá ampliar el plazo de presentación de aquellas declaraciones que se realicen por sistemas tecnológicos y que no importen el pago de un impuesto, respetando el plazo de los contribuyentes con derecho a devolución de impuestos. En todo caso, la ampliación del plazo no podrá implicar atraso en la entrega de la información que deba proporcionarse a Tesorería.”.

d) Reemplázase en el inciso primero del artículo 37, la frase existente hasta el primer punto seguido, por la siguiente:

“Los tributos, reajustes, intereses y sanciones deberán ser ingresados al Fisco mediante giros que se efectuarán y procesarán por el Servicio, los cuales serán emitidos mediante roles u órdenes de ingreso, salvo los que deban pagarse por medio de timbres o estampillas; los giros no podrán ser complementados, rectificadas, recalculados, actualizados o anulados sino por el organismo emisor, el cual será el único habilitado para emitir los duplicados o copias de los documentos mencionados precedentemente hasta que Tesorería inicie la cobranza administrativa o judicial.”.

e) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 39:

“Con todo, corresponderá al Director autorizar los procedimientos por sistemas tecnológicos a través de los cuales se pueda realizar la declaración y pago de los impuestos que deban declararse y pagarse simultáneamente. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones del Servicio de Tesorerías para instruir sobre los procedimientos de rendición de los ingresos por concepto de estos impuestos que deban efectuar las instituciones recaudadoras.”.

f) En el artículo 48:

1. Reemplázase en el inciso segundo, la frase que sigue a la palabra “multas”, por la siguiente: “serán determinados por el Servicio, y también por la Tesorería para los efectos de las compensaciones. Igual determinación podrá efectuar la Tesorería para la cobranza administrativa y judicial, respecto de los duplicados o copias de giros.”;

2. Reemplázase en el inciso tercero, la frase “No obstante, los contribuyentes” por “Los contribuyentes”;

3. Suprímense en el inciso cuarto, la expresión “que también podrá ser emitido por Tesorerías”, y los vocablos “especial” y “especiales”.

4. Reemplázase en el inciso quinto, la expresión “El Tesorero Regional o Provincial, en su caso”, por el “Director Regional” y suprímese el vocablo “especial”.

g) En el artículo 57:

1. Intercálase a continuación de las expresiones “a título de impuestos” y antes de la coma (,) los vocablos “o cantidades que se asimilen a estos”.

2. Agrégase después del punto (.) aparte, que pasa a ser punto (.) seguido, lo siguiente: “Sin perjuicio de lo anterior, Tesorería podrá devolver de oficio las contribuciones de bienes raíces pagadas doblemente por el contribuyente.”.

h) Agrégase en el artículo 58, a continuación del vocablo “por”, la expresión “el Servicio y”.

i) Intercálase en el artículo 68, el siguiente inciso segundo, pasando a ser incisos tercero, cuarto y quinto, los actuales segundo, tercero y cuarto:

“Igualmente el Director podrá eximir de la obligación establecida en este artículo a aquellos contribuyentes no domiciliados ni residentes en el país, que solamente obtengan rentas de capitales mobiliarios, sea producto de su tenencia o enajenación, aun cuando estos contribuyentes hayan designado un representante a cargo de dichas inversiones en el país.”.

j) Incorporase el siguiente artículo 82:

“Artículo 82.- La Tesorería y el Servicio de Impuestos Internos deberán proporcionarse mutuamente la información que requieran para el oportuno cumplimiento de sus funciones.

Los bancos y otras instituciones autorizadas para recibir declaraciones y pagos de impuestos, estarán obligados a remitir al Servicio cualquier formulario mediante los cuales recibieron dichas declaraciones y pagos de los tributos que son de competencia de ese Servicio. No obstante, los formularios del Impuesto Territorial pagado, deberán remitirlos a Tesorería para su procesamiento, quien deberá comunicar oportunamente esta información al Servicio.”.

k) Incorporánse en el artículo 85, los siguientes incisos:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 61 y 62, para los fines de la fiscalización de los impuestos, los Bancos e Instituciones Financieras deberán proporcionar todos los datos que se les soliciten relativos a las operaciones de crédito de dinero que hayan celebrado y de las garantías constituidas para su otorgamiento, en la oportunidad, forma y cantidad que el Servicio establezca, con excepción de aquellas operaciones de crédito de dinero otorgadas para el uso de tarjetas de crédito que se produce entre el usuario de la tarjeta y el banco emisor, cuyos titulares no sean contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría de la Ley de la Renta y se trate de tarjetas de crédito destinadas exclusivamente al uso particular de una persona natural y no para el desarrollo de una actividad clasificada en dicha Categoría. Lo dispuesto anteriormente no será aplicable a las operaciones de crédito celebradas y garantías constituidas por los contribuyentes del artículo 20, número 2, de la Ley de la Renta, ni a las operaciones celebradas y garantías constituidas que correspondan a un período superior al plazo de tres años. En caso alguno se podrá solicitar la información sobre las adquisiciones efectuadas por una persona determinada en el uso de las tarjetas de crédito.

La información así obtenida será mantenida en secreto y no se podrá revelar, aparte del contribuyente, mas que a las personas o autoridades encargadas de la liquidación o de la recaudación de los impuestos pertinentes y de resolver las reclamaciones y recursos relativos a las mismas, salvo las excepciones legales.”.

l) Agrégase al inciso primero del artículo 92, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “No procederá esta caución cuando el Director Regional pueda verificar el pago de los impuestos de la información entregada al Servicio por Tesorerías.”.

m) En el artículo 97:

1. Agrégase el siguiente inciso final en el número 4°:

“El que maliciosamente confeccione, venda o facilite, a cualquier título, guías de despacho, facturas, notas de débito, notas de crédito o boletas, falsas, con o sin timbre del Servicio, con el objeto de cometer o posibilitar la comisión de los delitos descritos en este número, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y con una multa de hasta 40 unidades tributarias anuales.”.

2. Agrégase en el número 11°, el siguiente inciso final:

“En los casos en que la omisión de la declaración en todo o en parte de los impuestos que se encuentren retenidos o recargados haya sido detectada por el Servicio en procesos de fiscalización, la multa prevista en este número y su límite máximo, serán de veinte y sesenta por ciento, respectivamente.”.

3. Agrégase el siguiente número 21°:

“21°.- La no comparecencia injustificada ante el Servicio, a un segundo requerimiento notificado al contribuyente conforme a lo dispuesto en el artículo 11, con una multa de una unidad tributaria mensual a una unidad tributaria anual, la que se aplicará en relación al perjuicio fiscal comprometido y procederá transcurridos 20 días desde el plazo de comparecencia indicado en la segunda notificación. El Servicio deberá certificar la concurrencia del contribuyente al requerimiento notificado.”.

4.- Agrégase el siguiente número 22°:

“22°.- El que maliciosamente utilizare los cuños verdaderos u otros medios tecnológicos de autorización del Servicio para defraudar al Fisco, será sancionado con pena de presidio menor en su grado medio a máximo y una multa de hasta seis unidades tributarias anuales.”.

5.- Agrégase el siguiente número 23°:

“23°.- El que maliciosamente proporcionare datos o antecedentes falsos en la declaración inicial de actividades o en sus modificaciones o en las declaraciones exigidas con el objeto de obtener autorización de documentación tributaria, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo y con multa de hasta ocho unidades tributarias anuales.

El que concertado facilitare los medios para que en las referidas presentaciones se incluyan maliciosamente datos o antecedentes falsos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y con multa de una unidad tributaria mensual a una unidad tributaria anual.”.

n) Agrégase en el artículo 106, el siguiente inciso final:

“Sin perjuicio de lo anterior, el Director Regional podrá anular las denuncias notificadas por infracciones que no constituyan amenazas para el interés fiscal u omitir los giros de las multas que se apliquen en estos casos, de acuerdo a normas o criterios de general aplicación que fije el Director.”.

ñ) Sustitúyese en el inciso tercero del número 3° del artículo 126, la expresión “un año” por los vocablos “tres años”.

o) Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso primero del artículo 165:

1. Agrégase a continuación del dígito “20” la expresión “y 21”, sustituyendo la conjunción “y” que antecede al dígito “20” por una coma (,).

2. En el N° 1, suprimense las expresiones “por Tesorerías” y “o Tesorerías”.

3. Agrégase en el N° 2., a continuación del dígito “20”, la expresión “y 21”, sustituyendo la conjunción “y” que antecede al dígito 20, por una coma (,).

p) Introdúcese el siguiente inciso final al artículo 169:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Tesorero General de la República, por resolución interna, podrá ordenar la exclusión del procedimiento ejecutivo a que se refiere este Título de los contribuyentes que, se encuentren o no demandados, tengan deudas morosas cuyo valor por cada formulario, giro u orden, no exceda del 50% de una Unidad Tributaria Mensual vigente a la fecha de la mencionada resolución.”.

q) Sustitúyense los incisos primero y segundo del artículo 171 por los siguientes:

“Artículo 171.- La notificación del hecho de encontrarse en mora y el requerimiento de pago al deudor, se efectuará personalmente por el recaudador fiscal, quien actuará como ministro de fe, o bien, en las áreas urbanas, por carta certificada conforme a las normas de los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 11 y artículo 13, cuando así lo determine el juez sustanciador atendida las circunstancias del caso. Tratándose de la notificación personal, si el ejecutado no fuere habido, circunstancia que se acreditará con la certificación del funcionario recaudador, se le notificará por cédula en los términos prevenidos en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil; en este caso, no será necesario cumplir con los requisitos señalados en el inciso primero de dicho artículo, ni se necesitará nueva providencia del Tesorero respectivo para la entrega de las copias que en él se dispone. En estos dos últimos casos el plazo para oponer excepciones de que habla el artículo 177, se contará desde la fecha en que se haya practicado el primer embargo. La notificación hecha por carta certificada o por cédula, según el caso, se entenderá válida para todos los efectos legales y deberá contener copia íntegra del requerimiento. La carta certificada servirá también como medio para notificar válidamente cualquier otra resolución recaída en este procedimiento que no tenga asignada expresamente otra forma de notificación.

Practicado el requerimiento en alguna de las formas indicadas en el inciso precedente, sin que se obtenga el pago, el recaudador fiscal, personalmente, procederá a la traba del embargo; pero, tratándose de bienes raíces, el embargo no surtirá efecto respecto de terceros, sino una vez que se haya inscrito en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente.”.

r) En el artículo 192:

a) Agrégase en el inciso primero, antes del punto final (.), la siguiente frase: “salvo que no hayan concurrido después de haber sido sancionados conforme al artículo 97, número 21, se encuentren procesados o, en su caso, acusados conforme al Código Procesal Penal, o hayan sido sancionados por delitos tributarios hasta el cumplimiento total de su pena, situaciones que el Servicio informará a Tesorería para estos efectos”.

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“Facúltase al Tesorero General de la República para condonar total o parcialmente los intereses y sanciones por la mora en el pago de los impuestos sujetos a la cobranza administrativa y judicial, mediante normas o criterios de general aplicación que se determinarán para estos efectos por resolución del Ministro de Hacienda.”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974:

a) Suprímese en el inciso cuarto de la letra c), del número 1°, de la letra A), del artículo 14°, la palabra “abiertas”.

b) Agrégase en el inciso tercero del artículo 18°, a continuación del vocablo “urbanos”, las expresiones “o rurales”.

c) Agrégase el siguiente artículo 18° bis:

“Artículo 18° bis.- El mayor valor a que se refiere el inciso primero del artículo anterior y los incisos tercero, cuarto y quinto del número 8° del artículo 17°, obtenido por los inversionistas institucionales extranjeros, tales como fondos mutuos y fondos de pensiones u otros, en la enajenación de acciones de sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil o de bonos emitidos por el Banco Central de Chile, el Estado o por empresas constituidas en el país, realizada en bolsa o en conformidad al Título XXV de la ley N° 18.045 o mediante algún otro sistema autorizado por la Superintendencia de Valores y Seguros, estará exento de los impuestos de esta ley. Los mencionados inversionistas institucionales extranjeros deberán cumplir con los siguientes requisitos durante el tiempo que operen en el país:

1. Estar constituido en el extranjero y no estar domiciliado en Chile.

2. Acreditar su calidad de inversionista institucional extranjero cumpliendo con, a lo menos, alguna de las siguientes características:

a) Que sea un fondo que haga oferta pública de sus cuotas de participación en algún país que tenga un grado de inversión para su deuda pública, según clasificación efectuada por una agencia internacional clasificadora de riesgo calificada como tal por la Superintendencia de Valores y Seguros.

b) Que sea un fondo que se encuentre registrado ante una autoridad reguladora de un país que tenga un grado de inversión para su deuda pública, según clasificación efectuada por una agencia internacional clasificadora de riesgo calificada como tal por la Superintendencia de Valores y Seguros, siempre y cuando el fondo tenga inversiones en Chile que representen menos del 30% del valor accionario del mismo, incluyendo títulos emitidos en el extranjero que sean representativos de valores nacionales.

c) Que sea un fondo que tenga inversiones en Chile que representen menos del 30% del valor accionario del mismo, incluyendo títulos emitidos en el extranjero que sean representativos de valores nacionales, siempre y cuando demuestre que no más del 10% del valor accionario del fondo es directa o indirectamente de propiedad de residentes en Chile.

d) Que sea un fondo de pensiones, entendiéndose por tal aquel que está formado exclusivamente por personas naturales que perciben sus pensiones con cargo al capital acumulado en el fondo.

e) Que sea un fondo de aquellos regulados por la ley N° 18.657, en cuyo caso todos los tenedores de cuotas deberán ser residentes en el extranjero.

f) Que sea otro tipo de inversionista institucional extranjero que cumpla las características que defina el reglamento para cada categoría de inversionista, previo informe de la Superintendencia de Valores y Seguros y del Servicio de Impuestos Internos.

3. No participar directa ni indirectamente del control de las sociedades emisoras de los valores en los que se invierte ni poseer o participar directa o indirectamente el 10% o más del capital o de las utilidades de dichas sociedades.

4. Celebrar un contrato, que conste por escrito, con un banco o una corredora de bolsa, constituidos en Chile, en el cual el agente intermediario se haga responsable, tanto de la ejecución de las órdenes de compra y venta de acciones, como de verificar, al momento de la remesa respectiva, que se trata de las rentas que en este artículo se eximen de impuesto o bien, si se trata de rentas afectas a los impuestos de esta ley, que se han efectuado las retenciones respectivas por los contribuyentes que pagaron o distribuyeron las rentas. Igualmente el agente deberá formular la declaración jurada a que se refiere el número siguiente y proporcionará la información de las operaciones y remesas que realice al Servicio de Impuestos Internos en la forma y plazos que éste fije.

5. Inscribirse en un registro que al efecto llevará el Servicio de Impuestos Internos. Dicha inscripción se hará sobre la base de una declaración jurada, formulada por el agente intermediario a que se refiere el número anterior, en la cual se deberá señalar: que el inversionista institucional cumple los requisitos establecidos en este artículo o que defina el reglamento en virtud de la letra f) del número 2 anterior; que no tiene un establecimiento permanente en Chile, y que no participará del control de las empresas emisoras de los valores en los que está invirtiendo. Además dicha declaración deberá contener la individualización, con nombre, nacionalidad y domicilio, del representante legal del fondo o de la institución que realiza la inversión; e indicar el nombre del banco en el cual se liquidaron las divisas, el origen de éstas y el monto a que ascendió dicha liquidación.

En el caso que el banco en el cual se liquidaron las divisas destinadas a la inversión, no fuere designado como agente intermediario, pesará sobre él la obligación de informar al Servicio de Impuestos Internos, cuando éste lo requiera, el origen y monto de las divisas liquidadas.

En caso que la información que se suministre conforme al presente número resultare ser falsa, el administrador del fondo quedará afecto a una multa de hasta el 20% del monto de las inversiones realizadas en el país, no pudiendo, en todo caso, dicha multa ser inferior al equivalente a 20 UTA, la que podrá hacerse efectiva sobre el saldo de dicho fondo, sin perjuicio del derecho de éste contra el administrador. El agente intermediario será solidariamente responsable de la multa, salvo que éste acredite que las declaraciones falsas se fundaron en documentos proporcionados por el fondo correspondiente. La aplicación de esta multa se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 165 del Código Tributario.”.

d) En el artículo 20°:

1. Suprímense en la letra b) del número 1°, incisos sexto y séptimo, la expresión “excluidas las anónimas abiertas”, la coma (,) que le precede y la que le sigue, las dos veces en que aparece.

2. Sustitúyese el inciso segundo de la letra f) del número 1°, por el siguiente:

“Con todo, las empresas constructoras e inmobiliarias por los inmuebles que construyan o manden construir para su venta posterior, podrán imputar al impuesto de este párrafo el impuesto territorial pagado desde la fecha de la recepción definitiva de las obras de edificación, aplicándose las normas de los dos últimos incisos de la letra a) de este número.”.

e) En el artículo 31°:

1. Agrégase el siguiente inciso final al número 3°:

“Con todo, las sociedades con pérdidas que en el ejercicio hubieren sufrido cambio en la propiedad de los derechos sociales, acciones o del derecho a participación en sus utilidades, no podrán deducir las pérdidas generadas antes del cambio de propiedad de los ingresos percibidos o devengados con posterioridad a dicho cambio.

Ello siempre que, además, con motivo del cambio señalado o en los doce meses anteriores o posteriores a él la sociedad haya cambiado de giro o ampliado el original a uno distinto, salvo que mantenga su giro principal, o bien al momento del cambio indicado en primer término, no cuente con bienes de capital u otros activos propios de su giro de una magnitud que permita el desarrollo de su actividad o de un valor proporcional al de adquisición de los derechos o acciones, o pase a obtener solamente ingresos por participación, sea como socio o accionista, en otras sociedades o por reinversión de utilidades. Para este efecto, se entenderá que se produce cambio de la propiedad en el ejercicio cuando los nuevos socios o accionistas adquieran o terminen de adquirir, directa o indirectamente, a través de sociedades relacionadas, a lo menos el 50% de los derechos sociales, acciones o participaciones. Lo dispuesto en este inciso no se aplicará cuando el cambio de propiedad se efectúe entre empresas relacionadas, en los términos que establece el artículo 100 de la ley N° 18.045.”.

2. Agrégase en el número 5°, el siguiente inciso tercero, pasando los actuales tercero, cuarto y quinto a ser cuarto, quinto y sexto, respectivamente: “En todo caso, cuando se aplique el régimen de depreciación acelerada, sólo se considerará para los efectos de lo dispuesto en el artículo 14, la depreciación normal que corresponde al total de los años de vida útil del bien.

La diferencia que resulte en el ejercicio respectivo entre la depreciación acelerada y la depreciación normal, sólo podrá deducirse como gasto para los efectos de primera categoría.”.

3. Reemplázase en el inciso tercero del número 12°, lo expresado a continuación del punto (.) seguido, por lo siguiente:

“El Servicio de Impuestos Internos, de oficio o a petición de parte, verificará los países que se encuentran en esta situación.”.

f) Reemplázase en el número 2° del artículo 34°, en el inciso primero, el guarismo “6.000” por “2.000”, y en los incisos tercero y cuarto suprimense las expresiones “excluyendo las anónimas abiertas” y “excluidas las anónimas abiertas”, respectivamente, y la coma (,) que las precede y la que les siguen.

g) En el artículo 34° bis:

1. En el número 2°:

Agrégase después de la palabra “impuesto”, la siguiente frase, sustituyendo el punto aparte (.) por una coma (,): “mediante resolución que será publicada en el Diario Oficial o en otro diario de circulación nacional que disponga”.

2. En el número 3°:

a) Agrégase en el párrafo primero, después de la palabra “impuesto”, la siguiente frase, sustituyendo el punto aparte (.) por una coma (,): “mediante resolución que será publicada en el Diario Oficial o en otro diario de circulación nacional que disponga.”;

b) Suprimense en el inciso sexto la expresión “excluyendo las sociedades anónimas abiertas” y la coma (,) que la precede, y en el inciso séptimo la expresión “excluyendo las anónimas abiertas” y la coma (,) que la precede y la que le sigue.

h) Reemplázase en el número 3°, del artículo 39°, la palabra “tres” por “dos”.

i) Suprimese el inciso final del artículo 47°.

j) Modifícase el artículo 59° de la siguiente manera:

1. En el número 1):

a) Agrégase en la letra b), sustituyendo el punto y coma (;) por un punto seguido (.), lo siguiente: “El pagador del interés informará al Servicio de Impuestos Internos en el plazo que éste determine, las condiciones de la operación;”.

b) Agrégase en la letra d), sustituyendo el punto y coma (;) por un punto seguido (.), lo siguiente: “El pagador del interés informará al Servicio de Impuestos Internos en el plazo que éste determine, las condiciones de la operación;”.

c) Agrégase en el párrafo final, después del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente: “El pagador del interés informará al Servicio de Impuestos Internos en el plazo que éste determine, las condiciones de la operación.”.

d) Agréganse los siguientes párrafos:

“La tasa señalada en este número será de 35% sobre el exceso de endeudamiento, cuando se trate del pago o abono en cuenta, de intereses a entidades o personas relacionadas devengados en créditos otorgados en un ejercicio en que existan tales excesos, originados en operaciones de las señaladas en las letras b), c) y d). Será condición para que exista dicho exceso, que el endeudamiento total por los conceptos señalados sea superior a tres veces el patrimonio del contribuyente en el ejercicio señalado.

Para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo precedente deberán considerarse las siguientes reglas:

a) Por patrimonio, se entenderá el capital propio determinado al 1 de enero del ejercicio en que se contrajo la deuda, o a la fecha de la iniciación de actividades, según corresponda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 41, considerando, sólo por el período de su permanencia o no permanencia, los aportes o retiros efectuados a contar del mes anterior en que estas situaciones ocurran y hasta el mes anterior al término del ejercicio, y excluidos los haberes pertenecientes a los socios incorporados en el giro, que no correspondan a utilidades no retiradas, que devenguen intereses a favor del socio.

Asimismo, se deberá agregar o deducir la participación que le corresponda a la empresa que adeuda o paga el interés, en el resultado de sus sociedades filiales o coligadas. Este último ajuste, cuando haya aumentado el capital propio, disminuirá, sólo para los efectos de aplicar lo dispuesto en el presente artículo, en la misma cantidad el patrimonio de las filiales o coligadas; y podrá practicarse solamente si tanto la empresa matriz como las filiales o coligadas llevan su contabilidad de acuerdo a principios contables generalmente aceptados, si el valor de la inversión en filiales o coligadas se determina de acuerdo a un método contable que refleje la participación proporcional de la matriz en el patrimonio de las filiales o coligadas y si tanto la matriz como las filiales o coligadas son auditadas por auditores inscritos en la Superintendencia de Valores y Seguros. Dichos auditores deberán certificar, además, el valor de la inversión en filiales o coligadas determinado de acuerdo al referido método contable. La empresa o sociedad que opte por esta metodología contable para determinar el capital propio, no podrá cambiarlo sin autorización de la Superintendencia.

b) Por endeudamiento total anual, se considerará el valor promedio mensual de la suma de los créditos y pasivos financieros con entidades relacionadas, señalados en las letras b), c) y d) del artículo 59, que la empresa registre al cierre del ejercicio en que se contrajo la deuda. En ningún caso se considerarán los pasivos no relacionados, ni los créditos relacionados que generen intereses afectos al 35%.

c) Se entenderá que el perceptor o acreedor del interés se encuentra relacionado con el pagador o deudor del interés, cuando el acreedor o deudor directa o indirectamente posee o participa en 10% o más del capital o de las utilidades del otro y también cuando se encuentra bajo un socio o accionista común que directa o indirectamente posea o participe en un 10% o más del capital o de las utilidades de uno y otro. Asimismo, se entenderá por deudas relacionadas aquel financiamiento otorgado con garantía en dinero o en valores de terceros, por el monto que se garantice efectivamente. Respecto de estas actuaciones, el deudor deberá efectuar una declaración jurada en la forma y plazo que señale el Servicio de Impuestos Internos. Si el deudor se negare a formular dicha declaración o si la presentada fuera incompleta o falsa, se entenderá que existe relación entre el perceptor del interés y el deudor.

d) Por intereses relacionados se considerará no sólo el rédito pactado como tal sino que también las comisiones y cualquier otro recargo, que no sea de carácter legal, que incremente el costo del endeudamiento.

e) La diferencia de impuesto que resulte entre la tasa de 35% y la de 4% que se haya pagado en el ejercicio por los intereses que resulten del exceso de endeudamiento, será de cargo de la empresa, la cual podrá deducirlo como gasto, de acuerdo con las normas del artículo 31, aplicándose para su declaración y pago las mismas normas del impuesto establecido en el número 1) del artículo 58.

La entrega maliciosa de información incompleta o falsa en la declaración jurada a que se refiere la letra c), que implique la no aplicación de lo dispuesto en los párrafos precedentes, se sancionará en la forma prevista en el inciso primero del artículo 97, N°4 del Código Tributario.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes no se aplicará cuando el deudor sea una entidad cuya actividad haya sido calificada de carácter financiero por el Ministerio de Hacienda a través de una resolución fundada.”.

2. Sustitúyese en el párrafo primero del número 2), la expresión “verificadas por los organismos oficiales correspondientes, los cuales podrán”, por “informadas al Servicio de Impuestos Internos en el plazo que éste determine así como las condiciones de la operación, pudiendo este Servicio”.

3. Agrégase en el párrafo tercero del número 3), después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

“Estarán también exentas del impuesto las remuneraciones o primas provenientes de fianzas, seguros y reaseguros que garanticen el pago de las obligaciones por los créditos o derechos de terceros, derivadas del financiamiento de las obras o por la emisión de títulos de deuda, relacionados con dicho financiamiento, de las empresas concesionarias de obras públicas a que se refiere el decreto supremo N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que contiene el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164 de 1991 del mismo Ministerio, Ley de Concesiones de Obras Públicas, de las empresas portuarias creadas en virtud de la ley N° 19.542 y de las empresas titulares de concesiones portuarias a que se refiere la misma ley.”.

4. Agrégase en el párrafo tercero del número 6), después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente: “El pagador de la renta informará al Servicio de Impuestos Internos en el plazo que éste determine, las condiciones de la operación.”.

k) Agrégase en el número 1°.- del artículo 65°, después del punto aparte (.) que pasa a ser punto (.) seguido, la siguiente oración: “Asimismo el Director podrá liberar de la obligación establecida en este artículo a los contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile que solamente obtengan rentas de capitales mobiliarios, sea que éstas se originen en la tenencia o en la enajenación de dichos títulos, aun cuando estos contribuyentes hayan designado un representante a cargo de dichas inversiones en el país. En este caso se entenderá, para los efectos de esta ley, que el inversionista no tiene un establecimiento permanente de aquellos a que se refiere el artículo 58° número 1°).”.

l) Intercálase en el artículo 68°, el siguiente inciso segundo, pasando a ser incisos tercero, cuarto y quinto los actuales segundo, tercero y cuarto:

“Asimismo el director podrá liberar de la obligación de llevar contabilidad a aquellos contribuyentes no domiciliados ni residentes en el país, que solamente obtengan renta producto de la tenencia o enajenación de capitales mobiliarios aun cuando estos contribuyentes hayan designado un representante a cargo de sus inversiones en el país. En ejercicio de esta facultad el Director podrá exigir que la persona a cargo de las inversiones en el país lleve un libro de ingresos y egresos.”.

m) Agrégase al artículo 97°, el siguiente inciso quinto, pasando el actual inciso quinto a ser sexto:

“El Servicio de Tesorerías podrá efectuar la devolución a que se refieren los incisos precedentes, mediante depósito en la cuenta corriente, de ahorro a plazo o a la vista que posea el contribuyente. No obstante, quienes opten por el envío del cheque por correo a su domicilio deberán solicitarlo al Servicio de Tesorerías. En caso que el contribuyente no tenga alguna de las cuentas indicadas, dicha devolución se hará mediante cheque nominativo enviado por correo a su domicilio.”.

n) Agrégase en el inciso final del artículo 101°, a continuación del vocablo “instituciones” y antes del punto (.) seguido, lo siguiente: “y el Banco Central de Chile respecto de las operaciones de igual naturaleza que efectúe”.

Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 6° del decreto ley N° 2.564, de 1979:

a) Suprímese la frase “previa autorización del Ministerio de Hacienda” y la coma (,) que le sigue, y

b) Agrégase el siguiente inciso final:

“En todo caso, para los efectos de esta exención, las empresas aéreas comerciales nacionales deberán mantener un registro con la individualización del perceptor de la renta, monto de los pagos al exterior o abonos en cuenta, destino, naturaleza y origen de éstas, a la vez de tener accesible y ordenadamente la documentación que justifique el pago de estas obligaciones.”.

Artículo 4°.- Agrégase al artículo 10 del decreto ley N° 3.059, de 1979, el siguiente inciso final:

“Para los efectos de la exención establecida en el inciso primero, las empresas de astilleros y las empresas navieras, incluidas las de remolcadores, las de lanchaje y de muellaje nacionales, deberán mantener un registro con la individualización del perceptor de la renta, monto de los pagos al exterior o abonos en cuenta, destino, naturaleza y origen de éstas, a la vez de tener accesible y ordenadamente la documentación que justifique el pago de estas obligaciones.”.

Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios:

a) Modificase la letra m) del artículo 8° de la siguiente forma:

i) Suprímese la expresión “o inmuebles”.

ii) Sustitúyese la expresión “doce meses contados desde su adquisición” por la siguiente “que haya terminado su vida útil normal, de conformidad a lo dispuesto en el N° 5 del artículo 31 de la Ley de la Renta o que hayan transcurrido cuatro años contados desde su primera adquisición”, y

iii) Agrégase la siguiente oración, después del punto aparte (.) que pasa a ser seguido (,): “La venta de bienes corporales inmuebles o de establecimientos de comercio, sin perjuicio del impuesto que afecte a los bienes de su giro, sólo se considerará comprendida en esta letra cuando ella se efectúe antes de doce meses contados desde su adquisición, inicio de actividades o construcción según corresponda.”.

b) En el artículo 23°:

1.- Intercálase en el inciso primero, a continuación de la expresión “tributario” y antes de la coma (,) que la sigue, la siguiente oración:

“en que el contribuyente pague una fracción del precio o remuneración a lo menos equivalente al monto del impuesto que grave la operación respectiva, independientemente del plazo o condición de pago convenidos con el vendedor o prestador del servicio”.

2.- Agrégase, en el número 4.-, después del punto aparte (.), que pasa a ser una coma (,), lo siguiente: “salvo en aquellos casos en que se ejerza la facultad del inciso primero del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

3.- Agrégase en el número 5.-, como inciso penúltimo, el siguiente:

“No obstante lo dispuesto en los incisos segundo y tercero, no se perderá el derecho a crédito fiscal, si se acredita que el impuesto ha sido recargado y enterado efectivamente en arcas fiscales por el vendedor.”.

c) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 27 bis por el siguiente:

“Los contribuyentes señalados en el inciso anterior, restituirán las sumas recibidas mediante los pagos efectivos que realicen en Tesorería por concepto del Impuesto al Valor Agregado, generado en la operaciones normales que efectúen a contar del mes siguiente del período al cual esas sumas corresponden. En el caso de que en cualquiera de los períodos tributarios siguientes existan operaciones exentas o no gravadas, deberán adicionalmente restituir las sumas equivalentes a las cantidades que resulten de aplicar la tasa de impuesto establecida en el artículo 14°, que se determine de multiplicar las operaciones totales del mes por la proporción de operaciones gravadas usada para determinar el crédito fiscal en el mes de adquisición del activo fijo que originó la devolución y restar de dicho resultado las operaciones afectas del mes. A los contribuyentes que no hayan realizado ventas o prestaciones de servicios en dicho período de seis o más meses, se les determinará en el primer mes en que tengan operaciones si han importado o adquirido bienes corporales muebles o inmuebles o recibido servicios afectado a operaciones gravadas, no gravadas o exentas aplicándose la proporcionalidad que establece el reglamento, debiendo devolver el exceso, correspondiente a las operaciones exentas o no gravadas, debidamente reajustado en conformidad al artículo 27°, adicionándolo al débito fiscal en la primera declaración del Impuesto al Valor Agregado. De igual forma, deberá devolverse el remanente de crédito obtenido por el contribuyente, o la parte que proceda, cuando se haya efectuado una imputación u obtenido una devolución superior a la que corresponda de acuerdo a la ley o a su reglamento, y en el caso de término de giro de la empresa. Las devoluciones a que se tengan derecho por las exportaciones, se regirán por lo dispuesto en el artículo 36°.”.

d) Agrégase en el artículo 36°, en el inciso primero después del punto (.) final que pasa a ser punto (.) seguido, el siguiente párrafo:

“Las solicitudes, declaraciones y demás antecedentes necesarios para hacer efectivos los beneficios que se otorgan en este artículo, deberán presentarse en el Servicio de Impuestos Internos.”.

e) Sustitúyense en el artículo 37°, el guarismo “50%” y los dos puntos (:) que lo siguen por la frase “15%, con excepción de las señaladas en la letra j), que pagarán con una tasa de 50%:”.

Artículo 6°.- En el artículo único de la ley N° 18.320, sustitúyese en los números 1 y 2 la expresión “veinticuatro” por “treinta y seis”.

Artículo 7°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 21° de la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial:

a) Suprímese en el inciso primero, la expresión “y a la Tesorería General de la República”, y

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Respecto de la Tesorería General de la República, el Servicio de Impuestos Internos le remitirá la información necesaria para el cumplimiento de sus fines propios.”.

Artículo 8°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda, Orgánico del Servicio de Tesorerías:

a) Sustitúyese el número 4 del artículo 2° por el siguiente:

“4.- Efectuar el pago de las obligaciones fiscales y, en general, las de las entidades del Sector Público que las leyes le encomienden. Para estos efectos, cualquiera que sea la naturaleza de la obligación, podrá utilizar como medio de pago la transferencia electrónica de fondos, para depositar los valores correspondientes en la respectiva cuenta corriente bancaria, cuenta de ahorro a plazo o a la vista que indique el acreedor.”.

b) Introdúcese en el artículo 5°, la siguiente letra q):

“q) Excluir del procedimiento de cobranza a que se refiere el Título V del Libro III del Código Tributario, los créditos fiscales en los términos y condiciones que señala el artículo 169° de dicho cuerpo legal.”.

Artículo 9°.- Intercálase en el inciso primero del artículo 15 de la ley N° 18.657, a continuación del vocable “invertido” y antes de la coma (,) que le sigue, la siguiente frase “ni a las rentas señaladas en el artículo 18° bis de la Ley de la Renta, cuando se cumplan las condiciones que dicha norma establece.”.

Artículo 10.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ordenanza de Aduanas, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1997, del Ministerio de Hacienda:

a) Modificase la letra g) del artículo 32 en los siguientes términos:

i) Reemplázase el número 1) por el siguiente:

“1) Los artículos, nuevos o usados, que porte un viajero para su uso personal o para obsequios, con exclusión de mercancías que por su cantidad o valor hagan presumir su comercialización.”.

ii) Agrégase el siguiente inciso final:

“El Director Nacional de Aduanas determinará, mediante una resolución de aplicación general, los objetos que pueden ser incluidos dentro del concepto de equipaje, cuando son portados por residentes o no residentes, tales como prismáticos, teléfonos celulares o móviles, cámaras fotográficas u otros objetos que habitualmente portan los viajeros.”.

b) Incorpórase el siguiente artículo 68 bis, nuevo:

“Artículo 68 bis.- Cuando haya sido aceptada a trámite una declaración de destinación y la aduana tenga motivos fundados para dudar de la veracidad y exactitud del valor declarado o de los documentos presentados que le sirven de antecedente, podrá, por una vez, exigir al importador que proporcione otros documentos o pruebas que acrediten que el monto declarado representa efectivamente el valor de transacción de las mercancías.

Para estos efectos, la Aduana le concederá al importador un plazo prudencial para entregar la información requerida. Con la respuesta del importador o a falta de ella, se adoptará una decisión que se le comunicará por escrito en un plazo no mayor de doce días hábiles, señalándose sus fundamentos. Este procedimiento no impedirá el ejercicio de la potestad aduanera en revisiones, investigaciones o auditorías a posteriori.”.

c) Incorpóranse en el artículo 80, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser el final:

“El Servicio Nacional de Aduanas no aceptará a trámite declaraciones aduaneras acogidas a pago diferido de derechos de Aduana o cualquier otro beneficio que implique postergación en el pago de los mismos, cuando las personas hayan utilizado estos beneficios anteriormente y tengan una o más cuotas morosas. Para aceptar a trámite este tipo de declaraciones, se exigirá no tener deudas registradas ante el Servicio de Tesorerías, por concepto de derechos o impuestos cuya aplicación, fiscalización y control correspondan al Servicio Nacional de Aduanas.

El Director Nacional de Aduanas reglamentará la forma en que se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior.”.

d) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 89:

1.- Incorpórase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando los actuales segundo y tercero a ser tercero y cuarto respectivamente:

“El Director Nacional podrá, mediante resolución fundada, autorizar a las empresas que se rijan por dichos Convenios Internacionales, a realizar el pago de los derechos de internación a cuenta de quienes han solicitado el servicio de transporte de encomiendas y demás objetos postales. Para estos fines y de conformidad con la resolución señalada, dichas empresas podrán regirse por un sistema de pago periódico o global, que permita la entrega inmediata a los destinatarios de las mercancías internadas.”.

2.- Suprímese en el inciso tercero, que pasa a ser cuarto, el texto que sigue a la expresión “su aforo”, colocándose a continuación un punto seguido (.). Luego, agrégase la siguiente oración: “Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier momento, mientras dichas mercancías se encuentren almacenadas por el correo, podrán ser revisadas por la Aduana a fin que ésta cumpla las disposiciones relacionadas con su fiscalización.”.

e) Modifícase el artículo 168, de la siguiente forma:

1.- Sustitúyese en el inciso primero la frase “los delitos de fraude y contrabando”, por la palabra “delito”.

2.- Sustitúyense los incisos segundo y tercero por los siguientes:

“Incurrirá en el delito de contrabando el que introduzca al territorio nacional, o extraiga de él, mercancías cuya importación o exportación, respectivamente, se encuentren prohibidas.

Comete también el delito de contrabando el que, al introducir al territorio de la República, o al extraer de él, mercancías de lícito comercio, defraude la hacienda pública mediante la evasión del pago de los tributos que pudieran corresponderle o mediante la no presentación de las mismas a la Aduana.

Asimismo, incurre en el delito de contrabando el que introduzca mercancías extranjeras desde un territorio de régimen tributario especial a otro de mayores gravámenes, o al resto del país, en alguna de las formas indicadas en los incisos precedentes.”.

f) Intercálase el siguiente artículo 168 bis, nuevo:

“Artículo 168 bis.- La declaración maliciosamente falsa del peso, cantidad o contenido de las mercancías de exportación, será castigada con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de hasta cinco veces el valor aduanero de las mercancías.

Con la misma pena señalada en el inciso anterior serán castigados quienes falsifiquen material o ideológicamente certificaciones o análisis exigidos para establecer el peso, cantidad o contenido de las mercancías de exportación.”.

g) Efectúanse las siguientes modificaciones en el artículo 176:

1.- Sustitúyese en el inciso sexto, la palabra “pagaré” por la expresión “pagare”;

2. Sustitúyese el actual inciso final por los siguientes incisos, nuevos:

“En estos delitos, deberán considerarse las siguientes circunstancias atenuantes calificadas, siempre que ocurran antes del acto de fiscalización:

- a) La entrega voluntaria a la Aduana de las mercancías ilegalmente internadas al país.
- b) El pago voluntario de los derechos e impuestos de las mercancías cuestionadas.

Concurriendo alguna de estas atenuantes, no se aplicará la pena de presidio en el caso contemplado en el N° 1) del artículo 176 y no se aplicará una multa superior a una vez el valor de la mercancía en el caso previsto en el N° 2) del artículo 176.

El pago posterior a la fiscalización configurará la atenuante general del artículo 11 número 7 del Código Penal.”.

Artículo 11.- Modifícanse las plantas de personal del Servicio de Impuestos Internos, establecidas mediante decreto supremo N° 1.368, de 1994, del Ministerio de Hacienda, cuyo texto refundió el decreto con fuerza de ley N° 6, de 1991, del mismo Ministerio, en los siguientes términos y conforme a las normas y al cronograma que se pasan a señalar:

1.- A contar del 1 de enero del 2001 o desde la fecha de publicación de la presente ley, si ésta fuere posterior, créanse los siguientes cargos en las plantas que se indican:

a) Planta de Directivos:

1	Jefe de Departamento Subdirección	grado 2°
5	Jefes de Departamento	grado 5°
2	Jefes de Departamento	grado 6°
6	Jefes de Departamento	grado 7°
4	Jefes de Departamento	grado 8°
6	Jefaturas	grado 9°

b) Planta de Profesionales:

1	profesional	grado 5°
3	profesionales	grado 6°
5	profesionales	grado 9°
5	profesionales	grado 10°
6	profesionales	grado 11°
4	profesionales	grado 12°
2	profesionales	grado 13°
2	profesionales	grado 14°
1	profesional	grado 15°
1	profesional	grado 16°

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 6/2001

c) Planta de Fiscalizadores:

12	fiscalizadores	grado 10°
16	fiscalizadores	grado 11°
20	fiscalizadores	grado 12°
15	fiscalizadores	grado 13°
15	fiscalizadores	grado 14°
31	fiscalizadores	grado 15°.

d) Planta de Técnicos:

20	técnicos fiscalizadores o técnicos en evaluaciones	grado 14°
25	técnicos fiscalizadores o técnicos en evaluaciones	grado 15°

e) Planta de Administrativos:

3	administrativos	grado 16°
3	administrativos	grado 17°
3	administrativos	grado 18°
3	administrativos	grado 19°
3	administrativos	grado 20°

2.- A contar del 1 de enero de 2002, créanse los siguientes cargos en las plantas que se indican:

a) Planta de Directivos:

1	Jefe de Departamento	grado 5°
1	Jefe de Departamento	grado 6°
1	Jefe de Departamento	grado 7°
1	Jefe de Departamento	grado 8°
6	Jefaturas	grado 9°

b) Planta de Profesionales:

1	profesional	grado 6°
1	profesional	grado 7°
1	profesional	grado 9°
2	profesionales	grado 10°
2	profesionales	grado 11°
1	profesional	grado 12°
1	profesional	grado 13°
1	profesional	grado 14°

*D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 6/2001*

c) Planta de Fiscalizadores:

12	fiscalizadores	grado 10°
16	fiscalizadores	grado 11°
20	fiscalizadores	grado 12°
15	fiscalizadores	grado 13°
15	fiscalizadores	grado 14°
31	fiscalizadores	grado 15°.

d) Planta de Técnicos:

35	técnicos fiscalizadores o técnicos en evaluaciones	grado 16°
----	--	-----------

3.- A contar del 1 de enero de 2003, créanse los siguientes cargos en las plantas que se indican:

a) Planta de Directivos:

4	Jefaturas	grado 9°
---	-----------	----------

b) Planta de Profesionales:

1	profesional	grado 8°
1	profesional	grado 9°
1	profesional	grado 10°
2	profesionales	grado 11°
1	profesional	grado 12°

c) Planta de Fiscalizadores:

8	fiscalizadores	grado 10°
10	fiscalizadores	grado 11°
12	fiscalizadores	grado 12°
10	fiscalizadores	grado 13°
9	fiscalizadores	grado 14°
20	fiscalizadores	grado 15°

4.- A contar del 1 de enero de 2004, créanse los siguientes cargos en las plantas que se indican:

a) Planta de Directivos:

4	Jefaturas	grado 9°
---	-----------	----------

b) Planta de Fiscalizadores:

8	fiscalizadores	grado 10°
10	fiscalizadores	grado 11°
12	fiscalizadores	grado 12°
10	fiscalizadores	grado 13°
9	fiscalizadores	grado 14°
20	fiscalizadores	grado 15°

5.- En la planta de Técnicos, transfórmense a contar del día primero del mes siguiente al de la publicación de la presente ley, los siguientes cargos de Técnicos en Informática en los cargos de Técnicos Fiscalizadores que se indican:

a) 5 cargos de Técnicos en Informática grado 15°, en igual número de cargos de Técnicos Fiscalizadores del mismo grado,

b) 5 cargos de Técnicos en Informática grado 16°, en igual número de cargos de Técnicos Fiscalizadores del mismo grado,

c) 6 cargos de Técnicos en Informática grado 17°, en igual número de cargos de Técnicos en Fiscalización del mismo grado, y

d) 4 cargos de Técnicos en Informática grado 18°, en igual número de cargos de Técnicos en Fiscalización del mismo grado.

La primera provisión de los cargos transformados a que se refiere el presente número, se hará con funcionarios titulares que se encuentren nombrados en la planta de Técnicos en Informática, en el mismo grado, y que estén sirviendo funciones fiscalizadoras, los que se entenderá que cumplen con los requisitos para desempeñarse en la planta de Técnicos Fiscalizadores. Para estos efectos, el Director Nacional del Servicio, mediante resolución fundada, individualizará a dichos funcionarios.

Artículo 12.- Sustitúyese, a contar del 1 de enero de 2004, en el artículo 8° de la ley N° 19.646 la expresión “2.100 unidades tributarias anuales”, por “2.500 unidades tributarias anuales”.

Artículo 13.- Introdúcense, a contar del 1 de enero de 2002, las siguientes modificaciones a la ley N° 19.646:

a) Agrégase al artículo 2°, el siguiente inciso sexto, nuevo:

“La recaudación que se considerará para el cálculo de la parte variable será aquella que cumpla con los plazos de entrega de la información mensual de recaudación tributaria que el Servicio de Impuestos Internos proporcione al de Tesorerías, los que serán establecidos en el decreto a que se refiere el inciso anterior.”.

b) Modificase el artículo 3°, en los siguientes términos:

1.- Sustitúyese la letra a) por la siguiente:

“a) La “Recaudación Base” inicial, será la del año 1998. Esta alcanzó la cifra de 212,400 millones de unidades tributarias mensuales (doscientos doce coma cuatro millones de unidades tributarias mensuales)”.

2.- Sustitúyese la letra d) por la siguiente:

“d) El porcentaje de cumplimiento del programa de reducción de la evasión a aplicar al incentivo, en su parte variable, a que se refiere el artículo 2° y cuyos montos se especifican en el artículo 4° de esta ley, quedará entonces así determinado:

- En el año 2003:

Si el Crecimiento Porcentual de la Recaudación Efectiva en el año 2002 es menor al 1,43%, el porcentaje a aplicar a la asignación variable a pagar en el año 2003 será 0%.

Si el Crecimiento Porcentual de la Recaudación Efectiva en el año 2002 es mayor o igual al 1,43%, el porcentaje a aplicar a la asignación variable a pagar en el año 2003 se determinará según la siguiente fórmula:

$$\text{Valor} = \text{Crecimiento Porcentual} \times 86,6620 - 1,2352$$

- En el año 2004:

Si el Crecimiento Porcentual de la Recaudación Efectiva en el año 2003 es menor al 2,52%, el porcentaje a aplicar a la asignación variable a pagar en el año 2004 será 0%.

Si el Crecimiento Porcentual de la Recaudación Efectiva es mayor o igual al 2,52%, el porcentaje a aplicar a la asignación variable a pagar en el año 2004 se determinará según la siguiente fórmula:

$$\text{Valor} = \text{Crecimiento Porcentual} \times 55,9584 - 1,4079$$

- En el año 2005:

Si el Crecimiento Porcentual de la Recaudación Efectiva en el año 2004 es menor al 2,83%, el porcentaje a aplicar a la asignación variable a pagar en el año 2005 será 0%.

Si el Crecimiento Porcentual de la Recaudación Efectiva en el año 2004 es mayor o igual al 2,83%, el porcentaje a aplicar a la asignación variable a pagar en el año 2005 se determinará según la siguiente fórmula:

$$\text{Valor} = \text{Crecimiento Porcentual} \times 46,9656 - 1,3314$$

- En el año 2006 y siguientes:

Si el Crecimiento Porcentual de la Recaudación Efectiva del año anterior es menor al 2,45%, el porcentaje a aplicar a la asignación variable a pagar en el año siguiente será 0%.

Si el Crecimiento Porcentual de la Recaudación Efectiva del año anterior es mayor o igual al 2,45%, el porcentaje a aplicar a la asignación variable a pagar en el año siguiente se determinará según la siguiente fórmula:

$$\text{Valor} = \text{Crecimiento Porcentual} \times 67,9509 - 1,6659$$

El valor resultante de las fórmulas consignadas en esta letra d), se aproximará considerando cuatro decimales y se expresará como porcentaje con dos decimales. Este porcentaje, en ningún caso, podrá ser superior al 100%.”.

Artículo 14.- La determinación del porcentaje de incentivo a aplicar en el año 2002, se hará sobre la base de las recaudaciones anual efectiva y base correspondientes al año 2001, en los términos dispuestos en el artículo 3° de la ley N° 19.646, modificado por la presente ley, y de acuerdo al procedimiento siguiente:

i) Si el Crecimiento Porcentual de la Recaudación Efectiva es menor al resultado de la siguiente expresión: $0,001478 \times n - 0,010442$, el porcentaje a aplicar a la asignación variable a pagar en el año 2002 será 0%.

ii) Si el Crecimiento Porcentual de la Recaudación Efectiva es mayor o igual al resultado de la expresión anterior, el valor que definirá el porcentaje a aplicar a la asignación variable a pagar en el año 2002 se determinará según la siguiente fórmula:

$$\text{Valor} = \text{Crecimiento Porcentual} \times \frac{1.804,351}{n} + \frac{18,842}{n} - 2,667$$

Siendo n, el número de meses entre el primer día del mes siguiente al de publicación de la presente ley y el 31 de diciembre del año 2001, menos el factor 3. El valor máximo de n será de 9 y el valor mínimo será 1.

El valor resultante de la aplicación de estas fórmulas, se aproximará considerando cuatro decimales y se expresará como porcentaje con dos decimales. Este porcentaje, en ningún caso, podrá ser superior al 100%.

La fijación de los plazos de entrega de la información sobre recaudación tributaria a que se refiere el inciso sexto del artículo 2° de la ley N°19.646, agregado por la letra a) del artículo 14 de la presente ley, respecto del año 2001 deberá hacerse dentro del plazo de 90 días contados desde la publicación de este cuerpo legal. En cuanto al primer trimestre del año 2002, esta fijación se hará, a más tardar, el 30 de noviembre de 2001.

Artículo 15.- Para los efectos de lo dispuesto en los incisos último y penúltimo del artículo 3° de la ley N° 19.646, no se considerarán las modificaciones de los impuestos, derechos y tributos dispuestos por la presente ley y, en consecuencia, no procederá la rectificación de la recaudación base.

Artículo 16.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 180 días contado desde la fecha de publicación de la presente ley, fije el texto refundido y actualizado de las Plantas de Personal del Servicio de Impuestos Internos y los respectivos requisitos de ingreso y promoción.

Artículo 17.- Establécese, durante el año 2001 y el primer semestre del año 2002, una asignación semestral de estímulo por cumplimiento de metas de recaudación de deuda morosa recuperada en cobranza, para el personal de planta y a contrata del Servicio de Tesorerías.

Esta asignación procederá cuando la recaudación de deuda morosa recuperada en moneda nacional efectuada por el Servicio de Tesorerías exceda la recaudación base que se señala, para los períodos que se indican:

1.- Período 1 de julio a 31 de diciembre de 2000: la recaudación base de este semestre será de 2.043.095 unidades tributarias mensuales al valor promedio del semestre, y se considerará para determinar la procedencia del pago de la asignación durante el primer semestre del año 2001;

2.- Período 1 de enero a 30 de junio de 2001: la recaudación base de este semestre será de 2.553.688 unidades tributarias mensuales al valor promedio del semestre, y se considerará para determinar la procedencia del pago de la asignación durante el segundo semestre del año 2001; y

3.- Período 1 de julio a 31 de diciembre de 2001: la recaudación base de este semestre será de 2.080.955 unidades tributarias mensuales al valor promedio del semestre, y se considerará para determinar la procedencia del pago de la asignación durante el primer semestre del año 2002.

La asignación consistirá en un porcentaje aplicado a la suma del sueldo base asignado al grado respectivo, más la asignación profesional del artículo 19 de la ley N° 19.185, en las modalidades de cálculo a que se refieren ambos incisos de esta disposición o la asignación especial regulada por el artículo 2° de la ley N° 19.699; la asignación de responsabilidad superior del artículo 6° del decreto ley N° 1.770, de 1977; la asignación de los artículos 17 y 18 de la ley N° 19.185, en las modalidades de ambos incisos de esta última disposición, y la asignación de dedicación exclusiva del decreto ley N° 1.166, de 1975, que se establecerá para cada semestre, según el procedimiento que a continuación se indica:

a.1) Asignación de estímulo a pagar en el primer semestre del año 2001: Determinación de un monto a distribuir calculado sobre el excedente que resulte cuando la recaudación por cobranza del semestre anterior, sea superior a la recaudación base respectiva, de la siguiente manera:

- 0,04 veces la parte del excedente que no sobrepase el 3% de la recaudación base;
- Más 0,1 veces la parte del excedente que sea superior al 3% de la recaudación base y no sobrepase del 6%;
- Más 0,16 veces la parte del excedente que sea superior al 6% de la recaudación base y no sobrepase de 9%, y
- Más 0,04 veces la parte del excedente que sea superior al 9% de la recaudación base.

a.2) Asignación de estímulo a pagar en el segundo semestre del año 2001: Determinación de un monto a distribuir calculado sobre el excedente que resulte cuando la recaudación por cobranza del semestre anterior, sea superior a la recaudación base respectiva, de la siguiente manera:

- 0,04 veces la parte del excedente que no sobrepase el 3% de la recaudación base;
- Más 0,12 veces la parte del excedente que sea superior al 3% de la recaudación base y no sobrepase del 6%;
- Más 0,16 veces la parte del excedente que sea superior al 6% de la recaudación base y no sobrepase de 9%, y
- Más 0,02 veces la parte del excedente que sea superior al 9% de la recaudación base.

a.3) Asignación de estímulo a pagar en el primer semestre del año 2002: Determinación de un monto a distribuir calculado sobre el excedente que resulte cuando la recaudación por cobranza del semestre anterior, sea superior a la recaudación base respectiva, de la siguiente manera:

- 0,07 veces la parte del excedente que no sobrepase el 3% de la recaudación base;
- Más 0,1 vez la parte del excedente que sea superior al 3% de la recaudación base y no sobrepase del 6%;
- Más 0,16 veces la parte del excedente que sea superior al 6% de la recaudación base y no sobrepase el 9%, y
- Más 0,05 veces la parte del excedente que sea superior al 9% de la recaudación base.

b) En ningún caso, la cantidad total a pagar podrá superar el 26%, el 28% y el 30%, para el primer semestre de 2001, segundo semestre de 2001 y primer semestre de 2002, respectivamente, de la suma de las remuneraciones semestrales enumeradas en el encabezamiento del inciso tercero.

El monto efectivo de la recaudación de deuda morosa en moneda nacional de cada semestre, así como el porcentaje que en cada semestre deba aplicarse por concepto de la asignación establecida en este artículo, serán fijados por decreto del Ministerio de Hacienda expedido bajo la fórmula "Por Orden del Presidente de la República", que deberá emitirse a más tardar durante los 30 días siguientes a la publicación de la presente ley, el 30 de septiembre de 2001 y el 31 de marzo de 2002, y tendrá vigencia a contar del día 1° del semestre en que se dicte.

Esta asignación será pagada en una cuota cada semestre, la primera de ellas dentro de los 45 días siguientes a la publicación de la presente ley y las restantes en los meses de octubre de 2001, y en abril de 2002, a los funcionarios en servicio a la fecha del pago. No obstante, el personal que deje de prestar servicios antes de completarse el semestre respectivo, tendrá derecho a la asignación en proporción a los meses completos efectivamente trabajados.

No tendrán derecho a percibir esta asignación los funcionarios calificados en Listas 3 ó 4; los que se acojan a permiso sin goce de remuneraciones, de conformidad con el artículo 105 del Estatuto Administrativo, mientras dure el período de ausencia; y, aquellos funcionarios que se hayan incorporado al Servicio y no cuenten con un desempeño mínimo de seis meses.

Los montos que los funcionarios perciban por concepto de esta asignación serán imponible para efectos de salud y pensiones y, para fines tributarios, se considerarán renta del N°1 del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Para determinar las imposiciones y los impuestos a que se encuentra afecta la asignación, se distribuirá su monto por partes iguales en cada mes del semestre respectivo, y los cuocientes se sumarán a las respectivas remuneraciones mensuales. Con todo, las imposiciones se deducirán de la parte que, sumada a las respectivas remuneraciones mensuales, no exceda del límite máximo de impondibilidad.

El funcionario que por ascenso o promoción cambie de grado o cargo dentro de un período de pago de la asignación, la percibirá en relación a las remuneraciones que correspondan a su nuevo cargo o grado, a contar del día 1 del mes siguiente al de la fecha de su ascenso o promoción, sin perjuicio de los reajustes legales de remuneraciones que pudieren corresponderle.

La asignación de que trata este artículo no será considerada un haber permanente para efectos del cálculo del incentivo tributario a que se refiere la letra b) del inciso séptimo del artículo 12 de la ley N° 19.041.

Para el solo efecto de lo dispuesto en el presente artículo, se entenderá por deuda morosa recuperada en moneda nacional, la suma de los montos que mensualmente registre el Informe Operativo de Ingresos Mensuales y el Informe Nacional de Cuentas Complementarias elaborado por el Servicio de Tesorerías, de las cuentas presupuestarias y complementarias que se indican a continuación:

1) El monto total de la Columna Ingresos de la Cuenta Fluctuación Deudores de Períodos Anteriores,

2) De la Cuenta Fluctuación Deudores del Período, se considerará la totalidad de los ingresos por cheques protestados y el 10% de la recaudación obtenida mediante el Formulario N° 21, excluida la recaudación proveniente de los impuestos a tabacos, cigarros y cigarrillos; herencias y donaciones, y del tributo establecido en el artículo 1° del decreto ley N° 2.437, de 1978, y

3) Del Impuesto Territorial, se considerarán los montos contabilizados que se registren como adeudados en los meses en que vencen cuotas de pago, más lo registrado en los meses en que no vencen cuotas de pago.

Artículo 18.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año, contado desde el 1 de julio de 2001, a través de uno o más decretos con fuerza de ley que serán expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, fije nuevas plantas y dotaciones de personal del Servicio de Tesorerías adecuándolas al régimen de las instituciones fiscalizadoras, las que regirán desde el 1 de julio de 2002. Desde esta misma fecha, el régimen de remuneraciones del personal del Servicio de Tesorerías será el correspondiente a las instituciones fiscalizadoras establecido en el Título I del decreto ley N° 3.551, de 1980.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República podrá determinar los requisitos generales y específicos para el ingreso y promoción en dichas plantas y cargos; establecer los grados y número de cargos de las distintas plantas; fijar la dotación de personal, y establecer las normas a que se sujetará el Tesorero General de la República para encasillar al personal en las nuevas plantas. El encasillamiento se entenderá sin solución de continuidad.

El personal a contrata a la fecha del encasillamiento, que no sea encasillado, será recontratado en los grados correspondientes de la nueva planta.

El personal que ocupe un cargo en extinción, adscrito a la planta del Servicio de Tesorerías por aplicación del derecho establecido en el artículo 2° transitorio de la ley N° 18.972, mantendrá inalterable su situación, conservando en la nueva planta su equivalencia con el o los cargos homologables en la situación previa al encasillamiento.

La aplicación de lo dispuesto en el presente artículo no podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones, ni modificación de los derechos previsionales y estatutarios de los funcionarios. Cualquier diferencia de remuneraciones se pagará por planilla suplementaria, la que será imponible en la misma proporción que lo sean las remuneraciones que compensa y estará afecta a los reajustes generales de remuneraciones que se otorguen a los trabajadores del sector público.

El personal conservará el número de bienios que tenga reconocidos, como también el tiempo computable para uno nuevo.

Los funcionarios que a la fecha del encasillamiento estuvieren afectos al régimen de desahucio del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, continuarán efectuando sus cotizaciones sobre un monto equivalente al total de las remuneraciones que sean imponibles para esos efectos en el mes anterior a la indicada fecha. Este monto se reajustará en los mismos porcentajes y oportunidades en que se reajusten las remuneraciones del sector público y servirá de base para el pago del beneficio.

El encasillamiento del personal, regirá a contar del 1 de julio de 2002.

El Presidente de la República podrá introducir modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías, en lo que fuere pertinente para la debida aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 19.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de esta ley, a través de uno o más decretos con fuerza de ley, que serán expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, conceda al personal del Servicio de Tesorerías, desde 1 de julio de 2002, una asignación de estímulo asociada a resultados de gestión, eficiencia institucional, productividad o calidad de los servicios proporcionados a los usuarios.

En el ejercicio de esta facultad el Presidente de la República fijará las características del beneficio y las condiciones para acceder al mismo, en especial, la definición de sus beneficiarios, la forma de determinar sus montos, las exigencias para su concesión y la periodicidad de su pago.

Esta asignación será imponible para efectos de salud y pensiones y, en materia tributaria, se considerará renta del N°1 del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

El gasto anual por concepto de esta asignación, más el costo anual del encasillamiento dispuesto por el artículo precedente, no podrá ser superior a la suma de las remuneraciones correspondientes al segundo semestre del año 2001 y del primer semestre de 2002, incrementadas en un 22%, excluidas la asignación de zona y la asignación de estímulo de que trata el artículo 18.

Establécese que, en el evento de producirse el cambio de remuneraciones a que se refiere el artículo anterior, el personal del Servicio de Tesorerías mantendrá su derecho a la asignación otorgada por el artículo 12 de la ley N° 19.041, como, asimismo, el incremento por desempeño individual del artículo 7° de la ley N° 19.553.

La asignación de que trata el presente artículo no será considerada un haber permanente para el cálculo del incentivo tributario a que se refiere la letra b) del inciso séptimo del artículo 12 de la ley N° 19.041.

Artículo 20.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la planta de la Dirección de Presupuestos, adecuada por el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1990, del Ministerio de Hacienda:

a) Créase un cargo de Jefe de Departamento grado 3° en la planta de la Subdirección de Presupuesto, y

b) Créanse dos cargos de Jefes de Subdepartamento grado 4° en la planta de la Subdirección de Presupuestos.

Artículo 21.- Introdúcense, a contar del 1 de enero de 2001 o desde la fecha de publicación de la presente ley si ésta fuere posterior, las siguientes modificaciones a la planta de personal del Servicio de Tesorerías, contenidas en los artículos 14 y 15 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Orgánico del referido Servicio:

1.- En el artículo 14:

i) Créanse los siguientes cargos:

a) Tres cargos de Directores Regionales Tesoreros grado 6° E.U.S.,

b) Nueve Jefes de Sección grado 8° E.U.S., y

c) Tres Profesionales grado 9° E.U.S.

ii) Agrégase el siguiente inciso final: “El personal a contrata del Servicio de Tesorerías podrá desempeñar funciones de carácter directivo o de jefatura, las que serán asignadas, en cada caso, por el Tesorero General de la República. El personal al que se asigne tales funciones no podrá exceder del 5% del personal a contrata del Servicio.”.

2.- En el artículo 15:

a) Sustitúyese en el numeral 1 del párrafo correspondiente a la Planta de Profesionales, la expresión “tres cargos grado 9° E.U.S.”, por “seis cargos grado 9° E.U.S.”.

b) Sustitúyense en los numerales 1, 2 y 3, del párrafo correspondiente a la Planta de Profesionales, las expresiones “seis años de experiencia laboral en el Servicio de Tesorerías”; “cuatro años de experiencia laboral en el Servicio de Tesorerías”, y “dos años de experiencia laboral en el Servicio de Tesorería”, por “cuatro años de experiencia profesional”, “dos años de experiencia profesional”, y “un año de experiencia profesional”, respectivamente.”.

Artículo 22.- Intercálase en la letra a) del número 5, del artículo 6° de la ley N° 19.646, después de la palabra “título” la expresión “de contador general otorgado por un establecimiento de educación media técnico-profesional del Estado o reconocido por éste; o título”.

Artículo 23.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Nota Legal N° 6, de la partida 0009 del Capítulo 0 del Arancel Aduanero, aprobado por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1989, del Ministerio de Hacienda:

1) Reemplázase la letra a) por la siguiente:

“a) Los artículos, nuevos o usados, que porte un viajero para su uso personal o para obsequios, con exclusión de mercancías que por su cantidad o valor hagan presumir su comercialización.”.

2) Agrégase el siguiente inciso final:

“El Director Nacional de Aduanas determinará, mediante una resolución de aplicación general, los objetos que pueden ser incluidos dentro del concepto de equipaje, cuando son portados por residentes o no residentes, tales como prismáticos, teléfonos celulares o móviles, cámaras fotográficas u otros objetos que habitualmente portan los viajeros.”.

Artículo 24.- Las referencias que las leyes hacen a los delitos de fraude y contrabando descritos en el artículo 168 de la Ordenanza de Aduanas se entenderán hechas al delito de contrabando que contemplará ese cuerpo legal en virtud de las modificaciones previstas en el artículo 10, letra f), de esta ley.

Artículo 25.- El Presidente de la República, dentro del plazo de 180 días, a contar de la publicación de la presente ley, a través de un decreto supremo expedido por el Ministerio de Hacienda, dictará las normas reglamentarias para la aplicación del Acuerdo referente al artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994, adoptado en Marrakech el 15 de abril de 1994 y promulgado por Decreto N° 16 de 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 26.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de 180 días, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, a través de un decreto con fuerza de ley, expedido por el Ministerio de Hacienda, fije un texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ordenanza de Aduanas.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°.- Las modificaciones que el artículo 2° de esta ley introduce a la Ley sobre Impuesto a la Renta, regirán a contar del año tributario 2002, con las siguientes excepciones:

1.- Lo dispuesto en la letra a) regirá respecto de las inversiones en acciones de sociedades anónimas cerradas, que se efectúen a contar desde la fecha de publicación de esta ley.

2.- Lo dispuesto en la letra b), regirá a contar desde la fecha de publicación de la presente ley respecto de las enajenaciones que se efectúen a contar de dicha fecha.

3.- Lo dispuesto en las letras c) y j), número 1.-, regirá respecto de las rentas que se paguen, abonen en cuenta, se contabilicen como gasto, se remesen o se pongan a disposición del interesado a contar de la fecha de publicación de esta ley.

No obstante lo anterior, lo dispuesto en la letra j) N° 1; letra d), regirá respecto de los intereses que se paguen, a contar del 1 de enero del año 2003, originados en las operaciones señaladas en las letras b), c) y d) del N° 1) del artículo 59 de la Ley de Impuesto a la Renta, contratadas o realizadas a la fecha de publicación de esta ley y siempre que a la fecha de celebración de dichas operaciones el endeudamiento haya sido superior a tres veces el patrimonio. En todo caso, esta vigencia no será aplicable a estas operaciones cuando sean prorrogadas o se modifique la tasa de interés pactada originalmente.

4.- Lo dispuesto en el número 2.- de la letra d), regirá desde el 1 de enero del año 2002.

5.- Las modificaciones de la letra e), tendrán las siguientes vigencias:

a) La del número 1.- regirá desde la fecha de publicación de la presente ley, por las sociedades con pérdidas que sufran cambios en su propiedad o en el derecho a participación en sus utilidades, desde esa fecha, y

b) La del número 2.- regirá a contar del año tributario 2002, respecto de los bienes que se acojan el régimen de depreciación acelerada desde dicho año.

6.- Lo dispuesto en la letra i), regirá a contar del 1° del mes siguiente al mes en que se publique esta ley.

Las modificaciones que el artículo 5° introduce a la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, regirán a contar del 1 del mes siguiente al de la fecha de publicación de la presente ley, salvo las contenidas en las letras c) y d) que regirán desde la fecha de su publicación, y en la letra a), que regirá desde el 1 de mayo del año 2002.

La modificación dispuesta en el artículo 6° regirá desde el 1 de enero del año 2002.

Las modificaciones que introduce en la ley N° 18.657 el artículo 9° de esta ley, regirán respecto de las rentas que se paguen, abonen en cuenta, se contabilicen como gasto, se remesen o se pongan a disposición del interesado a contar de la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 2°.- Lo dispuesto en la letra l) del artículo 1°, regirá desde el 1° de enero del año 2002. No obstante, sólo se podrá solicitar información de los créditos otorgados y garantías constituidas con anterioridad a esta fecha si se encuentran vigentes.

Artículo 3°.- La aplicación de la multa a que se refiere el número 2.- de la letra m) del artículo 1° de la presente ley, entrará en vigencia el primer día del mes siguiente a aquél en que se cumpla un año de su publicación.

Artículo 4°.- Lo dispuesto en la letra b) del artículo 2°, no se aplicará a la venta de bienes raíces rurales cuya escritura de compraventa se hubiere otorgado antes de la fecha señalada en el número 2.- del artículo primero transitorio de esta ley, aunque la inscripción en el Conservador de Bienes Raíces de dicha compraventa se efectúe con posterioridad a la fecha señalada.

Artículo 5°.- El Tesorero General de la República podrá declarar de oficio, hasta el 31 de diciembre del año 2001, la prescripción de las acciones de cobro del Fisco de los tributos, créditos fiscales y sus recargos legales, que se haya producido de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del Código Tributario a la fecha de publicación de esta ley, aun cuando el deudor no la haya alegado. El Tesorero General deberá disponer la información suficiente y accesible para que los contribuyentes favorecidos puedan tener conocimiento de la referida declaración.

Artículo 6°.- El monto global anual expresado en unidades tributarias anuales, a que se refiere el artículo 8° de la ley N° 19.646, será de los valores que se expresan, en los años que se indican:

- a) Año 2001: 2.361 unidades tributarias anuales;
- b) Año 2002: 2.448 unidades tributarias anuales, y
- c) Año 2003: 2.474 unidades tributarias anuales.

Artículo 7°.- Establécese que los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos que estén en posesión del título de contador general, otorgado por un establecimiento de educación media técnico-profesional del Estado o reconocido por éste, que a la fecha de publicación de la presente ley se desempeñen o hayan sido seleccionados para ser nombrados en la Planta de Técnicos Fiscalizadores de la institución, cumplen con los requisitos de ingreso y promoción exigidos para servir un cargo de esta planta, de conformidad con lo establecido en el decreto N° 1.368, de 1993, del Ministerio de Hacienda y sus modificaciones, que fija el texto refundido de las plantas de personal de dicho Servicio.

Artículo 8°.- Fíjase en 174 cargos la dotación máxima del personal de la Dirección de Presupuestos para el año 2001.

Artículo 9°.- Los delitos de fraude y contrabando cometidos con anterioridad a la fecha de publicación de la presente ley, sea que actualmente estén siendo conocidos o no por los tribunales competentes, se regirán por el actual artículo 168 de la Ordenanza de Aduanas, cuyo texto se encuentra aprobado por el decreto con fuerza de ley N° 2 del Ministerio de Hacienda de 1997.

Artículo 10.- El mayor gasto que irroque la aplicación de esta ley en el año 2001 al Servicio de Impuestos Internos, a la Dirección de Presupuestos y al Servicio de Tesorerías, se financiará con cargo a sus respectivos presupuestos y con transferencias del ítem 50-01-03-25-33.104 de la Partida presupuestaria Tesoro Público, en la parte de dicho gasto que los Servicios señalados no pudieren financiar con sus recursos.”.

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1 del Artículo 82 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 15 de junio de 2001.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.-
Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.



VARIOS

CAMBIO DE MANDO DE LA DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE

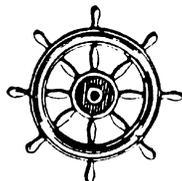
Con fecha 15 de Junio de 2001 el Vicealmirante Sr. Jorge Arancibia Clavel hizo entrega de la Dirección General al Capitán de Navío Sr. Arturo Ojeda Zernott, quien asumió el cargo en carácter de interino, sin perjuicio de sus actuales funciones como Subdirector.

Con fecha 18 de Junio de 2001 el Sr. Almirante – Comandante en Jefe de la Armada dio a conocer la conformación del Alto Mando Naval, nombrándose Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante al Vicealmirante Sr. José M. Marchant Ortega.

La ceremonia de entrega de la Dirección General se realizó el 22 de Junio de 2001 en el patio de formación, con participación de toda su Dotación.

Durante el transcurso de la ceremonia se leyó el Mensaje que dispone la conformación del alto Mando Naval y se presentó al nuevo Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

Si izó la insignia de mando del Vicealmirante Sr. José M. Marchant Ortega, con honores de pito, luego dicha Autoridad Marítima Superior, en breves palabras, se dirigió a su dotación.



DOCUMENTOS E INFORMACIONES
INTERNACIONALES

DOCUMENTOS E INFORMACIONES INTERNACIONALES

RESOLUCIONES DE LA OMI

- OMI, Resolución MSC.110(73), de 1 de Diciembre de 2000.
Sistema de notificación obligatoria para buques.
- OMI, Resolución MSC.111(73), de 1 de Diciembre de 2000.
Adopción de enmiendas a las directrices y criterios relativos a los sistemas de notificación para buques.
- OMI, Resolución MSC.112(73), de 1 de Diciembre de 2000.
Adopción de las normas revisadas de funcionamiento del equipo receptor de a bordo del sistema universal de determinación de la situación (GPS).
- OMI, Resolución MSC.113(73), de 1 de Diciembre de 2000.
Adopción de las normas revisadas de funcionamiento del equipo receptor de a bordo del sistema GLONASS.
- OMI, Resolución MSC.114(73), de 1 de Diciembre de 2000.
Adopción de las normas revisadas de funcionamiento del equipo receptor de a bordo para las radiobalizas marítimas de los sistemas DGPS y DGLONASS.
- OMI, Resolución MSC.115(73), de 1 de Diciembre de 2000.
Adopción de las normas revisadas de funcionamiento del equipo receptor GPS/GLONASS combinado de a bordo.
- OMI, Resolución MSC.116(73), de 7 de Diciembre de 2000.
Normas de funcionamiento de los dispositivos transmisores del rumbo (DTR) marinos.

CIRCULARES DE LA OMI

- OMI, COMSAR/Circ.25, de 15 de Marzo de 2001.
Procedimiento para responder a los alertas de socorro por LSD procedentes de los buques.

DOCUMENTOS DE LA OMI

- Dispositivos de separación del tráfico nuevos y modificados y medidas de organización del tráfico conexas.
- Enmiendas a las disposiciones generales sobre organización del tráfico marítimo.
- Medidas de organización del tráfico marítimo distintas de los dispositivos de separación del tráfico.
- Proyecto de Resolución de la Asamblea – Normativa y requisitos marítimos revisados relativos a un futuro sistema mundial de navegación por satélite (SMNS).
- Enmiendas al Capítulo XII del Código Internacional de Señales.
- Enmiendas a las directrices sobre organización y método de trabajo del Comité de Seguridad Marítima y el Comité de Protección del Medio Marino y de sus Organos Auxiliares.
- Programas de trabajo de los Subcomités.
- Ordenes del día provisionales de los próximos períodos de sesiones de los Subcomités.

INFORMACIONES

- Agenda.

RESOLUCIONES DE LA OMI

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

RESOLUCION MSC.110(73)

(aprobada el 1 de diciembre de 2000)

SISTEMA DE NOTIFICACION OBLIGATORIA PARA BUQUES

EL COMITE DE SEGURIDAD MARITIMA,

RECORDANDO el artículo 28 b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

RECORDANDO TAMBIEN la regla V/8-1 del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (SOLAS), 1974, relativa a la aprobación de sistemas de notificación para buques por la Organización,

RECORDANDO ADEMÁS la resolución A.858(20) en la que se autoriza al Comité a que desempeñe, en nombre de la Organización, la función de adoptar los sistemas de notificación para buques,

TENIENDO EN CUENTA las Directrices y los criterios relativos a los sistemas de notificación para buques aprobados mediante la resolución MSC.43(64),

HABIENDO EXAMINADO las recomendaciones del Subcomité de Seguridad de la Navegación en su 46º periodo de sesiones,

1. APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en la regla V/8-1 del SOLAS, el sistema de notificación obligatoria para buques en aguas "A la altura de Los Casquets y de la zona costera adyacente", tal como se describe en el anexo de la presente resolución;
2. DECIDE que dicho sistema de notificación obligatoria para buques entrará en vigor a las 00 00 horas UTC del 1 de junio de 2001;
3. PIDE al Secretario General que ponga esta resolución y su anexo en conocimiento de los Gobiernos Miembros y de los Gobiernos Contratantes del Convenio SOLAS.

ANEXO

**DESCRIPCION DEL SISTEMA DE NOTIFICACION OBLIGATORIA PARA
BUQUES EN AGUAS A LA ALTURA DE LOS CASQUETS
Y DE LA ZONA COSTERA ADYACENTE**

1 CATEGORIAS DE BUQUES OBLIGADOS A PARTICIPAR EN EL SISTEMA MANCHEREP

El nuevo sistema se aplicará a los buques de arqueo bruto superior a 300, en consonancia con los sistemas MAREP, OUESSREP y CALDOVREP ya existentes en el Canal de la Mancha o en su parte occidental.

Dentro de la zona de cobertura, estas disposiciones sustituyen al sistema MAREP vigente para buques de arqueo bruto igual o superior a 300. Sin embargo, los buques de arqueo bruto inferior a 300 deberán continuar notificando de conformidad con las disposiciones del sistema voluntario en las siguientes circunstancias:

- cuando no puedan maniobrar o se hallen fondeados en el dispositivo de separación del tráfico o en la zona costera;
- cuando su capacidad de maniobra esté restringida, o
- cuando sus ayudas náuticas sean defectuosas.

Fuera de la zona, las disposiciones del sistema MAREP no cambian.

2 COBERTURA GEOGRAFICA DEL SISTEMA Y NUMERO Y EDICION DE LA CARTA DE REFERENCIA UTILIZADA PARA FIJAR LOS LIMITES DEL SISTEMA

El sistema de notificación abarca el DST de Los Casquets y la zona de navegación costera adyacente.

Por consiguiente, la zona de cobertura queda delimitada por una línea que une las cuatro posiciones geográficas siguientes:

A: 50° 10',0 N 002° 58',0 W
B: 50° 10',0 N 002° 00',0 W
C: 49° 20',0 N 002° 00',0 W
D: 49° 20',0 N 002° 58',0 W

La llamada deberá efectuarse dos millas marinas antes de penetrar en la zona (carta adjunta).

Tráfico que cruza las rutas regulares

Los buques que efectúan viajes regulares desde un puerto situado dentro de la zona de cobertura, o en una zona adyacente, deben enviar sus notificación a Jobourg. Sin embargo, como los transbordadores navegan por lo general con horarios programados, se podrán establecer medidas de carácter individual entre los buques y el STM de Jobourg.

Carta de referencia

La carta referencia que incluye toda la zona abarcada por el sistema propuesto es la carta francesa 7311 del Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Marina Internacional N° 1071).

3 FORMATO Y CONTENIDO DE LAS NOTIFICACIONES, AUTORIDAD A LA QUE DEBEN ENVIARSE Y SERVICIOS DISPONIBLES

Las notificaciones MANCHEREP requeridas de los buques que entren en la zona abarcada por el sistema son notificaciones sobre la situación análogas a las de OUESSREP y CALDOVREP que los buques envían al STM para identificarse en los dispositivos de separación del tráfico de Ouessant y del Paso de Calais.

Los buques, por razones de confidencialidad comercial, pueden optar por comunicar utilizando medios no orales la sección de la notificación que contiene información relativa a la carga antes de entrar en la zona abarcada por el sistema.

Los elementos de información que se enumeran a continuación se han tomado del formato de notificación formalizado que figura en el párrafo 2 del apéndice de la resolución A.851(20).

3.1 Contenido

La notificación requerida deberá incluir:

- .1 información que se considera esencial
 - A - nombre del buque, distintivo de llamada o número IMO
 - (C o D) - situación
 - (E y F) - rumbo y velocidad

Al recibir una notificación de la situación, los operadores del STM se esfuerzan por correlacionar la situación del buque con la información de que disponen:

- eco del radar en la situación indicada
- datos radiogoniométricos
- descripción del medio ambiente facilitada por el oficial de guardia
- situación con respecto a otros buques (en caso de tráfico denso)
- rumbo y velocidad.

La información sobre el rumbo y la velocidad constituye así un elemento suplementario que permite a los operadores del STM correlacionar la situación anunciada y, si es necesario, distinguir un buque dentro de un grupo.

Además, de conformidad con lo dispuesto en los Convenios SOLAS y MARPOL, los buques deben facilitar información sobre cualquier defecto, avería, deficiencia u otras limitaciones, y si procede, sobre contaminación o pérdida de carga.

3.2 Destinatario de la notificación

La autoridad en tierra para el conjunto de la zona es el servicio de tráfico marítimo (STM) de Jobourg (distintivo de llamada "JOBOURG Traffic"), que está basado en los locales del Centro regional de operaciones de vigilancia y salvamento (CROSS JOBOURG). Este es un servicio del Ministerio de Fomento, Transportes y Vivienda análogo al del CCSM y STM.

El STM transmite un boletín informativo sobre el tráfico regular a los 20 minutos y 50 minutos de cada hora. En dicho boletín se facilita:

- información sobre el tráfico
- avisos urgentes a los navegantes con respecto a la zona
- boletines meteorológicos especiales.

Esta información se difunde en francés e inglés por el canal 80 de ondas métricas después de una llamada por el canal 16 de ondas métricas.

El STM también emite partes meteorológicos regulares en francés (07h00, 15h00 y 19h00, hora francesa), así como informes especiales en francés e inglés a los tres minutos de cada hora desde los transmisores costeros situados en Granville, Jobourg, Port en Bessin y Antifer.

Además, en caso necesario, el STM puede facilitar información individualizada acerca de un buque, especialmente como ayuda para determinar su situación.

4 INFORMACION QUE HA DE FACILITARSE A LOS BUQUES Y PROCEDIMIENTOS QUE HAN DE SEGUIRSE

Los buques detectados e identificados son objeto de un seguimiento por radar que en ningún caso exime a los capitanes de su responsabilidad en cuanto a la navegación.

Se les informa sobre las condiciones del tráfico en el DST, el estado de la señalización y las condiciones meteorológicas; también pueden recibir, si lo solicitan, ayuda individualizada.

Los servicios de tráfico marítimo del Canal de la Mancha se mantienen mutuamente informados de los buques en tránsito, particularmente de los que transportan cargas potencialmente peligrosas.

5 RADIOCOMUNICACIONES REQUERIDAS PARA EL SISTEMA, FRECUENCIAS EN QUE HAN DE TRANSMITIRSE LAS NOTIFICACIONES E INFORMACION QUE ESTAS DEBEN CONTENER

El equipo de radiocomunicaciones previsto para el sistema es el definido en el marco del SMSSM para la zona A1.

Las notificaciones de los buques se efectuarán por radiotelefonía en ondas métricas. Los canales seleccionados son el canal 13 de ondas métricas, en el cual mantiene el STM una escucha continua, y el canal 80, que también se utiliza para emitir información de seguridad.

El plan de frecuencias antedicho se utilizará hasta que se introduzcan las modificaciones necesarias debidas a la utilización de respondedores del SIA, que también podrán ser utilizados para transmitir notificaciones. Francia enviará una notificación a la OMI sobre la posibilidad de tales transmisiones.

Si por alguna razón a un buque le resulta imposible comunicarse con el STM en ondas métricas, utilizará cualquier otro medio de comunicación de que disponga.

6 REGLAMENTACION VIGENTE EN LA ZONA DE COBERTURA DEL SISTEMA PROPUESTO

El Reglamento internacional para prevenir los abordajes en el mar (COLREG) es aplicable en toda la zona abarcada por el sistema propuesto.

Como el dispositivo de separación del tráfico de Los Casquets está aprobado por la OMI, también es aplicable en él la regla 10.

Los buques que transporten mercancías peligrosas y que procedan de un puerto de la zona de notificación o se dirijan a él, deberán cumplir la directiva HAZMAT (Directiva EC 93/75) de la Comunidad Europea.

Además de estos reglamentos internacionales, la ordenanza conjunta promulgada por el prefecto marítimo del Atlántico y el prefecto marítimo del Canal de la Mancha y del mar del Norte (Nº 92/97 de Brest, Nº 03/97 de Chesburgo) regula la navegación en los accesos a las costas francesas del mar del Norte, del Canal de la Mancha y del Atlántico a fin de evitar la contaminación accidental del medio marino.

Estos reglamentos prevén, en particular, que los buques que transporten hidrocarburos (MARPOL, Anexo I), sustancias líquidas peligrosas (MARPOL, Anexo II), sustancias nocivas (MARPOL, Anexo III) o mercancías peligrosas (Código IMDG) y que tengan previsto atravesar o permanecer en aguas territoriales francesas, deben advertirlo de antemano enviando un mensaje al CROSS pertinente cinco horas antes de entrar en dichas aguas territoriales o seis horas antes de hacerse a la mar.

El mensaje enviado al CROSS debe indicar los movimientos previstos del buque en las aguas territoriales, así como su capacidad de maniobra y aptitud para la navegación.

Dichos reglamentos exigen que se mantenga una escucha en el canal 16 de ondas métricas o en otras frecuencias específicas en determinadas zonas, así como que se notifique cualquier accidente ocurrido a menos de 50 millas de las costas francesas y que las autoridades marítimas adopten las medidas necesarias para reducir los riesgos.

El Reino Unido ha establecido una zona de control de la contaminación en virtud de las *Merchant Shipping (Prevention of Pollution) (Limits) Regulations 1996*. La zona de notificación queda parcialmente situada dentro de dichos límites. Los buques que causen contaminación en dicha zona podrán ser objeto de diligencias judiciales y sancionados con elevadas multas.

7 INSTALACIONES EN TIERRA EN APOYO DEL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA

7.1 Instalaciones en tierra

El servicio de tráfico marítimo de JOBOURG está basado en los locales del Centro regional de operaciones de vigilancia y salvamento de JOBOURG. Este servicio dispone de instalaciones de radar y radioeléctricas.

7.2 Instalaciones de radar

En el centro de Jobourg está instalado un sistema de vigilancia por radar de tipo THOMSON TRS 3405. La instalación consta de dos transmisores/receptores. La antena principal se encuentra a 202 metros por encima del cero de las cartas. También hay en servicio un radar de emergencia de tipo THOMSON TRS 3410. El alcance nominal del radar es de 64 millas. El centro dispone de personal técnico 24 horas al día.

Los datos de los radares son procesados e interpretados por el personal de servicio, manteniéndose una guardia en las consolas de visualización.

El eco de todo buque detectado en la zona de cobertura se registra automáticamente como una derrota referenciada del radar. Los operadores incorporan cualquier información adicional para cada derrota identificada. El servicio de tráfico marítimo está equipado con un sistema de tratamiento y clasificación de datos de radar que permite la publicación de estadísticas y de trayectografía.

7.3 Instalaciones de radiocomunicaciones

El personal de guardia utiliza las instalaciones radioeléctricas instaladas en el centro de JOBOURG. El servicio de tráfico marítimo cuenta con cuatro transmisiones/receptores para su uso exclusivo.

Además, si es necesario, el STM puede utilizar ocasionalmente los equipos radioeléctricos de ondas métricas del CCSM. Se trata de instalaciones de ondas métricas locales y no locales.

El STM dispone además de instalaciones de ondas hectométricas y decamétricas y de ondas métricas aeronáuticas que le permiten entrar en contacto con las aeronaves que realizan misiones de vigilancia.

Los operadores del servicio de tráfico marítimo utilizan radiogoniómetros de una precisión de hasta medio grado. Uno de éstos se halla instalado en Jobourg, y el otro en el faro de Roches Douvres. En cada uno de éstos radiogoniómetros se pueden seleccionar simultáneamente dos canales diferentes.

7.4 Intercambio de información

Por último, una base de datos compartida por los tres servicios de tráfico marítimo del Canal de la Mancha permite intercambiar información sobre los buques identificados, con el fin de simplificar los procedimientos de contacto entre los STM y los buques.

8 MEDIOS DE APOYO EN CASO DE FALLO DE LAS INSTALACIONES DE COMUNICACIÓN DE LA AUTORIDAD EN TIERRA

El equipo de radiocomunicaciones de ondas métricas del STM está instalado en Jobourg. Consta de cuatro transmisores/receptores monocanal y un transmisor/receptor multicanal de emergencia. Además, un transmisor/receptor multicanal normalmente asignado al CCSM de Jobourg viene a complementar el equipo del STM.

El fallo de varios de los equipos radioeléctricos de ondas métricas del STM no eliminaría todas las posibilidades de contacto entre éste y los buques, por lo que no es preciso prever un procedimiento particular para tal eventualidad.

Si surgiera la necesidad de establecer un enlace de ondas hectométricas en caso de avería de la instalación del centro de Jobourg, se podría recurrir a la radioestación costera del STM de Ouessant.

Si fallaran simultáneamente los dos radares de vigilancia, la capitania del puerto de la Isla d'Aurigny se haría cargo del STM de Los Casquets hasta que se hayan efectuado las reparaciones.

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

RESOLUCION MSC.111(73)

(aprobada el 1 de diciembre de 2000)

**ADOPCION DE ENMIENDAS A LAS DIRECTRICES Y CRITERIOS RELATIVOS
A LOS SISTEMAS DE NOTIFICACION PARA BUQUES**

EL COMITE DE SEGURIDAD MARITIMA,

RECORDANDO el artículo 28 b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

HABIENDO EXAMINADO en su 73° periodo de sesiones la recomendación formulada por el Subcomité de Seguridad de la Navegación en su 46° periodo de sesiones,

1. ADOPTA las enmiendas a la sección 3 de las Directrices y criterios relativos a los sistemas de notificación para buques (resolución MSC.43(64)), que figuran en el anexo en la presente resolución;
2. DECIDE que las enmiendas a las Directrices y criterios relativos a los sistemas de notificación para buques (resolución MSC.43(64)) entren en vigor el 1 de julio de 2001;
3. INVITA a los Gobiernos que están elaborando sistemas de notificación para buques con objeto de que sean aprobados por la Organización de conformidad con la regla V/8-1 del Convenio SOLAS a que tengan en cuenta las enmiendas que figuran en el anexo de la presente resolución;
4. PIDE al Secretario General que ponga esta resolución en conocimiento de todos los Gobiernos Contratantes del Convenio SOLAS y de los Miembros de la Organización que no sean Gobiernos Contratantes de dicho Convenio.

ANEXO

**ENMIENDAS A LAS DIRECTRICES Y CRITERIOS RELATIVOS A LOS SISTEMAS DE
NOTIFICACION PARA BUQUES (RESOLUCION MSC.43(64))**

Sección 3 - Criterios para que los Gobiernos Contratantes planifiquen y propongan sistemas de notificación para buques y los implanten una vez aprobados

- 3.1 Intercálense las palabras "**o revisión**" entre "Planificación" y "de un sistema de notificación".
- 3.1.2 Intercálense las palabras "**o revisar**" entre "Al planificar" y un "sistema".
- 3.1.2.2 Añádanse las palabras "**o ciertas clases y cantidades de combustible líquido**" al final del párrafo.

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

RESOLUCION MSC.112(73)

(aprobada el 1 de Diciembre de 2000)

**ADOPCION DE LAS NORMAS REVISADAS DE FUNCIONAMIENTO DEL EQUIPO
RECEPTOR DE A BORDO DEL SISTEMA UNIVERSAL DE DETERMINACION
DE LA SITUACION (GPS)**

EL COMITE DE SEGURIDAD MARITIMA,

RECORDANDO el artículo 28 b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

RECORDANDO TAMBIEN que en su resolución A.886(21) la Asamblea decidió que el Comité de Seguridad Marítima o el Comité de Protección del Medio Marino, según proceda, se encargasen de aprobar y enmendar las normas de funcionamiento y las especificaciones técnicas en nombre de la Organización,

RECORDANDO ASIMISMO la resolución A.815(19), mediante la cual la Asamblea aprobó los criterios de la OMI relativos al reconocimiento y la aceptación de sistemas de navegación adecuados de uso internacional para que los buques puedan determinar su situación durante las travesías, y determinó que el sistema universal de determinación de la situación (GPS) puede ser un elemento del Sistema mundial de radionavegación,

TOMANDO NOTA de que el equipo receptor de a bordo del Sistema mundial de radionavegación deberá estar proyectado de modo que cumpla las prescripciones detalladas del sistema particular de que se trate,

RECONOCIENDO que es necesario perfeccionar las normas de funcionamiento del equipo receptor de a bordo del sistema universal de determinación de la situación (GPS), aprobadas mediante la resolución A.819(19), para garantizar la fiabilidad operacional de dicho equipo y poder tener en cuenta los adelantos técnicos y la experiencia adquirida,

HABIENDO EXAMINADO la recomendación formulada por el Subcomité de Seguridad de la Navegación en su 46° periodo de sesiones, acerca de la revisión de la resolución A.819(19),

1. APRUEBA la Recomendación revisada sobre normas de funcionamiento del equipo receptor de a bordo del sistema universal de determinación de la situación (GPS) que figura en el anexo de la presente resolución;
2. RECOMIENDA a los Gobiernos que se cercioren de que el equipo receptor del GPS:
 - a) instalado el 1 de julio de 2003, o con posterioridad a esa fecha, se ajusta a normas de funcionamiento no inferiores a las especificadas en el anexo de la presente resolución; y

- b) instalado antes del 1 de julio de 2003 se ajusta a normas de funcionamiento no inferiores a las especificadas en el anexo de la resolución A.819(19).

ANEXO

RECOMENDACION REVISADA SOBRE LAS NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DEL EQUIPO RECEPTOR DE A BORDO DEL SISTEMA UNIVERSAL DE DETERMINACION DE LA SITUACIÓN (GPS)

INTRODUCCION

1.1 El Sistema universal de determinación de la situación (GPS) es un sistema espacial de determinación de la situación, la velocidad y la hora, que consta de tres segmentos principales: espacial, de control y de usuario. El segmento espacial del GPS normalmente estará compuesto por 24 satélites distribuidos en seis órbitas. Los satélites funcionan en órbitas circulares de 20.200 km. con un ángulo de inclinación de 55° y un periodo de 12 horas. La separación de los satélites en órbita estará dispuesta de modo que haya un mínimo de cuatro satélites visibles por los usuarios de todo el mundo, con una dilución de precisión de la situación (DPS) = 6. Cada satélite transmite en dos frecuencias de la banda "L": L1 (1575,42 MHz) y L2 (1227,6 MHz). L1 contiene un código exacto (E) y un código aproximado/de captación (A/C). L2 contiene el código E. Sobre estos códigos se superpone un mensaje con datos de navegación. En ambas frecuencias se transmite el mismo mensaje con datos de navegación.

1.2 El equipo receptor del GPS destinado a la navegación en buques cuya velocidad máxima no exceda de 70 nudos, además de cumplir las prescripciones generales que figuran en la resolución A.694(17)*, se ajustará a los siguientes requisitos mínimos de funcionamiento.

1.3 Estas normas abarcan únicamente los requisitos básicos de determinación de la situación relacionados con la navegación, pero no tratan de las demás posibilidades de computación de que pueda disponer el equipo.

EQUIPO RECEPTOR DEL GPS

2.1 La expresión "equipo receptor del GPS", utilizada en las presentes normas de funcionamiento, abarca todos los elementos y unidades necesarios para que el sistema pueda desempeñar adecuadamente las funciones previstas. El equipo incluirá como mínimo los siguientes elementos:

- .1 antena capaz de recibir señales del GPS;
- .2 receptor y procesador del GPS;
- .3 medios de obtención de la latitud y longitud de la situación calculada;
- .4 control de los datos e interfaz; y

* Véase la publicación 60945 de la CEI.

.5 presentación visual de la situación y, si es necesario, otras formas de salida.

2.2 La antena estará proyectada de manera que se pueda instalar en un lugar del buque que garantice una visión clara de la constelación de satélites.

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DEL EQUIPO RECEPTOR DEL GPSE

EL equipo receptor del GPS:

.1 podrá recibir y procesar las señales del Servicio normalizado de determinación de la situación (SNP) modificadas por Disponibilidad selectiva (DS) y dar información sobre la situación en las coordenadas de latitud y longitud del Sistema geodésico mundial (WGS) 84, expresadas en grados, minutos y milésimas de minuto, así como la hora en que se calculó con referencia al UTC (USNO). Se pueden proveer medios para transformar la situación calculada con respecto al WGS 84 en datos compatibles con el dátum de la carta náutica utilizada. Cuando exista esta posibilidad, la pantalla indicará claramente que se está efectuando la conversión de coordenadas y el sistema de coordenadas en que se expresa la situación;

.2 funcionará en la señal L1 y con el código A/C;

.3 tendrá como mínimo una salida para transmitir información sobre la situación a otro equipo. La salida de información sobre la situación basada en el WGS 84 se ajustará a lo indicado en las normas internacionales;*

.4 tendrá una precisión estática tal que la situación de la antena se determine con un error inferior a 100 m (95%) y una dilución horizontal de la situación (DHS) = 4 (o una DPS = 6);

.5 tendrá una precisión dinámica tal que la situación del buque se determine con un error inferior a 100 m (95%) y una DHS = 4 (o una DPS = 6) con los estados de la mar y movimientos que probablemente vayan a experimentar los buques;**

.6 podrá seleccionar automáticamente las señales adecuadas transmitidas por los satélites a fin de determinar la situación del buque con la precisión y frecuencia de actualización requeridas;

.7 podrá captar las señales de los satélites cuando los niveles de portadora de las señales de entrada se encuentren comprendidos entre -130 dBm y -120 dBm. Una vez que se hayan captado las señales de los satélites, el equipo seguirá funcionando satisfactoriamente cuando los niveles de portadora de las señales de los satélites desciendan a -133 dBm;

.8 podrá determinar la situación con la precisión requerida en menos de 30 minutos cuando no se disponga de datos de almanaque válidos;

* Véase la publicación 61162 de la CEI.

** Véanse la resolución A.694(17) y las publicaciones CEI 6721-3-6, CEI 60945 y CEI 61108-1.

- .9 podrá determinar la situación con la precisión requerida en menos de 5 minutos cuando se disponga de datos de almanaque válidos;
- .10 podrá volver a determinar la situación con la precisión requerida en menos de 5 minutos cuando se interrumpan las señales del GPS durante un periodo de 24 horas por lo menos, siempre que no haya habido pérdida del suministro de energía;
- .11 podrá volver a determinar la situación con la precisión requerida en menos de 2 minutos después de una interrupción del suministro de energía de 60 s;
- .12 determinará y presentará en pantalla y en interfaz digital* la situación, cada segundo como mínimo;**
- .13 determinará la situación, es decir, la latitud y la longitud, con una resolución mínima de 0,001 minutos;
- .14 determinará y presentará mediante la interfaz* digital el rumbo con respecto al fondo, la velocidad con respecto al fondo y el tiempo universal coordinado (UTC); la presentación de estos datos tendrá una marca de validez alineada con la de la presentación de los datos sobre la situación. Los requisitos de precisión del rumbo y de la velocidad con respecto al fondo no serán inferiores a las normas de funcionamiento pertinentes del equipo para determinar el rumbo*** y para medir la velocidad y la distancia;****
- .15 tendrá medios para procesar los datos del sistema GPS diferencial (DGPS) que reciba, de conformidad con la Recomendación UIT-R M.823 y la norma apropiada de la Comisión radiotécnica para los servicios marítimos (RTCM). Cuando un receptor del GPS esté equipado con un receptor diferencial, la norma de funcionamiento aplicable a las precisiones estática y dinámica (véanse los párrafos 3.4 y 3.5 supra) será de 10 m (95%); y
- .16 podrá funcionar satisfactoriamente en condiciones típicas de interferencia.

4 PROTECCION

Se tomarán precauciones para garantizar que no se produzcan daños permanentes debido a un cortocircuito o una puesta a masa accidentales de la antena o cualquiera de sus conexiones de entrada o salida, ni de cualquiera de las entradas o salidas del equipo receptor del GPS, durante 5 minutos.

AVISOS DE FALLO E INDICACIONES DEL ESTADO DEL SISTEMA

5.1 El equipo indicará si es probable que la precisión de la situación calculada no se ajuste a los requisitos de las presentes normas de funcionamiento.

* Conforme a lo dispuesto en la serie 61162 de la CEI.

** En el caso de las naves que se ajustan al Código NGV, se recomienda determinar la situación cada 0,5 s como mínimo.

*** Resolución A.424(XI).

**** Resolución A.824(19).

- 5.2 El equipo receptor del GPS proporcionará como mínimo:
- .1 una indicación en menos de 5 s:
 - .1.1 si se ha excedido la DHS especificada; o
 - .1.2 si no se ha calculado una nueva situación durante más de 1 s.
(En el caso de las naves que se ajustan al Código NGV, se recomienda determinar la situación cada 0,5 s como mínimo).
- En estas condiciones el equipo facilitará la última situación conocida y la hora de la última determinación válida hasta que se reanude el funcionamiento normal, con una indicación explícita del estado del equipo, de modo que no exista ninguna ambigüedad;
- .2 un aviso si se produce una pérdida de la situación;
 - .3 una indicación de que se está utilizando el sistema GPS diferencial (DGPS) que notifique:
 - .3.1 la recepción de señales del DGPS; y
 - .3.2 si se están aplicando correcciones del DGPS a la situación indicada del buque;
 - .4 el estado de integridad del DGPS y la alarma; y
 - .5 la presentación de mensajes en forma de texto del DGPS.

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

RESOLUCION MSC.113(73)

(aprobada el 1 de diciembre de 2000)

**ADOPCION DE LAS NORMAS REVISADAS DE FUNCIONAMIENTO DEL EQUIPO
RECEPTOR DE A BORDO DEL SISTEMA GLONASS**

EL COMITE DE SEGURIDAD MARITIMA,

RECORDANDO el artículo 28 b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

RECORDANDO TAMBIEN que en su resolución A.886(21) la Asamblea decidió que el Comité de Seguridad Marítima o el Comité de Protección del Medio Marino, según proceda, se encargasen de aprobar y enmendar las normas de funcionamiento y las especificaciones técnicas en nombre de la Organización,

RECORDANDO ASIMISMO la resolución A.815(19), mediante la cual la Asamblea aprobó los criterios de la OMI relativos al reconocimiento y la aceptación de sistemas de navegación adecuados de uso internacional para que los buques puedan determinar su situación durante la travesía, y determinó que el Sistema mundial de navegación por satélite (GLONASS) puede ser un elemento del Sistema mundial de radionavegación,

TOMANDO NOTA de que el equipo receptor de a bordo del Sistema mundial de radionavegación deberá estar proyectado de modo que cumpla las prescripciones detalladas del sistema particular de que se trate,

RECONOCIENDO que es necesario perfeccionar las normas de funcionamiento del equipo receptor de a bordo del sistema GLONASS, aprobadas mediante la resolución MSC.53(66), para garantizar la fiabilidad operacional de este equipo y poder tener en cuenta los adelantos técnicos y la experiencia adquirida,

HABIENDO EXAMINADO la recomendación formulada por el Subcomité de Seguridad de la Navegación en su 46° periodo de sesiones, acerca de la revisión de la resolución MSC.53(66),

1. APRUEBA la Recomendación sobre las normas revisadas de funcionamiento del equipo receptor de a bordo del sistema GLONASS que figura en el anexo de la presente resolución;
2. RECOMIENDA a los Gobiernos que se cercioren de que el equipo receptor del sistema GLONASS:
 - a) instalado el 1 de julio de 2003 o con posterioridad a esa fecha, se ajusta a normas de funcionamiento no inferiores a las especificadas en el anexo de la presente resolución;
 - b) instalado antes del 1 de julio de 2003 se ajusta a normas de funcionamiento no inferiores a las especificadas en el anexo de la resolución MSC.53(66).

ANEXO

RECOMENDACION REVISADA SOBRE LAS NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DEL EQUIPO RECEPTOR DE A BORDO DEL SISTEMA GLONASS

1 INTRODUCCION

1.1 El Sistema mundial de navegación por satélite (GLONASS) es un sistema espacial de determinación de la situación, la velocidad y la hora, que consta de tres segmentos principales: espacial, de control y de usuario. El segmento espacial del GLONASS estará normalmente compuesto por 24 satélites distribuidos en tres planos orbitales, con ocho satélites en cada plano. Los satélites funcionan en órbitas circulares de 19.100 kilómetros con un ángulo de inclinación de 64,8° y un periodo de rotación de 11 horas 15 minutos. La separación de los satélites en órbita estará dispuesta de modo que haya un mínimo de cuatro satélites visibles para los usuarios de todo el mundo, con una dilución de precisión de la situación (DPS) ≤ 6 . Los satélites del sistema transmiten en frecuencias de la banda "L". Cada satélite dispone de frecuencias independientes en la banda L1 (1602, 5625-1675,5 MHz).

1.2 En cada frecuencia L1 se transmite un código de precisión normal (C), que se utiliza en el equipo receptor de a bordo del sistema GLONASS. Un mensaje con datos de navegación va superpuesto a este código.

1.3 El equipo receptor del GLONASS destinado a la navegación en buques cuya velocidad máxima no exceda de 70 nudos, además de cumplir las prescripciones generales que figuran en la resolución A.694(17)*, se ajustará a los requisitos mínimos de funcionamiento siguientes.

1.4 Estas normas abarcan únicamente los requisitos básicos de determinación de la situación en lo referente a la navegación, pero no tratan de las demás posibilidades de computación de que pueda disponer el equipo.

2 EQUIPO RECEPTOR DEL GLONASS

2.1 La expresión "equipo receptor del GLONASS", utilizada en las presentes normas de funcionamiento, abarca todos los elementos y unidades necesarios para que el sistema pueda desempeñar adecuadamente las funciones previstas. El equipo incluirá como mínimo los siguientes elementos:

- .1 antena capaz de recibir señales del GLONASS;
- .2 receptor y procesador del GLONASS;
- .3 medios de obtención de la latitud y longitud de la situación calculada;
- .4 control de los datos e interfaz; y
- .5 presentación visual de la situación y, si es necesario, otras formas de salida.

* Véase la publicación 60945 de la CEI.

2.2 La antena estará proyectada de manera que se pueda instalar en un lugar del buque que garantice una visión clara de la constelación de satélites.

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DEL EQUIPO RECEPTOR DEL GLONASS

El equipo receptor del GLONASS:

- .1 podrá recibir y procesar las señales del Servicio normalizado de determinación de la situación (SNP) del sistema GLONASS y dar información sobre la situación en las coordenadas de latitud y longitud del datum PZ-90 expresadas en grados, minutos y milésimas de minuto, así como la hora en que se calculó con referencia al UTC (SU). Se deben proveer medios para transformar la situación calculada con respecto al PZ-90 en datos del WGS 84 o en datos compatibles con el datum de la carta náutica utilizada. Cuando exista esta posibilidad, la pantalla indicará claramente que se está efectuando la conversión de coordenadas y el sistema de coordenadas en que se expresa la situación;
- .2 funcionará con las señales del Servicio normalizado de determinación de la situación(en la banda de frecuencias L1 y con el Código C);
- .3 tendrá como mínimo una salida para transmitir información sobre la situación a otro equipo. La salida de información sobre la situación con respecto al PZ-90 oWGS-84 se ajustará a lo indicado en las normas internacionales;*
- .4 tendrá una precisión estática tal que la situación de la antena se determine con un error inferior a 45 m (95%) y una dilución horizontal de la situación (DHS) ≤ 4 (o una DPS ≤ 6);
- .5 tendrá una precisión dinámica tal que la situación del buque se determine con un error inferior a 45 m (95%) y una DHS ≤ 4 (o una DPS ≤ 6) con los estados de la mar y los movimientos que probablemente vayan a experimentar los buques,**
- .6 podrá seleccionar automáticamente las señales adecuadas transmitidas por los satélites a fin de determinar la situación del buque con la exactitud y frecuencia de actualización requeridas;
- .7 podrá captar las señales de los satélites cuando los niveles de portadora de las señales de entrada se encuentren comprendidos entre -130 dBm y -120 dBm. Una vez que se hayan captado las señales de los satélites, el equipo seguirá funcionando satisfactoriamente cuando los niveles de portadora de las señales de los satélites desciendan a -133 dBm;
- .8 podrá determinar la situación con la precisión requerida en menos de 30 minutos cuando no se disponga de datos de almanaque válidos;

* Publicación 61162 de la CEI.

** Resolución A.694(17) y publicaciones CEI 6721 3-6, CEI 60945 y CEI 61108-2.

- .9 podrá determinar la situación con la precisión requerida en menos de 5 minutos cuando se disponga de datos de almanaque válidos;
- .10 podrá volver a determinar la situación con la precisión requerida en menos de 5 minutos cuando se interrumpan las señales del GLONASS durante un periodo de 24 horas por lo menos, siempre que no haya habido pérdida del suministro de energía;
- .11 podrá volver a determinar la situación con la precisión requerida en menos de 2 minutos después de una interrupción del suministro de energía de 60 s;
- .12 determinará y presentará la situación en pantalla y en interfaz digital* cada segundo como mínimo;**
- .13 determinará la situación, es decir, la latitud y la longitud, con una resolución mínima de 0,001 minutos;
- .14 determinará y presentará mediante la interfaz digital* el rumbo con respecto al fondo, la velocidad con respecto al fondo y el tiempo universal coordinado (UTC); la presentación de estos datos tendrá una marca de validez alineada con la de la presentación de los datos de situación. Los requisitos de precisión del rumbo y de la velocidad con respecto al fondo no serán inferiores a las normas de funcionamiento pertinentes del equipo para determinar el rumbo*** y para medir la velocidad y la distancia;****
- .15 tendrá medios para procesar los datos del sistema GLONASS diferencial (DGLONASS) que reciba, de conformidad con la Recomendación UIT-R M.823. Cuando un receptor del GLONASS esté equipado con un receptor diferencial, la norma de funcionamiento aplicable a las precisiones estática y dinámica (véanse los párrafos 3.4 y 3.5 supra) será de 10 m (95%);***** y
- .16 podrá funcionar satisfactoriamente en condiciones típicas de interferencia.

4 PROTECCION

Se tomarán precauciones para garantizar que no se produzcan daños permanentes debido a un cortocircuito o una puesta a masa accidentales de la antena o cualquiera de sus conexiones de entrada o salida, ni de cualquiera de las entradas o salidas del equipo receptor del GLONASS, durante 5 minutos.

5 AVISOS DE FALLO E INDICACIONES DEL ESTADO DEL SISTEMA

5.1 El equipo indicará si es probable que la precisión de la situación calculada no se ajuste a los requisitos de las presentes normas de funcionamiento.

-
- * Conforme a lo dispuesto en la serie 61162 de la CEI.
- ** En el caso de las naves que se ajustan al Código NGV, se recomienda determinar la situación cada 0,5 s como mínimo.
- *** Resolución A.424(XI).
- **** Resolución A.824(19).
- ***** Véase la resolución A.815(19) sobre el Sistema mundial de radionavegación.

5.2 El equipo receptor del GLONASS proporcionará como mínimo:

- .1 una indicación en menos de 5 s:
 - .1.1 si se ha excedido la DHS especificada; o
 - .1.2 si no se ha calculado una nueva situación durante más de 1 s.*****

En esas condiciones el equipo facilitará la última situación conocida y la hora de la última determinación válida hasta que se reanude el funcionamiento normal, con una indicación explícita del estado del equipo, de modo que no exista ninguna ambigüedad;

- .2 un aviso si se produce una pérdida de la situación;
- .3 una indicación de que se está utilizando el sistema GLONASS diferencial (DGLONASS) que notifique:
 - .3.1 la recepción de señales del DGLONASS; y
 - .3.2 si se están aplicando correcciones del DGLONASS a la situación indicada del buque;
- .4 el estado de integridad del DGLONASS y la alarma; y
- .5 la presentación de mensajes en forma de texto del DGLONASS.

***** En el caso de las naves que se ajustan al Código NGV, se recomienda determinar la situación cada 0,5 s como mínimo

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

RESOLUCION MSC.114(73)

(aprobada el 1 de Diciembre de 2000)

**ADOPCION DE LAS NORMAS REVISADAS DE FUNCIONAMIENTO DEL
RECEPTOR DE A BORDO PARA LAS RADIOBALIZAS MARITIMAS
DE LOS SISTEMAS DGPS Y DGLONASS**

EL COMITE DE SEGURIDAD MARITIMA,

RECORDANDO el artículo 28 b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

RECORDANDO TAMBIEN que, en la resolución A.886(21), la Asamblea decidió que el Comité de Seguridad Marítima se encargara de aprobar y enmendar las normas de funcionamiento y las especificaciones técnicas en nombre de la Organización,

TOMANDO NOTA de que los servicios diferenciales emiten información a fin de intensificarlos datos del Sistema mundial de determinación de la situación (GPS) y del Sistema mundial de navegación por satélite (GLONASS) para proporcionar la precisión e integridad requeridas en las entradas y accesos a puertos y otras aguas en que está restringida la libertad de maniobra,

TOMANDO NOTA ASIMISMO de que el equipo receptor de a bordo del sistema mundial de radionavegación deberá estar proyectado de modo que cumpla las prescripciones detalladas del sistema particular de que se trate,

RECONOCIENDO que es necesario perfeccionar las normas de funcionamiento del receptor de a bordo para las radiobalizas marítimas de los sistemas DGPS y DGLONASS, aprobadas mediante la resolución MSC.64(67), para garantizar la fiabilidad operacional de este equipo y poder tener en cuenta los adelantos técnicos y la experiencia adquirida,

HABIENDO EXAMINADO la recomendación formulada por el Subcomité de Seguridad de la Navegación en su 46º periodo de sesiones acerca de la revisión de la resolución MSC.64(67), anexo 2,

1. APRUEBA la Recomendación revisada sobre las normas de funcionamiento del receptor de a bordo para las radiobalizas marítimas de los sistemas DGPS y DGLONASS que figura en el anexo de la presente resolución;
2. RECOMIENDA a los Gobiernos a que se cercioren de que el receptor de a bordo para las radiobalizas marítimas de los sistemas DGPS y DGLONASS:

- a) instalado el 1 de julio de 2003, o con posterioridad a esa fecha, se ajusta a normas de funcionamiento que no sean inferiores a las que figuran en el anexo de la presente resolución;
- b) instalado el 1 de enero de 1999, o con posterioridad a esa fecha, pero antes del 1 de julio de 2003 se ajusta a normas de funcionamiento que no sean inferiores a las que figuran en el anexo de la resolución MSC.64(67), anexo 2.

ANEXO

RECOMENDACION REVISADA SOBRE LAS NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DEL RECEPTOR DE A BORDO PARA LAS RADIOBALIZAS MARITIMAS DE LOS SISTEMAS DGPS Y DGLONASS

1 INTRODUCCION

1.1 Los servicios diferenciales emiten información a fin de intensificar el Sistema mundial de determinación de la situación (GPS) y el Sistema universal de navegación por satélite (GLONASS) para proporcionar la precisión e integridad requeridas en las entradas y accesos a puertos y otras aguas en que está restringida la libertad de maniobra. Los diversos proveedores de dichos servicios emiten información diferencial aplicable a zonas localizadas. Diferentes servicios facilitan información para la intensificación de los sistemas GPS o GLONASS, o ambos.

1.2 El equipo para la recepción y decodificación adecuada de las emisiones de las radiobalizas marítimas de los sistemas GPS y GLONASS diferenciales (que cumplen plenamente la recomendación M.823 del UIT-R), que se utiliza para la navegación en buques cuya velocidad máxima no supera 70 nudos, además de cumplir las prescripciones generales que figuran en la resolución A.694(17)*, debe cumplir las siguientes prescripciones operacionales mínimas.

1.3 Estas normas abarcan las prescripciones básicas relativas al equipo receptor de las emisiones DGPS y DGLONASS de las radiobalizas marítimas que suministran información intensificada al equipo de determinación de la situación. No tratan las demás posibilidades de computación de que pueda disponer el equipo.

2 EQUIPO RECEPTOR PARA LAS RADIOBALIZAS MARITIMAS DE LOS SISTEMAS DGPS Y DGLONASS

La expresión "equipo receptor para las radiobalizas marítimas de los sistemas DGPS y DGLONASS" que se utiliza en estas normas de funcionamiento incluye todas las unidades y componentes necesarios para que el sistema realice debidamente las funciones previstas. El equipo debe incorporar como mínimo los elementos siguientes:

- .1 una antena apta para recibir las señales de las radiobalizas marítimas de los sistemas DGPS o DGLONASS;

* Véase la publicación 60945 de la CEI.

- .2 un receptor y procesador para las radiobalizas marítimas de los sistemas DGPS y DGLONASS;
- .3 una interfaz para el control del receptor; y
- .4 una interfaz para la salida de datos.

3 PRESCRIPCIONES FUNCIONALES

El equipo receptor para las radiobalizas marítimas de los sistemas DGPS y DGLONASS deberá:

- .1 funcionar en la banda de 283,5 a 315 kHz en la región 1 y en la banda de 285 a 325 kHz en las regiones 2 y 3, de conformidad con la recomendación M.823 del UIT-R;
- .2 proporcionar medios para la selección automática y manual de la estación;
- .3 hacer que los datos se puedan utilizar con un retardo que no sea superior a 100 ms después de su recepción;
- .4 ser apto para adquirir una señal en menos de 45 s durante una tormenta eléctrica;
- .5 tener por lo menos una salida de datos en serie que se ajuste a la norma internacional pertinente sobre interfaces marítimas*;
- .6 tener una antena omnidireccional en el plano horizontal; y
- .7 funcionar de manera satisfactoria con las interferencias normales.

4 PROTECCION

Se deberán tomar precauciones para que no se produzcan averías permanentes como resultado de un cortocircuito o puesta a tierra accidentales de la antena, o alguna de sus conexiones de entrada o de salida, ni de ninguna entrada o salida del equipo receptor para las radiobalizas marítimas de los sistemas DGPS y DGLONASS, durante cinco minutos.

* Véase la publicación 60945 de la CEI.

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

RESOLUCION MSC.115(73)

(aprobada el 1 de diciembre de 2000)

**ADOPCION DE LAS NORMAS REVISADAS DE FUNCIONAMIENTO DEL EQUIPO
RECEPTOR GPS/GLONASS COMBINADO DE A BORDO**

EL COMITE DE SEGURIDAD MARITIMA,

RECORDANDO el artículo 28 b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

RECORDANDO TAMBIEN la resolución A.886(21), mediante la cual la Asamblea decidió que el Comité de Seguridad Marítima y/o el Comité de Protección del Medio Marino, según sea oportuno, se encargase, en nombre de la Organización, de la función de aprobar las normas de funcionamiento y especificaciones técnicas, así como las enmiendas a las mismas,

RECORDANDO ASIMISMO que, de conformidad con la resolución A.815(19) mediante la cual la Asamblea adoptó las normas de la OMI para el reconocimiento y aceptación de sistemas de radionavegación destinados al uso internacional, con objeto de permitir a los buques determinar su situación en todo el mundo, se ha reconocido al Sistema mundial de determinación de la posición (GPS) y al Sistema orbital mundial de navegación por satélite (GLONASS) como posibles componentes del Sistema mundial de radionavegación,

TOMANDO NOTA de que los equipos receptores combinados del Sistema mundial de radionavegación ofrecen una mejor disponibilidad, integridad, exactitud y resistencia a la interferencia,

RECONOCIENDO la necesidad de mejorar las normas de funcionamiento del equipo receptor GPS/GLONASS combinado de a bordo adoptado previamente mediante la resolución MSC.74(69), anexo 1, con objeto de garantizar la fiabilidad operacional de dicho equipo y teniendo en cuenta los progresos tecnológicos y la experiencia adquirida,

HABIENDO EXAMINADO la recomendación sobre la revisión de la resolución MSC.74(69), anexo 1, formulada por el Subcomité de Seguridad de la Navegación en su 46º periodo de sesiones,

1. APRUEBA la Recomendación revisada sobre las normas de funcionamiento del equipo receptor GPS/GLONASS combinado de a bordo que figura en el anexo de la presente resolución;
2. RECOMIENDA a los Gobiernos que se aseguren de que el equipo GPS/GLONASS combinado:
 - a) si se instala el 1 de julio de 2003 o posteriormente, se ajuste a unas normas de funcionamiento que no sean inferiores a las especificadas en el anexo de la presente resolución; y

- b) si se instala antes del 1 de julio de 2003 se ajuste a unas normas de funcionamiento que no sean inferiores a las especificadas en el anexo 1 de la resolución MSC.74(69).

ANEXO

RECOMENDACION REVISADA SOBRE LAS NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DEL EQUIPO RECEPTOR GPS/GLONASS COMBINADO DE A BORDO REVISADAS EN 2000

1 INTRODUCCION

1.1 El Sistema universal de determinación de la situación (GPS) y el Sistema universal de navegación por satélite (GLONASS) son dos sistemas espaciales que permiten determinar la situación, la velocidad y la hora. El segmento espacial del GPS constará normalmente de 24 satélites distribuidos en seis órbitas. La separación de los satélites en órbita se dispondrá de manera que haya por lo menos cuatro satélites visibles para los usuarios de todo el mundo con una dilución de precisión de la situación (DPS) ≤ 6 . El segmento espacial del GLONASS constará normalmente de 24 satélites situados en tres planos orbitales, con ocho satélites en cada plano. La separación entre los satélites en órbita se dispondrá de manera que haya por lo menos cuatro satélites visibles para los usuarios de todo el mundo con una dilución de precisión de la situación (DPS) ≤ 6 .

1.2 La ventaja de un equipo receptor combinado sobre un equipo receptor GPS o GLONASS es que ofrece unas mejores características de disponibilidad, integridad, precisión y resistencia a las interferencias, una mayor facilidad de instalación y la capacidad de funcionar en las modalidades diferenciales GPS (DGPS) o GLONASS (DGLONASS), o en la modalidad combinada DGPS y DGLONASS cuando se encuentre disponible.

1.3 Los equipos receptores capaces de combinar las mediciones individuales enviadas por los satélites de los sistemas GPS y GLONASS para obtener una solución única se destinan a la navegación en buques cuya velocidad máxima no supere los 70 nudos. Dichos equipos, además de cumplir las prescripciones generales que figuran en la resolución A.694(17)*, deberán cumplir las prescripciones mínimas de funcionamiento que se indican a continuación.

1.4 Las presentes normas contienen únicamente las prescripciones básicas sobre determinación de la situación para fines de navegación, y no consideran otras posibilidades de computación con que pueda contar el equipo.

2 EQUIPO RECEPTOR GPS/GLONASS COMBINADO

2.1 La expresión "equipo receptor GPS/GLONASS combinado" que se utiliza en las presentes normas de funcionamiento comprende todos los componentes y unidades que necesita el sistema para desempeñar adecuadamente las funciones previstas. El equipo deberá incluir como mínimo los elementos siguientes:

* Véase la publicación IEC 60945.

- .1 una antena capaz de recibir señales tanto GPS como GLONASS;
 - .2 un receptor y procesador GPS/GLONASS combinado;
 - .3 medios de acceso a la latitud/longitud de la situación calculada;
 - .4 un control de datos y una interfaz; y
 - .5 un medio de presentación de la situación.
- 2.2 La antena deberá estar proyectada de modo que se pueda instalar en un lugar del buque que permita una visión clara de la constelación satelitaria.

3 NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DEL EQUIPO RECEPTOR GPS/GLONASS COMBINADO

3.1 El equipo receptor GPS/GLONASS combinado deberá:

- .1.1 poder recibir y procesar las señales del servicio normal de determinación de la situación (SNDS) del GPS, modificadas mediante la disponibilidad selectiva (DS) y las señales del código de distancia de GLONASS, y proporcionar información sobre la situación en coordenadas de latitud y longitud respecto al dátum geodésico WGS 84, en grados, minutos y milésimas de minuto. Es posible proveer medios que transformen la situación calculada en datos que sean compatibles con el dátum de la carta náutica que se esté utilizando. Cuando exista tal posibilidad, la presentación visual y los datos de salida deberán indicar que se está realizando una conversión de coordenadas e identificar el sistema de coordenadas en el que está expresada la situación;
- .1.2 funcionar con la señal de frecuencia L1 y el código C/A en GPS y con la señal de frecuencia L1 y el código de distancia en GLONASS;
- .1.3 estar provisto por lo menos de una salida desde la que se pueda facilitar información sobre la situación a otro equipo. La salida de la información sobre la situación deberá ajustarse a la norma internacional establecida*;
- .1.4 tener una precisión estática tal que la situación de la antena se pueda determinar con un error inferior a 35 m (95%) en la modalidad no diferencial y a 10 m (95%) en la modalidad diferencial, con una dilución horizontal de la situación (DHS) < 4 o una dilución de precisión de la situación (DPS) < 6;
- .1.5 tener una precisión dinámica tal que la situación del buque se pueda determinar con un error inferior a 35 m (95%) en la modalidad no diferencial y a 10 m (95%) en la modalidad diferencial, con una DHS ≤ 4 o una DPS ≤ 6 en las condiciones de estado del mar y de movimiento del buque que es probable que ocurran a bordo de los buques**;

* Publicación IEC 61162.

** Resolución A.694(17); Publicaciones IEC 6721-3-6, IEC 60945 e IEC 61108-3.

- 1.6 poder seleccionar automáticamente las señales adecuadas transmitidas por los satélites para determinar la situación del buque con la precisión y el régimen de actualización exigidos;
- .1.7 poder captar las señales del satélite cuando los niveles de portadora de la señal de entrada se encuentren comprendidos entre - 130 dBm y - 120 dBm. Una vez captadas las señales del satélite, el equipo deberá continuar funcionando satisfactoriamente aunque los niveles de portadora de la señal del satélite descendan a - 133 dBm;
- .1.8 poder determinar la situación con la precisión requerida en menos de 30 minutos cuando no se disponga de datos de almanaque válidos;
- .1.9 poder determinar la situación con la precisión requerida en menos de cinco minutos cuando se disponga de datos de almanaque válidos;
- .1.10 poder volver a determinar la situación con la precisión requerida en menos de cinco minutos cuando se interrumpan las señales GPS y GLONASS durante un periodo de 24 horas por lo menos, siempre que no se haya producido pérdida de energía;
- .1.11 poder volver a determinar la situación con la precisión requerida en menos de dos minutos cuando se produzca una interrupción de energía de 60 s;
- .1.12 poder volver a captar la señal de un satélite determinado y utilizarla para determinar la situación en menos de 10 s después de que haya estado bloqueada durante 30 s;
- .1.13 entregar a una presentación visual e interfaz digital* una nueva determinación de la situación cada segundo como mínimo;
- .1.14 tener una resolución mínima de la situación, es decir, de la latitud y la longitud, de 0,001 minutos;
- .1.15 entregar a la interfaz digital* el rumbo verdadero, la velocidad con respecto al fondo y el tiempo universal coordinado (UTC). Estas entregas deberán tener una marca de validez sincronizada con la de la posición. La precisión del rumbo y la velocidad no será inferior a la que figura en las Normas de funcionamiento pertinentes de los girocompases** y de los equipos medidores de la velocidad y la distancia.***
- .1.16 disponer de medios para procesar los datos DGPS y DGLONASS recibidos, de conformidad con la recomendación R.M.823 de la UIT y la norma pertinente de la RTCM; y
- .1.17 poder funcionar satisfactoriamente en condiciones típicas de interferencia.

* Con arreglo a la publicación 61162 de la IEC.

** Resolución A.424(XI).

*** Resolución A.824(19).

4 PROTECCION

Se deberán tomar precauciones para garantizar que no se produzcan daños permanentes si se produce un cortocircuito o la puesta a tierra accidental de la antena o de sus conexiones de entrada y salida o de las entradas y salidas del equipo receptor GPS/GLONASS combinado durante cinco minutos.

5 AVISOS DE FALLO E INDICACIONES SOBRE EL ESTADO

5.1 El equipo deberá proporcionar una indicación cuando sea probable que la precisión de la situación calculada no cumpla las prescripciones establecidas en las presentes normas de funcionamiento.

5.2 El equipo receptor GPS/GLONASS combinado deberá proporcionar como mínimo:

- .1 una indicación en menos de 5 s si:
 - .1.1 se ha sobrepasado el DHS especificado; o
 - .1.2 no se ha calculado una nueva situación durante más de 1 s.

En estas condiciones, hasta que se reanude el funcionamiento normal, se deberá presentar la situación más reciente determinada al realizarse el último cálculo válido, con una indicación explícita de dicho estado, de manera que no pueda existir ambigüedad alguna;

- .2 un aviso de pérdida de la situación;
- .3 una indicación de que se están utilizando los sistemas DGPS y DGLONASS que comunique:
 - .3.1 la recepción de señales DGPS y DGLONASS; y
 - .3.2 si se están aplicando las correcciones DGPS y DGLONASS a la situación indicada del buque.
- .4 indicación de la integridad y la alarma de los sistemas DGPS y DGLONASS; y
- .5 presentación visual del texto de los mensajes DGPS y DGLONASS.

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

RESOLUCION MSC.116(73)

(aprobada el 7 de diciembre de 2000)

**NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS DISPOSITIVOS TRANSMISORES
DEL RUMBO (DTR) MARINOS**

EL COMITE DE SEGURIDAD MARITIMA,

RECORDANDO el artículo 28 b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

RECORDANDO TAMBIEN la resolución A.886(21) mediante la cual la Asamblea decidió que el Comité de Seguridad Marítima o el Comité de Protección del Medio Marino, según proceda, se encargaría de adoptar y enmendar las normas de funcionamiento y las especificaciones técnicas en nombre de la Organización,

RECORDANDO ADEMAS que, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo V revisado del Convenio SOLAS a los buques de arqueo bruto superior a 300 e inferior a 500 que no lleven un girocompás se les exige llevar un DTR u otro medio de transmitir información sobre el rumbo,

RECORDANDO ASIMISMO que de conformidad con el Código NGV a las naves de pasaje autorizadas a transportar hasta 100 pasajeros que no lleven girocompás se les exige llevar un instrumento adecuado que indique el rumbo,

TOMANDO NOTA de que un DTR debidamente regulado cumplirá con dichas prescripciones,

RECONOCIENDO la necesidad de elaborar las oportunas normas de funcionamiento de los DTR,

HABIENDO EXAMINADO la recomendación sobre las normas de funcionamiento de los DTR formulada por el Subcomité de Seguridad de la Navegación en su 46º periodo de sesiones,

1. APRUEBA la Recomendación sobre las normas de funcionamiento de los dispositivos transmisores del rumbo (DTR) marinos que figura en el anexo de la presente resolución;
2. RECOMIENDA a los Gobiernos que garanticen que los DTR instalados el 1 de julio de 2002 o posteriormente, se ajusten a unas normas de funcionamiento que no sean menos rigurosas que las especificadas en el anexo de la presente resolución.

ANEXO

**RECOMENDACION SOBRE LAS NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS
DISPOSITIVOS TRANSMISORES DEL RUMBO (DTR) MARINOS****1 ALCANCE**

1.1 Los dispositivos transmisores del rumbo (DTR) son instrumentos electrónicos que proporcionan información sobre el rumbo verdadero del buque.

1.2 Además de las prescripciones generales que figuran en la resolución A.694(17)* y de la norma pertinente aplicable al elemento sensor utilizado, el equipo del DTR cumplirá las prescripciones mínimas que se indican a continuación.

1.3 Si en las normas de funcionamiento de la OMI aplicables al elemento sensor no se especifica la zona geográfica de servicio, el DTR funcionará, como mínimo, por lo menos entre 70° de latitud sur y 70° de latitud norte.

2 AMBITO DE APLICACION

2.1 Los DTR que cumplan lo dispuesto en la presente recomendación podrán utilizarse para obtener la información sobre el rumbo prescrita en el capítulo V del Convenio SOLAS.

2.2 Además, dichos DTR se ajustarán a las prescripciones relativas al equipo náutico que figuran en el capítulo 13 del Código NGV según las cuales debe haber a bordo un dispositivo apropiado que proporcione información sobre el rumbo.

3 DEFINICIONES

3.1 *Rumbo*: a los efectos de las presentes normas, el rumbo del buque que se introduzca en el DTR.

3.2 *Elemento sensor*: función sensora de detección de la información sobre el rumbo, conectada al dispositivo de transmisión.

3.3 *Elemento transmisor*: dispositivo que recibe la información sobre el rumbo, procedente del elemento sensor y la convierte en la señal exacta necesaria.

3.4 *Rumbo verdadero*: Angulo horizontal formado por el plano vertical que pasa por el meridiano verdadero y el plano vertical que pasa por el eje longitudinal de la nave. Se mide en el sentido de las agujas de un reloj desde el norte verdadero (000°) hasta 360°.

* Véase la publicación 60945 de la CEI.

3.5 *Error de transmisión y de resolución:* error debido al procedimiento de transmisión de la información original al dispositivo receptor. La capacidad de codificación de los datos de dicho procedimiento puede ser limitada, por ejemplo una señal en escalón con una resolución de $1/6^\circ$. Este error se debe al procedimiento utilizado para codificar la información dentro del DTR y en la señal de salida.

3.6 *Error estático:* error causado por un motivo cualquiera, cuyo valor no cambia durante el funcionamiento del sistema. Este error se medirá en condiciones estáticas.

3.7 *Error dinámico:* error debido a las influencias dinámicas que actúan sobre el sistema como, por ejemplo, las vibraciones, el balance, el cabeceo o la aceleración lineal. Este error puede tener una amplitud y, generalmente una frecuencia relacionada con las influencias ambientales y los parámetros del sistema.

3.8 *Error de discontinuidad:* error debido al tiempo que transcurre entre el momento en que existe el valor que se mide y el momento en que se produce la señal, o el flujo de datos correspondiente en la salida del sistema. Por ejemplo, este error es la diferencia entre el rumbo real de la nave mientras gira y la información suministrada a la salida del sistema. El error de discontinuidad desaparece cuando el sistema está estático.

4 PRESCRIPCIONES DE FUNCIONAMIENTO

4.1 Funciones

4.1.1 El DTR recibe una señal de rumbo y produce una señal adecuada para otros dispositivos.

4.1.2 El dispositivo puede llevar incorporado cualquier elemento sensor.

4.1.3 Todo dispositivo o parámetro corrector estará protegido de modo que no pueda funcionar por inadvertencia.

4.2 Presentación de la información

4.2.1 Todos los dispositivos de visualización, excepto el sensor, y todas las señales de rumbo indicarán el rumbo verdadero.

4.2.2 Existirán medios adecuados para introducir manualmente los valores destinados a corregir los datos electrónicos.

4.3 Precisión

4.3.1 El DTR se someterá a prueba para determinar su precisión, con el elemento sensor conectado. Si el elemento sensor está integrado en el elemento transmisor, el equipo se someterá a prueba con todas sus partes.

4.3.2 El DTR tendrá en su señal de salida, como mínimo, la siguiente precisión en los estados de la mar que se estipulan en la resolución A.424(XI) o A.821(19), según corresponda:

- .1 errores de transmisión y de resolución. El error de transmisión, incluido el de resolución, será inferior a $\pm 0,2^\circ$;
- .2 errores estáticos. El error estático será inferior a $\pm 1,0^\circ$;
- .3 errores dinámicos*. La amplitud del error dinámico será inferior a $\pm 1,5^\circ$ y su frecuencia será inferior a 0,033 Hz, equivalente a un periodo no inferior a 30 s si la amplitud del error dinámico es superior a $\pm 0,5^\circ$; y
- .4 errores de discontinuidad. El error de discontinuidad para diferentes velocidades de giro será:
 - 4.1 inferior a $\pm 0,5^\circ$ a velocidades de hasta 10°/s; y
 - 4.2 inferior a $\pm 1,5^\circ$ a velocidades comprendidas entre 10°/s y 20°/s.

4.4 Interfaz

Como mínimo, una salida de información se ajustará a las normas internacionales pertinentes sobre interfaces marinas**.

5 COMPATIBILIDAD ELECTROMAGNETICA

Por lo que respecta a la interferencia e inmunidad electromagnética, el dispositivo cumplirá lo dispuesto en la resolución A.694(17)*** y en la resolución A.813(19)****.

6 FALLOS

Se proveerá una señal de alarma que indique el funcionamiento defectuoso del DTR o los fallos del suministro de energía.

* Si el elemento sensor es magnético se ajustará a lo dispuesto en la resolución A.382(X) y se someterá a prueba por separado de conformidad con las normas pertinentes.

** Véase la publicación 61162 de la CEI.

*** Véase la publicación 60945 de la CEI.

**** Véase la publicación 60533 de la CEI.

CIRCULARES DE LA OMI

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

COMSAR/Circ.25
15 marzo 2001

Ref.: T2/6.06

**PROCEDIMIENTO PARA RESPONDER A LOS ALERTAS DE SOCORRO
POR LSD PROCEDENTES DE LOS BUQUES**

El Subcomité de Radiocomunicaciones y de Búsqueda y Salvamento (COMSAR) revisó, en su 5º periodo de sesiones (11 a 15 de diciembre de 2000), la circular COMSAR/Circ.21, Procedimiento para responder a los alertas de socorro por LSD procedentes de los buques.

La presente circular revoca las circulares COMSAR/Circ.2 y COMSAR/Circ.21.

ANEXO

**PROCEDIMIENTO PARA RESPONDER A LOS ALERTAS DE SOCORRO
POR LSD PROCEDENTES DE LOS BUQUES****Introducción**

El Subcomité de Radiocomunicaciones y de Búsqueda y Salvamento (COMSAR) decidió en su 4º periodo de sesiones (12 al 16 de julio de 1999) que deberían reducirse las retransmisiones de alertas de socorro por llamada selectiva digital (LSD) en todos los equipos de LSD de a bordo, elaboró un procedimiento para responder a los alertas de socorro en ondas métricas/hectométricas y decamétricas, el cual figura en los organigramas 1 y 2, y recomendó que se mostrara en carteles de tamaño A4 en el puente del buque. Asimismo preparó las orientaciones siguientes:

Retransmisiones de socorro

2.1 El personal de radiocomunicaciones que preste servicio en los buques debería estar informado de las consecuencias que tiene retransmitir una llamada de socorro y encaminar la retransmisión de un alerta de socorro por LSD a un lugar que no sea una estación costera (EC).

2.2 La cantidad de activaciones no intencionadas de alertas de socorro por LSD y de retransmisiones de alertas de socorro por LSD ocasiona mayor trabajo y confusión para los CCS(M), así como retrasos en el tiempo de respuesta. El alerta de socorro inicial de un buque en peligro no debería ser perturbado por otros buques al retransmitir un alerta de socorro por LSD.

2.3 La recomendación UIT-R M.541-8 sobre Procedimientos de explotación para la utilización de equipos de LSD en el servicio móvil marítimo describe únicamente dos situaciones en las que un buque debería transmitir una llamada de socorro (retransmisión de alerta de socorro):

- .1 al recibirse un alerta de socorro en un canal de ondas decamétricas del que no haya acusado recibo una estación costera en un plazo de cinco minutos. La llamada de socorro que se retransmita debería estar dirigida a la estación costera correspondiente (anexo I, párrafo 3.4.2 y anexo 3, párrafo 6.1.4); y
- .2 si un buque sabe que otro buque en peligro no es capaz de transmitir por sí mismo el alerta de socorro y el capitán del primero considera que se necesita más ayuda. La retransmisión de la llamada de socorro debería estar dirigida a “todos los buques” o a la estación costera correspondiente (anexo 3, párrafo 1.4).

1.4 En ningún caso se permitirá que un buque retransmita por LSD una llamada de socorro cuando reciba un alerta de socorro por LSD en los canales de ondas métricas o hectométricas.

2.5 La retransmisión de las llamadas de socorro por los canales de ondas decamétricas se debería iniciar manualmente.

1.5 El cumplimiento de las disposiciones operacionales y técnicas indicadas *supra* evitará que se retransmitan llamadas de socorro superfluas.

Llamada a todas las estaciones costeras

3.1 La recomendación UIT-R M.493-9 sobre el sistema de LSD para el servicio móvil marítimo establece para las “llamadas a grupo” una dirección consistente en los caracteres correspondientes a la identidad del servicio móvil marítimo (ISMM) de la estación, y varias Administraciones ya han asignado una ISMM para las “llamadas a grupo” dirigidas a sus estaciones costeras, además de la ISMM individual de cada estación costera.

3.2 En virtud de acuerdo multilaterales, se podría asignar una ISMM de “llamadas a grupo” para todas las estaciones costeras de una región concreta, por ejemplo, la zona abarcada por un CCS, que se ajustaría a los requisitos de la OMI sin necesidad de introducir nuevas modificaciones en el equipo del SMSSM.

3.3 Otro método para efectuar llamadas “a todas las estaciones costeras” sin necesidad de modificar la recomendaciones UIT-R M.493-9 sería definir una ISMM mundial que sirviera de dirección para todas las estaciones costeras, de acuerdo con lo previsto en los números S19.100 a S19.126 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT. No obstante, esta solución exigiría también modificar la configuración del sistema de cada estación costera que participe en el SMSSM.

Autorización

Debería tenerse en cuenta que, en los buques, los alertas de socorro, los acuses de recibo de las llamadas de socorro y la retransmisión de las llamadas de socorro sólo pueden transmitirse con el permiso del capitán del buque.

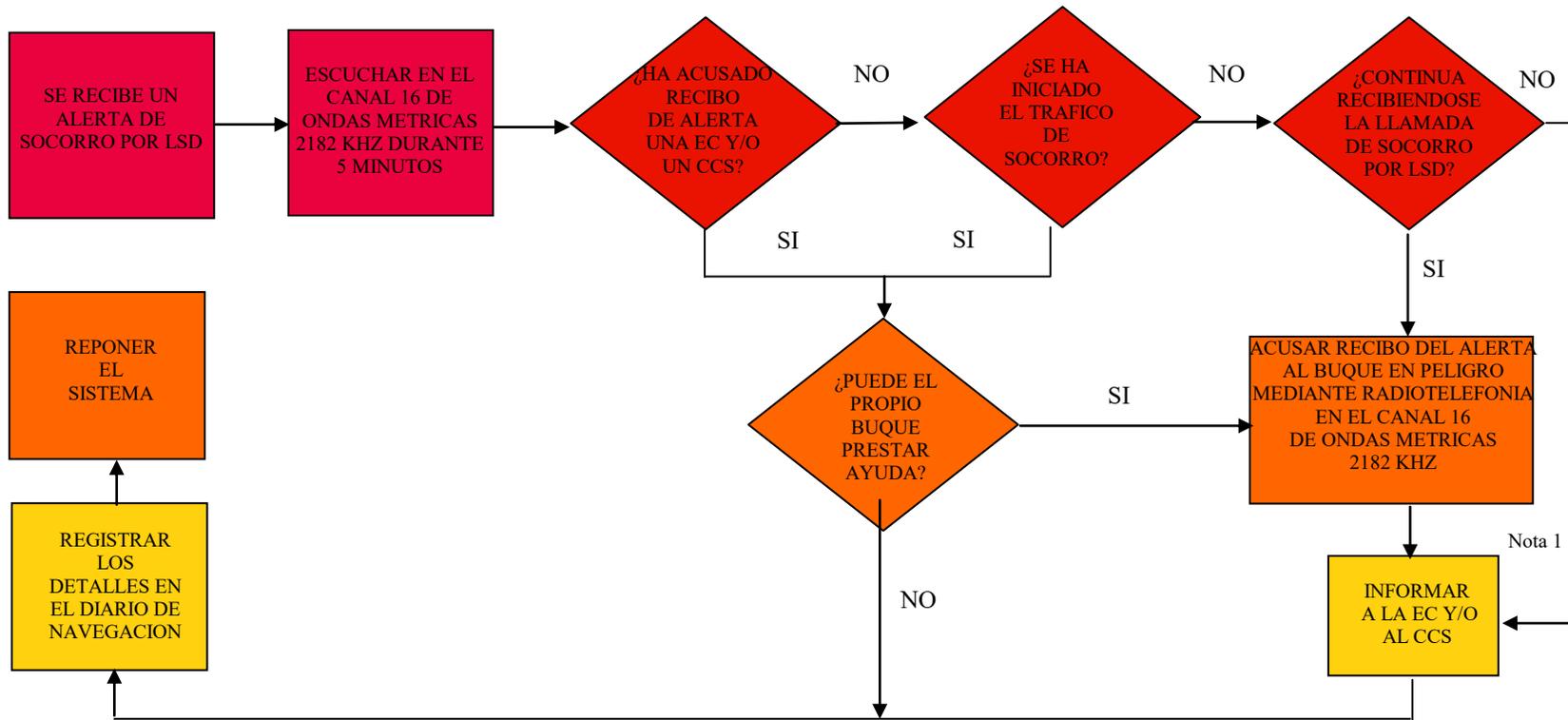
Organigrama

5.1 Los organigramas simplificados* 1 y 2 describen las medidas que han de tomarse a bordo al recibir un alerta de socorro de otro buque. Las Administraciones deberían difundir ampliamente tales organigramas entre los buques y centros de formación.

5.2 Se invita a los Gobiernos Miembros a que pongan las orientaciones antedichas y los organigramas adjuntos en conocimiento de propietarios de buques, gente de mar; estaciones costeras, CCS y otras partes interesadas.

* Los elementos de los organismos tienen sombreados diferentes para indicar que en una impresora de color aparecerán con colores distintos.

ORGANIGRAMA 1
MEDIDAS QUE DEBEN ADOPTAR LOS BUQUES CUANDO RECIBAN UN ALERTA DE SOCORRO
POR LSD EN ONDAS METRICAS/HECTOMETRICAS



OBSERVACIONES:

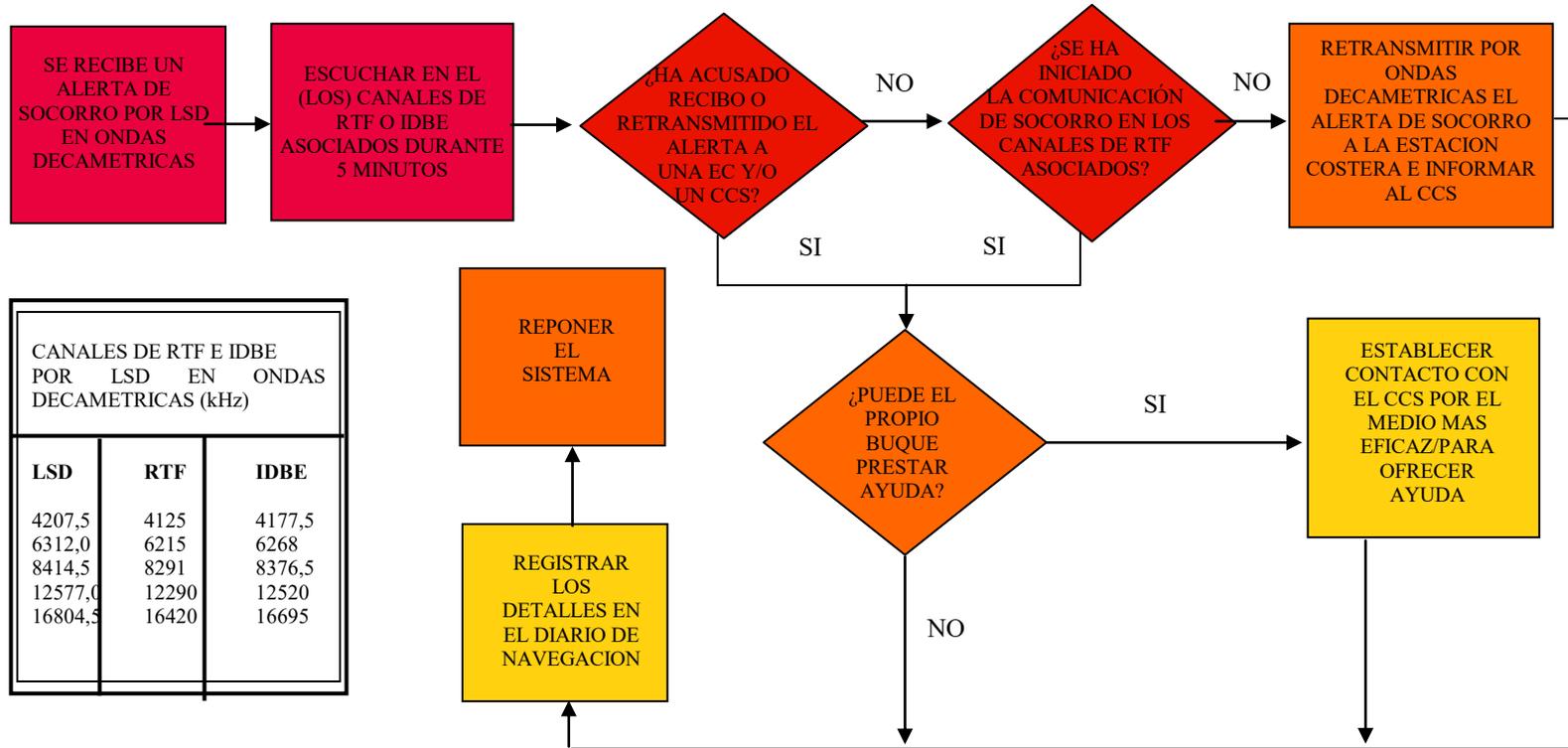
Nota 1: Debería informarse en consecuencia al CCS y/o a la estación costera adecuada o pertinente. Si continúan recibiendo de la misma fuente alertas por LSD, y no hay duda de que el buque en peligro se encuentra en las proximidades, podrá enviarse un acuse de recibo por LSD tras consultar a un CCS o a una estación costera con objeto de cancelar llamadas.

Nota 2: En ningún caso se permitirá que un buque retransmita por LSD una llamada de socorro cuando reciba un alerta de socorro por LSD en el canal 70 de ondas métricas o en el canal de 2187,5 kHz de ondas hectométricas.

EC = Estación costera

CCS = Centro coordinador de salvamento

ORGANIGRAMA 2
MEDIDAS QUE DEBEN ADOPTAR LOS BUQUES CUANDO RECIBAN UN ALERTA DE SOCORRO
POR LSD EN ONDAS DECAMETRICAS



CANALES DE RTF E IDBE POR LSD EN ONDAS DECAMETRICAS (kHz)		
LSD	RTF	IDBE
4207,5	4125	4177,5
6312,0	6215	6268
8414,5	8291	8376,5
12577,0	12290	12520
16804,5	16420	16695

OBSERVACIONES:

Nota 1: Si es evidente que el buque o las personas en peligro no se encuentran en las proximidades o que hay otros buques en posición más favorable para prestar auxilio, deberían evitarse las comunicaciones innecesarias que puedan interferir con las operaciones de búsqueda y salvamento. Los datos se deberían registrar en los libros registro apropiados.

Nota 2: El buque debería ponerse en contacto con la estación a cargo del suceso según se le indique y prestar la ayuda que se le solicite y resulte adecuada.

Nota 3: La retransmisión de las llamadas de socorro debería iniciarse manualmente.

EC = Estación costera

CCS = Centro coordinador de salvamento

DOCUMENTOS DE LA OMI

DISPOSITIVOS DE SEPARACION DEL TRAFICO NUEVOS Y MODIFICADOS Y MEDIDAS DE ORGANIZACION DEL TRAFICO CONEXAS

RECALADA Y ACCESO A LA BAHIA DE TALARA

(Cartas de referencia: PERU-HIDRONAV-1126, edición 1984 Rev. 1998
PERU-HIDRONAV-1150, edición 1999.

Nota: Estas cartas han sido levantadas utilizando el dátum geodésico mundial (WGS-84.)

Descripción del dispositivo de separación de tráfico

El dispositivo de separación del tráfico de Recalada y acceso a la Bahía de Talara consta de lo siguiente:

a) Una zona de separación limitada por una línea que une las siguientes posiciones geográficas:

- | | | |
|----|---------------|---------------|
| 1) | 04° 33',10 S; | 081° 19',13 W |
| 2) | 04° 32',90 S; | 081° 22',13 W |
| 3) | 04° 33',90 S; | 081° 22',13 W |
| 4) | 04° 33',70 S; | 081° 19',13 W |

b) Una vía de circulación para el tráfico que se dirige hacia el oeste entre la zona de separación y una línea que une las siguientes posiciones geográficas:

- | | | |
|----|---------------|---------------|
| 5) | 04° 32',40 S; | 081° 19',13 W |
| 6) | 04° 31',10 S; | 081° 22',13 W |

c) Una vía de circulación para el tráfico que se dirige hacia el este entre la zona de separación y una línea que une las siguientes posiciones geográficas:

- | | | |
|----|---------------|---------------|
| 7) | 04° 35',70 S; | 081° 22',13 W |
| 8) | 04° 34',60 S; | 081° 19',13 W |

RECALADA AL PUERTO DE SALAVERRY

(Cartas de referencia: PERU-HIDRONAV-1270, edición 1988 Rev. 1998
PERU-HIDRONAV-2111, edición 1987 Rev. 1994.

Nota: Estas cartas han sido levantadas utilizando el dátum geodésico mundial (WGS-84.)

Descripción del dispositivo de separación de tráfico

El dispositivo de separación del tráfico de recalada y acceso al puerto de Salaverry consta de lo siguiente:

- a) Una zona de separación limitada por una línea que une las siguientes posiciones geográficas:
- 1) 08° 12',65 S; 079° 02',23 W
 - 2) 08° 12',65 S; 079° 04',63 W
 - 3) 08° 13',30 S; 079° 04',63 W
 - 4) 08° 13',30 S; 079° 02',23 W
- b) Una vía de circulación para el tráfico que se dirige hacia el oeste entre la zona de separación y una línea que une las siguientes posiciones geográficas:
- 5) 08° 11', 96 S; 079° 02',23 W
 - 6) 08° 11', 10 S; 079° 04',63 W
- c) Una vía de circulación para el tráfico que se dirige hacia el este entre la zona de separación y una línea que une las siguientes posiciones geográficas:
- 7) 08° 14', 80 S; 079° 04',63 W
 - 6) 08° 14', 00 S; 079° 02',23 W

RECALADA Y ACCESO A BAHIA FERROL (PUERTO CHIMBOTE)

(Cartas de referencia: PERU-HIDRONAV-1310, edición 1993 Rev. 1997
PERU-HIDRONAV-2123, edición 1980 Rev. 1998.

Nota: Estas cartas han sido levantadas utilizando el dátum geodésico mundial (WGS-84.)

Descripción del dispositivo de separación de tráfico

El dispositivo de separación del tráfico de recalada y acceso a bahía Ferrol (puerto Chimbote) consta de lo siguiente:

- a) Una zona de separación limitada por una línea que une las siguientes posiciones geográficas:
- 1) 09° 07', 20 S; 078° 37',83 W
 - 2) 09° 07', 20 S; 078° 40',33 W
 - 3) 09° 07', 80 S; 078° 40',33 W
 - 4) 09° 07', 80 S; 078° 37',83 W
- b) Una vía de circulación para el tráfico que se dirige al oeste entre la zona de separación y una línea que une las siguientes posiciones geográficas:
- 5) 09° 06', 70 S; 078° 37',83 W
 - 6) 09° 05', 80 S; 078° 40',33 W
- c) Una vía de circulación para el tráfico que se dirige al este entre la zona de separación y una línea que une las siguientes posiciones geográficas:

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 6/2001

- | | | |
|----|----------------|---------------|
| 7) | 09° 09', 40 S; | 078° 40',33 W |
| 8) | 09° 08', 40 S; | 078° 37',83 W |

RECALADA Y ACCESO A BAHIA SAN NICOLAS

(Cartas de referencia: PERU-HIDRONAV-312, edición 1999
PERU-HIDRONAV-3122, edición 1999.

Nota: Estas cartas han sido levantadas utilizando el dátum geodésico mundial (WGS-84.)

Descripción del dispositivo de separación de tráfico

El dispositivo de separación del tráfico de recalada y acceso a bahía San Nicolás consta de lo siguiente:

a) Una zona de separación limitada por una línea que une las siguientes posiciones geográficas:

- | | | |
|----|----------------|---------------|
| 1) | 15° 13', 10 S; | 075° 16',13 W |
| 2) | 15° 13', 10 S; | 075° 18',77 W |
| 3) | 15° 13', 85 S; | 075° 18',77 W |
| 4) | 15° 13', 85 S; | 075° 16',13 W |

b) Una vía de circulación para el tráfico que se dirige al oeste entre la zona de separación y una línea que une las siguientes posiciones geográficas:

- | | | |
|----|----------------|---------------|
| 5) | 15° 12', 54 S; | 075° 16',13 W |
| 6) | 15° 11', 70 S; | 075° 18',77 W |

c) Una vía de circulación para el tráfico que se dirige al este entre la zona de separación y una línea que une las siguientes posiciones geográficas:

- | | | |
|----|----------------|---------------|
| 7) | 15° 15', 40 S; | 075° 18',77 W |
| 8) | 15° 14', 45 S; | 075° 16',13 W |

ENTRADA AL RIO HUMBER

(Cartas de referencia: Almirantazgo británico 1188, edición 1999; 109, edición 1998; 107, edición 1996; 1190, edición 1997.

Nota: Estas cartas han sido levantadas utilizando el dátum geodésico del Servicio Cartográfico de Gran Bretaña (1936.)

Descripción del dispositivo de separación de tráfico

*Parte I***Entrada al río Humber dentro de la zona portuaria**

- a) Una zona de precaución delimitada por una línea que une las siguientes posiciones geográficas:
- | | | |
|----|----------------|-----------------------------|
| 1) | 53° 34', 20 N; | 000° 06',42 E |
| 2) | 53° 33', 52 N; | 000° 05',80 E |
| 3) | 53° 33', 12 N; | 000° 06',90 E (Hobo) |
| 4) | 53° 33', 90 N; | 000° 07',53 E (N° 3A Binks) |
| 1) | 53° 34', 20 N; | 000° 06',42 E |
- b) Una línea de separación que une las siguientes posiciones geográficas:
- | | | |
|----|----------------|-------------------------|
| 5) | 53° 33', 52 N; | 000° 07',23 E (Delta) |
| 6) | 53° 32', 71 N; | 000° 09',75 E (Charlie) |
- c) Una vía de circulación para el tráfico de llegada entre la línea de separación especificada en el párrafo b) *supra* y una línea recta que une las siguientes posiciones geográficas:
- | | | |
|----|----------------|-----------------------------|
| 4) | 53° 33', 90 N; | 000° 07',53 E (N° 3A Binks) |
| 7) | 53° 33', 14 N; | 000° 10',37 E |
- d) Una vía de circulación para el tráfico de salida entre la línea de separación especificada en el párrafo b) *supra* y una línea recta que une las siguientes posiciones geográficas:
- | | | |
|----|----------------|-----------------------|
| 3) | 53° 33', 12 N; | 000° 06',90 E (Hobo) |
| 8) | 53° 33', 32 N; | 000° 09',21 E (N° 2B) |
- e) Una zona de precaución delimitada por una línea que une las siguientes posiciones geográficas:
- | | | |
|-----|----------------|------------------------------|
| 7) | 53° 33', 14 N; | 000° 10',37 E |
| 8) | 53° 32', 32 N; | 000° 09',21 E (N° 2B) |
| 9) | 53° 32', 36 N; | 000° 11',22 E |
| 10) | 53° 33', 14 N; | 000° 11',27 E |
| 11) | 53° 33', 05 N; | 000° 10',73 E (N° 3 Chequer) |
| 7) | 53° 33', 14 N; | 000° 10',37 E |
- f) Una línea de separación del tráfico que une las siguientes posiciones geográficas:
- | | | |
|-----|----------------|-----------------------|
| 12) | 53° 32', 65 N; | 000° 11',25 E (Bravo) |
| 13) | 53° 32', 80 N; | 000° 13',30 E (Alpha) |
- g) Una vía de circulación para el tráfico de llegada entre la línea de separación especificada en el párrafo f) *supra* y una línea que une las siguientes posiciones geográficas:

- 10) 53° 33', 14 N; 000° 11',27 E
14) 53° 33', 50 N; 000° 13',90 E

h) Una vía de circulación para el tráfico de salida entre la línea de separación especificada en el párrafo f) *supra* y una línea que une las siguientes posiciones geográficas:

- 9) 53° 32', 36 N; 000° 11',22 E
15) 53° 33', 39 N; 000° 12',90 E

Parte II

Accesos al río Humber

i) Una zona de precaución delimitada por una línea que une las siguientes posiciones geográficas:

- 15) 53° 32', 39 N; 000° 12',90 E
16) 53° 32', 40 N; 000° 13',28 E (N° 2 Haile Sand)
17) 53° 30', 57 N; 000° 16',72 E
18) 53° 31', 88 N; 000° 18',40 E (Hotspur)
19) 53° 33', 55 N; 000° 18',40 E
20) 53° 34', 20 N; 000° 17',70 E (South Haile)
21) 53° 34', 72 N; 000° 16',65 E (South Binks)
22) 53° 33', 54 N; 000° 14',30 E (Spurn Light Float)
14) 53° 33', 50 N; 000° 13',90 E
15) 53° 32', 39 N; 000° 12',90 E

Accesos orientales (tramo al mar del Norte)

j) Una línea de separación que une las siguientes posiciones geográficas:

- 23) 53° 32', 70 N; 000° 18',40 E (punto interior del tramo del mar del Norte)
24) 53° 32', 70 N; 000° 23',06 E (punto exterior del tramo del mar del Norte)

k) Una vía de circulación para el tráfico de llegada entre la línea de separación especificada en el apartado j) *supra* y una línea recta que une las siguientes posiciones geográficas:

- 19) 53° 33', 55 N; 000° 18',40 E
25) 53° 33', 55 N; 000° 23',06 E

l) Una vía de circulación para el tráfico de salida entre la línea de separación especificada en el párrafo j) *supra* y una línea recta que une las siguientes posiciones geográficas:

- 18) 53° 31', 88 N; 000° 18',40 E (Hotspur)
26) 53° 31', 88 N; 000° 23',06 E

Accesos sudorientales (tramo de Rosse)

- m) Una línea de separación que une las siguientes posiciones geográficas:
- | | | |
|-----|----------------|---|
| 27) | 53° 31', 22 N; | 000° 17',55 E (punto interior del tramo de Rosse) |
| 28) | 53° 29', 87 N; | 000° 20',90 E (punto exterior del tramo de Rosse) |
- n) Una vía de circulación para el tráfico de llegada entre la línea de separación especificada en el párrafo m) *supra* y una línea recta que une las siguientes posiciones geográficas:
- | | | |
|-----|----------------|-------------------------|
| 18) | 53° 31', 88 N; | 000° 18',40 E (Hotspur) |
| 29) | 53° 30', 54 N; | 000° 21',68 E |
- o) Una vía de circulación para el tráfico de salida entre la línea de separación especificada en el párrafo m) *supra* y una línea recta que une las siguientes posiciones geográficas:
- | | | |
|-----|----------------|---------------|
| 17) | 53° 30', 57 N; | 000° 16',72 E |
| 30) | 53° 29', 17 N; | 000° 20',08 E |

Accesos nororientales (New Sand Hole)

- p) Una línea de separación que une las siguientes posiciones geográficas:
- | | | |
|-----|----------------|---------------|
| 31) | 53° 34', 46 N; | 000° 17',17 E |
| 32) | 53° 36', 97 N; | 000° 20',75 E |
- q) Una vía de circulación para el tráfico de llegada entre la línea de separación especificada en el párrafo p) *supra* y una línea recta que une las siguientes posiciones geográficas:
- | | | |
|-----|----------------|-----------------------------|
| 21) | 53° 34', 72 N; | 000° 16',65 E (South Binks) |
| 33) | 53° 37', 25 N; | 000° 20',20 E (Outer Binks) |
- r) Una vía de circulación para el tráfico de salida entre la línea de separación especificada en el párrafo p) *supra* y una línea recta que une las siguientes posiciones geográficas:
- | | | |
|-----|----------------|---------------------------------|
| 20) | 53° 34', 20 N; | 000° 17',70 E (South Haile) |
| 34) | 53° 36', 70 N; | 000° 21',30 E (Middle New Sand) |

MODIFICACIONES AL DISPOSITIVO DE SEPARACION DEL TRAFICO EN EL PRINCE WILLIAM SOUND

(Cartas de referencia: Servicio Hidrográfico de los Estados Unidos 16700, 26^a edición, 19 de septiembre de 1998.

Nota: Esta carta ha sido levantada utilizando el dátum geodésico norteamericano de 1983.)

Descripción del dispositivo de separación de tráfico

Parte I

Prince William Sound

- a) Una zona de separación limitada por una línea que une las siguientes posiciones geográficas:
- 1) 60° 20', 77 N; 146° 52',31 W
 - 2) 60° 48', 12 N; 147° 01',78 W
 - 3) 60° 48', 29 N; 146° 59',77 W
 - 4) 60° 20', 93 N; 146° 50',32 W
- b) Una vía de circulación para el tráfico que se dirige hacia el norte entre la zona de separación y una línea que une las siguientes posiciones geográficas:
- 5) 60° 20', 59 N; 146° 48',18 W
 - 6) 60° 49', 39 N; 146° 58',19 W
- c) Una vía de circulación para el tráfico que se dirige hacia el sur entre la zona de separación y una línea que une las siguientes posiciones geográficas:
- 7) 60° 49', 10 N; 147° 04',19 W
 - 8) 60° 20', 60 N; 146° 54',31 W

Parte II

Valdez Arm

- a) Una zona de separación limitada por una línea que une las siguientes posiciones geográficas:
- 9) 60° 51', 08 N; 147° 00',33 W
 - 10) 60° 58', 60 N; 146° 48',10 W
 - 11) 60° 58', 30 N; 146° 47',10 W
 - 12) 60° 50', 45 N; 146° 58',75 W
- b) Una vía de circulación para el tráfico que se dirige hacia el norte entre la zona de separación y una línea que une las siguientes posiciones geográficas:
- 6) 60° 49', 39 N; 146° 58',19 W
 - 13) 60° 58', 01 N; 146° 46',52 W
- c) Una vía de circulación para el tráfico que se dirige hacia el sur entre la zona de separación y una línea que une las siguientes posiciones geográficas:
- 14) 60° 58', 93 N; 146° 48',86 W
 - 15) 60° 50', 61 N; 147° 03',60 W

Zonas de precaución

Cabo Hinchinbrook: Una zona de precaución limitada por un línea que une las siguientes posiciones geográficas:

5)	60° 20', 59 N;	146° 48',18 W
16)	60° 12', 67 N;	146° 40',43 W
17)	60° 11', 02 N;	146° 28',65 W
18)	60° 05', 47 N;	146° 00',01 W
19)	60° 00', 81 N;	146° 03',53 W
20)	60° 05', 44 N;	146° 27',58 W
21)	59° 51', 80 N;	146° 37',51 W
22)	59° 53', 52 N;	146° 46',84 W
23)	60° 07', 76 N;	146° 36',24 W
24)	60° 11', 51 N;	146° 46',64 W
8)	60° 20', 60 N;	146° 54',31 W

Bligh Reef: Una zona de precaución de 1,5 millas de radio cuyo centro se encuentra en la siguiente posición geográfica:

60° 49', 63 N 147° 01',33 W

Nota: Se establece una zona de embarco de prácticos cerca del centro de la zona de precaución de Bligh Reef. Debido al intenso tráfico marítimo, se aconseja a la gente de mar que no eche el ancla o fondee en esta zona de precaución, salvo cuando se trate de embarcar o desembarcar a un práctico.

**ENMIENDAS A LAS DISPOSICIONES GENERALES SOBRE ORGANIZACION DEL
TRAFICO MARITIMO
(Resolución A.572(14), en su forma enmendada)**

Enmiéndense las Disposiciones generales sobre organización del tráfico marítimo (resolución A.572(14), en su forma enmendada) según se indica a continuación:

Sección 1

- 1 Párrafo 1.1. En la última parte del párrafo, modifíquese "o las varadas de los buques en zonas sensibles desde el punto de vista ambiental, o en sus proximidades", de modo que diga "o las varadas o el fondo de los buques en zonas sensibles desde el punto de vista ambiental, o en sus proximidades."

Sección 2

- 2 Párrafo 2.1.1. Añádase las palabras "zonas en las que no se permite fondear" entre "zonas a evitar" y "zonas de navegación costera"; y
- 3 Modifíquese la numeración de los actuales párrafos 2.1.14 y 2.1.15 de modo que pasen a ser 2.1.15 y 2.1.16 y añádase el nuevo párrafo 2.1.14 siguiente:

2.1.14 Zona en la que no se permite fondear

Medida de organización del tráfico que comprende una zona claramente delimitada en la que el fondeo sea peligroso o pueda causar un daño inaceptable al medio marino. El fondeo en tales zonas será evitado por todos los buques o determinados tipos de buques, salvo en situaciones de peligro inmediato para el buque o las personas a bordo.

Sección 3

- 4 Párrafo 3.1. Después de la última palabra "cargas", añádase lo siguiente: "o ciertas clases y cantidades de combustible líquido"; y
- 5 Párrafo 3.11.4. Después de la última palabra "cargas", añádase lo siguiente: "o ciertas clases y cantidades de combustible líquido".

Sección 4

- 6 Añádase el nuevo párrafo 4.6.4, siguiente:

.4 Zonas en las que no se permite fondear (figura 19);

- 7 Después de la figura 18, insértese la figura 19 que se halla a continuación:

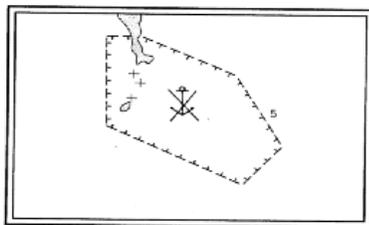


Figura 19 - Zona en la que no se permite fondear

Sección 5

- 8 Modifíquese la numeración del actual párrafo 5.6 de modo que pase a ser 5.7, y añádase el nuevo párrafo 5.6 siguiente:

"Cuando se establezcan zonas en las que no se permite fondear destinadas a todos los buques o a determinados tipos de buques, habrá que demostrar claramente la necesidad de crear tales zonas y exponer las razones que haya para ello. En general, se establecerán estas zonas únicamente cuando en ellas el fondeo sea peligroso, o cuando exista la posibilidad de que cause un daño inaceptable al medio marino. Habrá que considerar en cada caso particular qué clase de buques deberán evitar fondear en tales zonas."

Sección 8

- 9 Párrafo 8.1. Después de la última palabra "cargas", añádase " o ciertas clases y cantidades de combustible líquido".

Sección 9

- 10 En el párrafo 9.2, bajo el título "Leyenda", añádase "Zonas en las que no se permite fondear", y bajo el título "Uso de la leyenda", añádase "Aparece en las cartas y se utiliza en las notas";
- 11 Cuadro del párrafo 9.3: en la fila 5 "Límites de zonas restringidas" y en la columna titulada "Aplicación", añádase ", zonas en las que no se permite fondear" entre "evitar" e "y";
- 12 Antes de las *NOTAS* del párrafo 9.3, sustitúyase en la última frase "figuras 1 a 18" por "figuras 1 a 19";
- 13 Párrafo 9.4.16. Añádase "/ zona en la que no se permite fondear" después de "zona a evitar"; y
- 14 Añádase el nuevo párrafo 9.5.4 siguiente después del párrafo 9.5.3:

"9.5.4 Zonas en las que no se permite fondear

Las notas relativas a las condiciones que rijan las zonas en las que no se permite fondear (clases y dimensiones de los buques, etc.) figurarán preferiblemente en la propia carta, pero se incluirán siempre en los *Derroteros*."

**MEDIDAS DE ORGANIZACION DEL TRAFICO MARITIMO DISTINTAS
DE LOS DISPOSITIVOS DE SEPARACION DEL TRAFICO**

**ZONAS EN LAS QUE NO SE PERMITE FONDEAR A NINGUN BUQUE EN LOS
ARRECIFES DE CORAL DE *FLOWER GARDEN BANKS***

FLOWER GARDEN BANK ORIENTAL

(Carta de referencia: Estados Unidos 11340, 65ª edición, 5 febrero 2000.

Nota: Esta carta ha sido levantada utilizando el dátum geodésico norteamericano de 1983.)

Número del punto	Latitud (N)	Longitud (W)
E-1.....	27° 52',91	093° 37',70
E-2.....	27° 53',60	093° 38',40
E-3.....	27° 55',24	093° 38',68
E-4.....	27° 57',53	093° 38',56
E-5.....	27° 58',48	093° 37',78
E-6.....	27° 59',04	093° 35',54
E-7.....	27° 59',03	093° 35',17
E-8.....	27° 55',39	093° 34',26
E-9.....	27° 54',08	093° 34',32
E-10.....	27° 53',46	093° 35',09
E-11.....	27° 52',88	093° 36',96

FLOWER GARDEN BANK OCCIDENTAL

(Carta de referencia: Estados Unidos 11340, 65ª edición, 5 febrero 2000.

Nota: Esta carta ha sido levantada utilizando el dátum geodésico norteamericano de 1983.)

Número del punto	Latitud (N)	Longitud (W)
W-1.....	27° 49',19	093° 50',76
W-2.....	27° 50',22	093° 52',18
W-3.....	27° 51',23	093° 52',87
W-4.....	27° 51',56	093° 52',85
W-5.....	27° 52',85	093° 52',42
W-6.....	27° 55',03	093° 49',74
W-7.....	27° 54',99	093° 48',64
W-8.....	27° 54',60	093° 47',18
W-9.....	27° 54',26	093° 46',83
W-10.....	27° 53',61	093° 46',86
W-11.....	27° 52',97	093° 47',26
W-12.....	27° 50',69	093° 47',38
W-13.....	27° 49',20	093° 48',72

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 6/2001

STETSON BANK

(Carta de referencia: Estados Unidos 11300, 35ª edición, 31 de julio de 1990; 11330, 12ª edición, 8 de agosto de 1998; 11340, 65ª edición, 5 de febrero de 2000.

Nota: Estas cartas han sido levantadas utilizando el dátum geodésico norteamericano de 1983.)

Número del punto	Latitud (N)	Longitud (W)
S-1.....	28° 09',52	094° 18',53
S-2.....	28° 10',17	094° 18',50
S-3.....	28° 10',13	094° 17',40
S-4.....	28° 09',48	094° 17',43

**PROYECTO REVISADO DE RESOLUCION SOBRE
NORMATIVA Y REQUISITOS MARITIMOS RELATIVOS A UN FUTURO
SISTEMA MUNDIAL DE NAVEGACION POR SATELITE (SMNS)**

LA ASAMBLEA,

RECORDANDO el artículo 15 j) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones de la Asamblea por lo que respecta a las reglas y directrices relativas a la seguridad marítima,

RECORDANDO TAMBIEN las resoluciones A.529(13) sobre Normas de precisión náutica y A.815(19) sobre el Sistema mundial de radionavegación,

RECONOCIENDO la necesidad de disponer en el futuro de un sistema mundial de navegación por satélite (SMNS) de carácter civil y controlado internacionalmente, que contribuya a facilitar la determinación de la situación para fines marítimos en todo el mundo para la navegación en general, incluida la navegación en las entradas y accesos a los puertos y otras aguas en las que la navegación esté restringida,

RECONOCIENDO TAMBIEN que las necesidades marítimas que debe satisfacer un futuro SMNS no se limitan únicamente a la navegación en general, y que también se deberían considerar los requisitos para otros usos marítimos, ya que no siempre es posible establecer una estricta separación entre las aplicaciones relativas a la navegación en general y otras aplicaciones para la navegación y la determinación de la situación, y que se prevé que en el futuro se incrementará el uso intermodal del SMNS,

RECONOCIENDO ADEMÁS la necesidad de determinar con antelación suficiente los requisitos de los usuarios marítimos en relación con un futuro SMNS, a fin de que dichos requisitos sean tenidos en cuenta al crear tal sistema,

CONSCIENTE de la labor que actualmente realiza la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) en relación con los requisitos aeronáuticos que deberá satisfacer un futuro SMNS,

HABIENDO EXAMINADO la recomendación hecha por el Comité de Seguridad Marítima en su [73º] periodo de sesiones,

1. APRUEBA la Normativa y requisitos marítimos relativos a un futuro sistema mundial de navegación por satélite (SMNS), cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;
2. INVITA a los Gobiernos y las organizaciones internacionales que presten o tengan la intención de prestar servicios para el futuro SMNS a que, al elaborar sus planes, tengan en cuenta los requisitos marítimos que se adjuntan como anexo y a que informen a la Organización sobre los mismos;
3. PIDE al Comité de Seguridad Marítima que mantenga sometidos a examen la presente Normativa y requisitos y que apruebe las oportunas enmiendas, según proceda;
4. REVOCA la resolución A.860(20).

NORMATIVA Y REQUISITOS MARITIMOS RELATIVOS A UN FUTURO SISTEMA MUNDIAL DE NAVEGACION POR SATELITE (SMNS)

1 INTRODUCCION

1.1 El Sistema mundial de navegación por satélite (SMNS) es un sistema satelitario que permite determinar mundialmente la situación, la velocidad y la hora para usos diversos. El sistema consta de los receptores de los usuarios, una o más constelaciones de satélites, segmentos terrenales y una organización de control que dispone de instalaciones para vigilar y comprobar que las señales procesadas por los receptores de los usuarios se ajustan en todo el mundo a las normas operacionales de funcionamiento preestablecidas. En el apéndice 1 del presente anexo se incluyen las definiciones pertinentes y un glosario.

1.2 Por lo que respecta a los usuarios marítimos, la OMI es la organización internacional que reconocerá al SMNS como sistema que cumple las prescripciones relativas al equipo del Sistema mundial de radionavegación (SMRN) que se ha de llevar a bordo para determinar la situación. Los procedimientos y responsabilidades oficiales que se establezcan para el reconocimiento del SMNS se deberán ajustar a lo prescrito en el párrafo 2 del anexo de la resolución A.815(19), relativa al Sistema mundial de radionavegación, en la medida en que sea aplicable.

1.3 Se prevé que los actuales sistemas de navegación por satélite (véase el párrafo 2) seguirán prestando servicio plenamente hasta el año 2010 por lo menos. El futuro SMNS perfeccionará, reemplazará o complementará los sistemas actuales de navegación por satélite, que adolecen de deficiencias por lo que respecta a su integridad, disponibilidad, control y vida útil prevista (véase el párrafo 2).

1.4 Se prevé que los usuarios marítimos constituirán tan sólo una parte reducida del enorme grupo de usuarios del futuro SMNS. El mayor grupo es potencialmente el de los usuarios del servicio móvil terrestre. Es posible que el grupo de usuarios marítimos no sea el que presente los requisitos más difíciles.

1.5 La pronta determinación de los requisitos de los usuarios marítimos permitirá que tales requisitos se tengan en cuenta durante la elaboración del futuro SMNS.

1.6 En el campo de la radionavegación, las radiocomunicaciones y la tecnología de la información, los adelantos se suceden rápidamente. Es necesario tener presente los adelantos en estas tecnologías para su uso marítimo.

1.7 En vista de que se requiere un prolongado periodo para poner a punto e implantar el SMNS, la OMI ha debido definir los requisitos marítimos para el futuro SMNS en una fase temprana del proceso.

1.8 No obstante, como el futuro SMNS aún está en la fase de proyecto, tales requisitos se han circunscrito solamente a las necesidades básicas del usuario, sin especificar la estructura orgánica o la arquitectura del sistema. Tal vez sea preciso someter a revisión dichos requisitos, así como los procedimientos de reconocimiento por la Organización, a fin de tener en cuenta posibles adelantos futuros.

1.9 Cuando se presenten a la OMI propuestas para el reconocimiento de un futuro SMNS específico, éstas se evaluarán de acuerdo con los requisitos revisados.

1.10 Es imprescindible colaborar desde el inicio con los usuarios de los servicios aeronáuticos y terrestres, a fin de garantizar que se provee, en el plazo previsto, un sistema para usos múltiples.

2 SITUACION ACTUAL

2.1 En la actualidad existen dos sistemas de navegación por satélite para la determinación de la situación y para usos civiles, ambos de propiedad estatal bajo el control militar. Estos sistemas se utilizan principalmente para el transporte marítimo y aéreo, así como para el transporte móvil terrestre; asimismo se utilizan para fines de hidrografía, reconocimientos, determinación de la hora, agricultura y construcción, y también para fines científicos. A continuación se señalan los aspectos más importantes de cada sistema desde el punto de vista marítimo:

- .1 GPS*
- .1.1 El Sistema mundial de determinación de la situación (GPS) es un sistema espacial que permite determinar la situación y la velocidad en tres dimensiones, así como la hora, administrado por la Fuerza Aérea de los Estados Unidos para el Gobierno de ese país. El GPS alcanzó plena capacidad operacional en 1995 y será sometido a un programa de modernización entre los años 2002 y 2010 para mejorar su eficacia.
- .1.2 Se espera que el GPS esté disponible en un futuro próximo en todo el mundo, de forma continua y exento de tarifas directas para el usuario. Los Estados Unidos prevén que podrán dar una notificación de seis años por lo menos antes del cese de los servicios del GPS o de su eliminación. Este servicio, que está a disposición de todos los usuarios sin ningún tipo de discriminación se ajusta, desde que alcanzó su plena capacidad operacional, a las exigencias de precisión de la navegación en general, con una precisión horizontal de 100 m (95%).
- .1.3 Por consiguiente, el GPS ha sido reconocido como elemento del Sistema mundial de radionavegación (SMRN) para su aplicación a la navegación en aguas que no sean zonas de entrada y acceso a puertos ni aguas restringidas.
- .1.4 Si no se aumenta su precisión, el GPS no cumple lo prescrito para la navegación en entradas y accesos a puertos o en aguas restringidas. El GPS no dispone de una función de aviso instantáneo en caso de avería del sistema. Sin embargo, las correcciones diferenciales permiten aumentar la precisión (en zonas geográficas limitadas) hasta 10 m (95%), así como comprobar la integridad externa. La integridad interna puede verificarse mediante la comprobación autónoma de la integridad a través de observaciones duplicadas procedentes bien del SMRN, bien de otros sistemas de (radio)navegación o de ambos.
- .2 GLONASS*
- .2.1 El GLONASS (Sistema universal de navegación por satélite) es un sistema espacial que permite determinar la situación y la velocidad en tres dimensiones, así como la hora, administrado por la Agencia Espacial Rusa para el Gobierno de la Federación de Rusia.

* Cuando se mencionan de los sistemas GPS y GLONASS en el presente anexo, se hace referencia a los servicios normalizados de determinación de la situación (SPS) facilitados por tales sistemas.

- .2.2 El GLONASS, que ha sido reconocido como elemento del SMNS, se encuentra en pleno funcionamiento desde 1996 y respecto de él se señaló que sería operacional por lo menos hasta 2010 para usos civiles sin restricciones a largo plazo y sin que los usuarios tengan que abonar directamente ninguna tarifa. A comienzos de 2000, no se disponía en su totalidad del segmento espacial previsto.
- .2.3 La finalidad del GLONASS es prestar un servicio a largo plazo a los usuarios civiles, tanto nacionales como extranjeros, de conformidad con los compromisos contraídos. Cuando sea plenamente operacional, el servicio se ajustará a los requisitos para fines generales de navegación, dado que tiene una precisión horizontal de 45 m (95%). No obstante, si no se aumenta su precisión el GLONASS no es adecuado para la navegación en entradas y accesos a puertos.
- .2.4 GLONASS no dispone de una función de aviso instantáneo en caso de avería del sistema. No obstante, mediante la intensificación se pueden mejorar notablemente tanto la precisión como la integridad. Las correcciones diferenciales permiten aumentar la precisión hasta 10 metros (95%) y comprobar la integridad externa. La verificación de integridad interna podría realizarse mediante observaciones duplicadas procedentes del SMNS, de otro sistema de (radio)navegación, o de ambos.

2.2 Existen varias técnicas de intensificación para mejorar la precisión y/o la integridad de los sistemas GPS y GLONASS. Valgan como ejemplos la extensiva utilización, para la intensificación local, de diversas señales de corrección diferencial procedentes de estaciones que usan las correspondientes bandas de frecuencia entre 283,5 y 325 kHz para la radionavegación marítima, y la comprobación autónoma de la integridad a bordo o por el receptor. Además, ya se han creado y se están creando receptores integrados que pueden funcionar con las señales de los sistemas GPS, GLONASS, LORAN-C y/o CHAYKA. También se están perfeccionando sistemas de intensificación de cobertura amplia, que utilizan las señales de corrección diferencial de satélites geoestacionarios como EGNOS para Europa, WAAS para los Estados Unidos y MSAS para el Japón. Se están poniendo a punto receptores para estos sistemas de intensificación.

2.3 En el contexto general de la radionavegación, también deben tenerse en cuenta los avances logrados en el campo de los sistemas terrenales. En muchos países, se ha eliminado gradualmente el sistema DECCA, y en 1997 sucedió lo mismo con el sistema OMEGA. Se está estudiando el futuro de las redes LORAN-C controladas por los EE.UU. Sin embargo, la eliminación gradual de las redes CHAYKA, controladas por la Federación de Rusia, no está prevista por lo menos hasta el año 2010. En Extremo Oriente, Europa noroccidental y otras partes del mundo se están estableciendo redes LORAN-C y LORAN-C/Chayka bajo control civil, y se prevé su extensión a otras zonas. Varias estaciones de LORAN-C y Chayka están transmitiendo correcciones diferenciales del GPS, con carácter experimental.

3 REQUISITOS MARITIMOS RELATIVOS A UN FUTURO SMNS

3.1 Los requisitos marítimos relativos a un futuro SMNS pueden subdividirse en requisitos generales, operacionales, institucionales y transitorios:

Requisitos generales

- .1 El futuro SMNS deberá cumplir principalmente los requisitos operacionales del usuario para la navegación en general. En las aplicaciones marítimas, esto incluye la navegación en entradas y accesos a puertos y otras aguas en las que la navegación esté restringida.
- .2 El futuro SMNS deberá servir, si es necesario, para otros fines operacionales respecto de la navegación y la determinación de la situación.
- .3 El futuro SMNS deberá tener una capacidad operacional e institucional que le permita ajustarse asimismo a los requisitos particulares de cada zona mediante la intensificación local, si no puede obtenerse dicha capacidad por otros medios. Los medios de intensificación deberán estar armonizados mundialmente para no tener que llevar a bordo más de un receptor u otros dispositivos.
- .4 El futuro SMNS deberá tener una capacidad operacional e institucional que le permita ser utilizado por un número ilimitado de usuarios, para usos múltiples, en tierra, mar y aire.
- .5 El futuro SMNS deberá ser fiable y de bajo costo para el usuario. En lo que respecta a la asignación y recuperación de los costos, conviene distinguirse entre los usuarios marítimos que utilizan el sistema por razones de seguridad y los que, adicionalmente, obtienen beneficios en términos comerciales o económicos. Asimismo, deberían tenerse en cuenta los intereses del sector naviero y de los Estados ribereños por lo que se refiere a la asignación y recuperación de los costos.
- .6 Se han identificado varias opciones posibles para la recuperación de los costos:
 - mediante financiación por las organizaciones internacionales interesadas (OMI, OACI, etc.);
 - mediante el reparto de los costos entre los Gobiernos o entidades comerciales (por ejemplo, proveedores de comunicaciones por satélite); o
 - mediante inversiones privadas y tarifas aplicadas directamente al usuario o derechos percibidos por la concesión de licencias.

Requisitos operacionales

- .7 El futuro SMNS deberá ajustarse a los requisitos operacionales de los usuarios marítimos por lo que respecta a la navegación en general, incluida la navegación en entradas y accesos a puertos y otras aguas en las que la navegación esté restringida. Los requisitos mínimos de los usuarios marítimos en relación con la navegación en general figuran en el apéndice 2 del presente anexo.
- .8 El futuro SMNS deberá satisfacer los requisitos marítimos operacionales respecto de las aplicaciones para la determinación de la situación. Los requisitos mínimos de los usuarios marítimos relativos a la determinación de la situación figuran en el apéndice 3 del presente anexo.

- .9 El futuro SMNS deberá operar con el sistema geodésico y con el sistema para determinar la hora que sean compatibles con los actuales sistemas de navegación por satélite.
- .10 El proveedor o los proveedores del servicio no serán responsables del funcionamiento del equipo de a bordo. Dicho equipo deberá ajustarse a las normas de funcionamiento aprobadas por la OMI.
- .11 Se recomienda desarrollar y utilizar receptores integrados que funcionen con el futuro SMNS y los sistemas terrenales.
- .12 El futuro SMNS deberá permitir que el equipo de a bordo facilite al usuario información sobre la situación, la hora, el rumbo y la velocidad con respecto al fondo.
- .13 El equipo de a bordo para el SMNS, incluidos los receptores integrados que se mencionan en 3.11, deberá poder conectarse mediante una interfaz de intercambio de datos con otros equipos de a bordo, como el del SIVCE, SIA, SMSSM, control de la derrota, RDT, indicación del rumbo y actitud del buque y vigilancia de los movimientos del buque, para facilitar y/o utilizar información relativa a la navegación y la determinación de la situación.
- .14 Se informará oportunamente a los usuarios acerca de cualquier degradación de las señales satelitarias específicas y/o de la totalidad del servicio, mediante la facilitación de mensajes de integridad.

Requisitos institucionales

- .15 El futuro SMNS deberá disponer de estructuras y medios institucionales de control por una organización internacional civil determinada que represente, sobre todo, a los Gobiernos contribuyentes y a los usuarios.
- .16 Las organizaciones civiles internacionales deberán disponer de estructuras y medios institucionales que permitan (la supervisión de) la provisión, funcionamiento, vigilancia y control del(de los) sistema(s) y/o servicio(s), de acuerdo con los requisitos predeterminados a un costo mínimo.
- .17 Esos requisitos podrán satisfacerse por medio de una organización existente o de organizaciones existentes o creando una o varias organizaciones nuevas. Una organización podrá encargarse de proveer y administrar el sistema o de supervisar y controlar al proveedor del servicio.
- .18 La OMI no está en condiciones de proveer y administrar por sí misma un SMNS. No obstante, la OMI debe estar capacitada para evaluar y reconocer los siguientes aspectos del SMNS:
 - prestación del servicio a los usuarios marítimos sin discriminación alguna;

- funcionamiento de un SMNS con capacidad para satisfacer los requisitos de los usuarios marítimos;
- aplicación de principios internacionalmente reconocidos sobre participación en la financiación de los costos y recuperación de los mismos; y
- aplicación de principios internacionalmente reconocidos sobre cuestiones de responsabilidad civil.

Requisitos transitorios

- .19 El desarrollo del futuro SMNS deberá realizarse en paralelo con los actuales sistemas de navegación por satélite, o podría proceder en parte o en su totalidad de tales sistemas.
- .20 Podría reconocerse como componente del futuro SMNS a un sistema regional de navegación por satélite que sea plenamente operacional*
- .21 Los receptores de a bordo u otros dispositivos necesarios para un futuro SMNS deberán ser, en la medida de lo posible, compatibles con los receptores u otros dispositivos de a bordo necesarios para los actuales sistemas de navegación por satélite.

4 MEDIDAS NECESARIAS Y CALENDARIO

4.1 Se necesitará una permanente participación de la OMI. Los requisitos marítimos que figuran en el presente anexo deberán estar sometidos a una evaluación y actualización continuas, de acuerdo con los cambios que se produzcan y con las propuestas específicas que se presenten.

4.2 La OMI deberá participar de forma positiva e interactiva y considerar la posibilidad de constituir un foro en el que puedan celebrarse consultas útiles con los usuarios aeronáuticos y terrestres a fin de resolver las dificultades institucionales de interés mutuo y decidir cómo avanzar conjuntamente.

4.3 Teniendo en cuenta que la OACI también está estudiando los requisitos aeronáuticos para el SMNS, así como la posible constitución de un grupo mixto OMI/OACI de planificación para la creación del SMNS, es necesario que ambas organizaciones mantengan un estrecho contacto.

4.4 Se deberá informar a las organizaciones internacionales, regionales y nacionales, así como a las empresas pertinentes que participen en la creación del futuro SMNS, acerca de los requisitos establecidos por la OMI para la aceptación de un futuro sistema. Dichos requisitos deberán incorporarse en los proyectos de dichos participantes respecto del SMNS, con objeto de que sean aceptados para su uso marítimo.

4.5 En el apéndice 4 del presente anexo figura el calendario previsto para la implantación del futuro SMNS. En dicho apéndice también se incluyen los calendarios para la introducción y eliminación gradual previstas de los sistemas de radionavegación, como los actuales sistemas de navegación por satélite, los medios de intensificación y los sistemas terrenales. Los calendarios establecidos para estos sistemas determinan el calendario para la toma de las decisiones pertinentes en el seno de la OMI.

* (Véase la resolución A.815(19)).

4.6 Para lograr la participación ordenada y en fecha temprana de la OMI en la introducción del futuro SMNS, el proceso de toma de decisiones en la Organización deberá incluir medios que permitan:

- la revisión periódica de la presente resolución;
- el examen urgente de las propuestas cuando sean presentadas; y
- el reconocimiento de los nuevos sistemas cuando sean presentados.

Apéndice 1

Términos utilizados en el SMNS

Ambigüedad. Condición que se produce cuando una serie de mediciones derivadas de un sistema de navegación define más de un punto, una dirección, una línea de situación o una superficie de situación.

Avería. Interrupción involuntaria de la capacidad de un sistema, o parte de un sistema, para realizar su correspondiente función.

Capacidad del servicio. Número de usuarios que pueden utilizar simultáneamente el servicio.

Cobertura. La cobertura de un sistema de radionavegación es la extensión superficial o el volumen espacial en que las señales permiten al usuario determinar la situación con un grado de eficacia especificado.

Comprobación autónoma de la integridad en el receptor (CAIR). Técnica mediante la cual la información duplicada disponible en un receptor SMNS se procesa de manera autónoma para comprobar la integridad de las señales de navegación. (Véase también Comprobación autónoma de la integridad en la nave.)

Comprobación autónoma de la integridad en la nave (CAIN). Técnica mediante la cual distintos datos facilitados por los sensores de navegación en la nave se tratan de forma autónoma para comprobar la integridad de las señales de navegación. (Véase también Comprobación autónoma de la integridad en el receptor).

Comprobación de la integridad. El proceso mediante el cual se determina si el rendimiento del sistema (o algunas de sus observaciones) permite su uso para fines de navegación. La integridad general del sistema SMNS depende de tres parámetros: *valor umbral o límite para el alerta, tiempo hasta la aplicación de la alarma y riesgo para la integridad.* La comprobación de la integridad permite avisar de que, a efectos de la navegación, no pueden usarse determinadas observaciones (erróneas) o el sistema SMNS en general.

- *La comprobación de la integridad externa* está a cargo de las estaciones externas.
- *La comprobación de la integridad interna* se lleva a cabo a bordo de un buque.

Continuidad. Probabilidad de que, en el supuesto de que el receptor no esté averiado, un usuario pueda determinar la situación con una precisión especificada y comprobar la integridad de una situación concreta durante el (breve) intervalo que dure una operación en particular dentro de un sector limitado de la zona de cobertura.

Corrección. El valor numérico de una corrección es la mejor estimación posible de la diferencia entre el valor verdadero y el valor medido de un parámetro. El signo será tal que la corrección que vaya a sumarse a una lectura observada se tome como positiva.

Dilución de la precisión (DP). Factor para calcular la degradación de la precisión de las coordenadas de la situación y la hora facilitadas por el SMNS, debida a consideraciones geométricas de la constelación de satélites de dicho sistema utilizados por el receptor.

- *Dilución de la precisión geométrica (DPG).* Factor para la precisión combinada de una situación en tres dimensiones y la hora.
- *Dilución de la precisión horizontal (DPH).* Factor para la precisión de una situación en el plano horizontal.
- *Dilución de la precisión de la situación (DPS).* Factor para la precisión de una situación en tres dimensiones.
- *Dilución de la precisión temporal (DPT).* Factor para la precisión de la hora.
- *Dilución de la precisión vertical (DPV).* Factor para la precisión de una situación en el plano vertical.

Disponibilidad. Porcentaje de tiempo durante el que una ayuda o un sistema de ayudas realiza una función deseada en condiciones predeterminadas. La falta de disponibilidad puede deberse a interrupciones previstas o imprevistas:

- *Disponibilidad de la señal.* Disponibilidad de una señal radioeléctrica en una zona de cobertura específica.
- *Disponibilidad del sistema.* Disponibilidad del sistema para un usuario, incluida la disponibilidad de la señal y el funcionamiento del receptor del usuario.

Distancia media cuadrática. Valor medio cuadrático de las distancias radiales entre la situación verdadera y las situaciones observadas durante varias pruebas.

Duplicación. Existencia de más de un medio o equipo para realizar una función determinada con objeto de que aumente la fiabilidad del sistema en su totalidad.

Error a lo largo de la derrota. El componente del error técnico del buque en la dirección de la derrota prevista.

Error aleatorio. Error del que sólo pueden predecirse las propiedades estadísticas.

Error cartográfico. Errores cartográficos de la situación causados por inexactitudes en los reconocimientos y por errores del sistema geodésico de referencia.

Error circular probable (ECP). Radio de un círculo con centro en la situación calculada, dentro del que se encuentra la situación verdadera con un grado de confianza del 50%.

Error del sistema de navegación (ESN). Combinación del error de la estimación de la situación determinada por el SMNS y el *error cartográfico*. El ESN máximo puede describirse del siguiente modo:

$$\text{ESN}_{\text{max}} = \text{Error cartográfico} + \text{error SMNS} + \text{otros errores de navegación}$$

Error detectable marginalmente (EDM). Desviación máxima de la situación, producida por la TDM en una de las observaciones.

Error medio cuadrático (EMC). El error medio cuadrático se refiere a la variabilidad de una medición unidimensional. En este caso, tal error es también una estimación de la desviación típica de los errores.

Error sistemático. Un error que no es aleatorio debido a que responde a cierta clase de pauta.

Error técnico del buque (ETB). Diferencia entre la situación indicada de la nave y el mando indicado o situación deseada. Es una medida de la exactitud con la que se controla la nave.

Error total del sistema (ETS). La eficacia de la navegación general del buque puede determinarse mediante el ETS. Suponiendo que los aportes del ESN y del ETB son aleatorios, el ETS puede describirse de la manera siguiente:

$$\text{ETS}^2 = \text{ESN}^2 + \text{ETB}^2$$

Error transversal de la derrota. Componente del error técnico del buque perpendicular a la derrota prevista.

Errores crasos. Los errores crasos o flagrantes son aquellos que no resultan aleatorios ni sistemáticos. A menudo son graves y, por definición, imprevisibles. Se producen normalmente por cambios súbitos en las circunstancias físicas reinantes, averías del sistema o errores humanos.

Fiabilidad (de la determinación de una situación). Medida de la propagación de un error craso no detectado en una observación con respecto a la determinación de la situación. Esta fiabilidad "externa" se expresa habitualmente en términos del Error detectable marginalmente (EDM).

Fiabilidad (de una observación). Medida de la eficacia con que se pueden detectar los errores crasos. Esta fiabilidad "interna" se expresa habitualmente en términos de la Tendencia detectable marginalmente (TDM).

Grado de confianza. Porcentaje de confianza de que una indicación determinada sea correcta o el porcentaje de confianza de que un factor desconocido se encuentre dentro de un intervalo establecido (campo numérico).

Integridad. Capacidad para advertir a los usuarios, dentro de un plazo determinado, de que el sistema no debe utilizarse para la navegación.

Intensificación. Cualquier técnica para mejorar el SMNS a fin de que el usuario pueda realizar una navegación más precisa.

- *Sistema satelitario de intensificación (SSI).* Sistema que transmite señales adicionales por satélite para mejorar el funcionamiento del servicio del SMNS.
- *Sistema terrestre de intensificación (STI).* Sistema que transmite señales adicionales desde una estación terrena a fin de mejorar el funcionamiento del servicio del SMNS.

Intervalo de confianza. Campo numérico dentro del que se estima un factor desconocido con una probabilidad determinada.

Intervalo de determinación de las situaciones (en segundos). El tiempo máximo, en segundos, entre situaciones.

Latencia. Tiempo que transcurre entre las observaciones sobre la navegación y la solución presentada para la navegación.

Límite de alerta (o valor umbral). El error máximo admisible en la situación medida -durante la comprobación de la integridad- antes de que se active la alarma.

Límites de confianza. Extremos de un intervalo de confianza.

Navegación. Proceso de planificación, registro y control de los movimientos de una nave que se desplaza de un lugar a otro.

Precisión. Precisión de una medición o una situación con respecto a errores aleatorios.

Precisión. Grado de conformidad entre el parámetro estimado o medido de una nave en un momento determinado y el parámetro verdadero en ese momento. (A este respecto, los parámetros pueden ser las coordenadas de la situación, la velocidad, la hora, el ángulo, etc.).

- *Precisión absoluta (precisión geodésica o geográfica).* Precisión de una situación estimada con respecto a las coordenadas geográficas o geodésicas de la Tierra.
- *Precisión geodésica o geográfica.* Véase Precisión absoluta.
- *Precisión previsible.* Precisión de la situación estimada con respecto a la situación obtenida por referencia a una carta.
- *Precisión relativa.* Precisión con que un usuario puede determinar su situación en relación con la de otro usuario del mismo sistema de navegación en un momento dado.

- *Precisión repetible.* Precisión con que un usuario puede regresar a una situación cuyas coordenadas se hayan determinado previamente con el mismo sistema de navegación por medio de cálculos sin correlación.

Pseudolite (pseudosatélite). Sistema de intensificación en tierra que transmite señales análogas a las del SMNS y ofrece al usuario parámetros adicionales para la navegación.

Punto aislado de fallo. Parte de un sistema de navegación que carece de duplicación, de modo que un fallo en la misma causará el fallo de todo el sistema.

Radiodeterminación. Determinación de la situación, u obtención de datos relativos a la situación, mediante las propiedades de propagación de las ondas radioeléctricas.

Radiolocalización. Radiodeterminación utilizada para fines que no sean de radionavegación.

Radionavegación. Empleo de las señales radioeléctricas en apoyo de la navegación para determinar la situación o dirección o para indicar la presencia de obstáculos.

Repetibilidad. Precisión de un sistema de determinación de la situación cuando sólo se tienen en cuenta los errores aleatorios. La repetibilidad se expresa habitualmente en términos de un círculo de probabilidad del 95%.

Riesgo de integridad. Probabilidad de que el error respecto de la situación indicada al usuario sea, en cualquier momento o lugar dentro de la zona de cobertura, superior al valor umbral sin que se active una alarma pese a haber transcurrido el tiempo predeterminado hasta la alarma.

Servicio del SMNS. Servicio que depende de las propiedades de la señal en el espacio, proporcionada por los segmentos espacial y terrenal del SMNS.

Servicio mundial de navegación por satélite. Señal espacial que facilitan al usuario los segmentos espaciales y terrenales del SMNS.

Sistema de navegación integrado. Sistema en el que la información procedente de dos o más ayudas a la navegación se combina de manera simbiótica para dar un producto que es superior al de cualquiera de las ayudas que lo integra.

Sistema del SMNS. Sistema constituido por las propiedades del servicio del SMNS, el cual se añade el receptor.

Sistema diferencial. Sistema de intensificación en que las señales de radionavegación se comprueban en una situación conocida, y las correcciones determinadas de ese modo se transmiten a los usuarios en la zona de cobertura.

Sistema geodésico mundial (SGM). Serie coherente de parámetros para describir el tamaño y la forma de la Tierra, las situaciones de una red de puntos con respecto al centro de gravedad de la Tierra, las transformaciones respecto de dátum geodésicos importantes y el potencial de la Tierra.

Sistema geodésico PZ-90. Serie coherente de parámetros, elaborado en 1990 y utilizado por GLONASS para describir el tamaño y la forma de la Tierra, las situaciones de una red de puntos con respecto al centro de gravedad de la Tierra, las transformaciones respecto de los dátum geodésicos importantes y el potencial de la Tierra.

Sistema mundial de determinación de la situación (GPS). Sistema espacial de radiodeterminación de la situación, navegación y transferencia de señales horarias, administrado por el Gobierno de los Estados Unidos.

Sistema mundial de navegación por satélite (SMNS). Sistema mundial de radiodeterminación de la situación, la hora y la velocidad que comprende segmentos espaciales, terrenales y del usuario.

Sistema orbital mundial de navegación por satélite (GLONASS). Sistema espacial de radiodeterminación de la situación, navegación y transferencia de señales horarias, administrado por el Gobierno de la Federación de Rusia.

Situación. Situación establecida después de tratar los datos de varias observaciones sobre la navegación.

Situación verdadera (2D). Coordenadas de longitud y latitud, sin errores, correspondientes a un determinado dátum geodésico.

Situación verdadera (3D). Coordenadas de longitud, latitud y altura, sin errores, correspondientes a un determinado dátum geodésico.

Tasa de averías. Promedio del número de averías de un sistema, o parte de un sistema, por unidad de tiempo. (Véase también Tiempo medio entre averías).

Tasa de determinación de las situaciones. Número de situaciones obtenidas por unidad de tiempo.

Tendencia detectable marginalmente (TDM). Magnitud mínima de un error craso cometido en una observación y que puede ser detectado con probabilidades determinadas de tipo 1 y 2. Se comete un error de tipo 1 cuando se rechaza equivocadamente una observación sin un error craso, y un error de tipo 2 cuando se acepta equivocadamente una observación con un error craso.

Tiempo hasta la alarma. Tiempo transcurrido desde que se produce un fallo del sistema y su indicación en el puente.

Tiempo medio entre averías (TMEA). Promedio del tiempo transcurrido entre dos averías consecutivas de un sistema, o de parte del mismo.

Valor umbral (o límite de alerta). Error máximo admisible en la situación medida -durante la comprobación de la integridad- antes de que se active la alarma.

GLOSARIO

AIMS	Asociación internacional de señalización marítima
CAIN	Comprobación autónoma de la integridad en la nave
CAIR	Comprobación autónoma de la integridad en el receptor.
CMR	Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones
COI	Capacidad operativa inicial
COT	Capacidad operativa total
CSM	Comité de Seguridad Marítima
Chayka	Sistema de radionavegación análogo al LORAN-C, administrado por el Gobierno de la Federación de Rusia.
DGPS	Sistema mundial de determinación de la situación diferencial.
DTOA	La diferencia de hora de llegada de sucesos en dos señales
EGNOS	Sistema geostacionario europeo de superposición para la navegación
ESN	Error del sistema de navegación
ETB	Error técnico del buque
ETS	Error total del sistema
GLONASS	Sistema universal de navegación por satélite, administrado por el Gobierno de la Federación de Rusia
LORAN-C	Sistema de radionavegación hiperbólica de baja frecuencia basado en mediciones del tiempo de llegada o del tiempo de llegada diferencial de eventos mediante impulsos
MSAS	Sistema satelitario multiuso de intensificación desarrollado por el Gobierno del Japón.
NAV	Subcomité de Seguridad de la Navegación de la OMI-CSM
Navegador Decca	Sistema de radionavegación hiperbólica de baja frecuencia basado en técnicas de comparación de fase
NGV	Nave de gran velocidad
OACI	Organización de Aviación Civil Internacional

OHI	Organización Hidrográfica Internacional
OMI	Organización Marítima Internacional
RDT	Registrador de datos de la travesía
SAR	Búsqueda y salvamento
SES	Señal en el espacio
SIA	Sistema de identificación automática
SIAL	Sistema de intensificación de área local
SIAZ	Sistema de intensificación en una amplia zona, elaborado por el Gobierno de los Estados Unidos
SMNS	Sistema mundial de navegación por satélite
SMNS-1	Sistema mundial de navegación por satélite, basado en la intensificación del GPS y el GLONASS, que está desarrollando la Unión Europea
SMNS-2	Futuro sistema mundial de navegación por satélite, que está desarrollando la Unión Europea
SMNSDAL	SMNS diferencial de área local
SMSSM	Sistema mundial de socorro y seguridad marítimos
SRM	Sistema de radionavegación mundial
STM	Servicios de tráfico marítimo
TDL	Tiempo de llegada de un evento en una señal
UE	Unión Europea
UIT	Unión Internacional de Telecomunicaciones

Apéndice 2

Cuadro de requisitos marítimos mínimos de los usuarios para la navegación en general

	Parámetros aplicables al sistema				Parámetros aplicables al servicio			Tasa de determinación ² de la situación (segundos)
	Precisión absoluta	Integridad			Disponibilidad % por 30 días	Continuidad % por espacio de 3 horas	Cobertura	
	Horizontal (metros)	Límite de alerta (metros)	Tiempo hasta la alarma ² (segundos)	Riesgo para la integridad (en 3 horas)				
Navegación oceánica	10	25	10	10^{-5}	99,8	S D ¹	Mundial	1
Navegación costera	10	25	10	10^{-5}	99,8	S D ¹	Mundial	1
Accesos a puertos y aguas restringidas	10	25	10	10^{-5}	99,8	99,97	Regional	1
Puertos	1	2,5	10	10^{-5}	99,8	99,97	Local	1
Vías de navegación interior	10	25	10	10^{-5}	99,8	99,97	Regional	1

Observaciones: 1: La continuidad no es pertinente para la navegación oceánica y costera.

2: Es posible que se requieran requisitos más rigurosos para los buques que navegan a una velocidad superior a 30 nudos.

Apéndice 3

Cuadro de requisitos marítimos mínimos de los usuarios respecto de la determinación de la situación

	Parámetros aplicables al sistema					Parámetros aplicables al servicio			Tasa de determinación ² de la situación (segundos)
	Precisión previsible		Integridad			Disponibilidad % por 30 días	Continuidad % por espacio de 3 horas	Cobertura	
	Horizontal (metros)	Vertical ¹ (metros)	Límite de alerta (metros)	Tiempo hasta la alarma ² (segundos)	Riesgo para la integridad (en 3 horas)				
Operaciones	Precisión relativa								
• remolcadores y empujadores	1		2,5	10	10 ⁻³	99,8	99,97	Local	1
• rompehielos	1		2,5	10	10 ⁻³	99,8	99,97	Local	1
• prevención automática de abordajes	10		25	10	10 ⁻³	99,8	99,97	Mundial	1
	Precisión absoluta								
• Control de la derrota	10	S D	25	10	10 ⁻³	99,8	99,97	Mundial	1
• atraque automático	0,1		0,25	10	10 ⁻³	99,8	99,97	Local	1
Gestión del tráfico³	Precisión absoluta								
• Coordinación buque-buque	10		25	10	10 ⁻⁵	99,8	99,97	Mundial	1
• Coordinación buque-costera	10		25	10	10 ⁻⁵	99,8	99,97	Regional	1
• Gestión del tráfico buque-costera	10		25	10	10 ⁻³	99,8	99,97	Regional	1

Observaciones: 1: Para determinadas operaciones en puertos y aguas restringidas se podría exigir exactitud en el plano vertical.

2: Es posible que se requieran requisitos más rigurosos en el caso de los buques que naveguen a más de 30 nudos.

3: En determinadas zonas, por ejemplo el mar Báltico, es posible que las aplicaciones de gestión del tráfico requieran una mayor precisión.

Cuadro 1: Aplicaciones para maniobras y gestión del tráfico

Cuadro de requisitos marítimos mínimos de los usuarios respecto de la determinación de la situación (continuación)

	Parámetros aplicables al sistema					Parámetros aplicables al servicio			Tasa de determinación ² de la situación (segundos)
	Precisión previsible		Integridad			Disponibilidad % por 30 días	Continuidad % por espacio de 3 horas	Cobertura	
	Horizontal (metros)	Vertical ¹ (metros)	Límite de alerta (metros)	Tiempo hasta la alarma ² (segundos)	Riesgo para la integridad (en 3 horas)				
Búsqueda y salvamento	10	S D	25	10	10 ⁻⁵	99,8	S D	Mundial	1
Hidrografía	1 - 2	0,1	2,5 - 5	10	10 ⁻⁵	99,8	S D	Regional	1
Oceanografía	10	10	25	10	10 ⁻⁵	99,8	S D	Mundial	1
Arquitectura naval, construcción, mantenimiento y gestión									
• dragado	0,1	0,1	0,25	10	10 ⁻⁵	99,8	S D	Local	1
• tendido de cables y tuberías	1	S D	2,5	10	10 ⁻⁵	99,8	S D	Regional	1
• obras de construcción	0,1	0,1	0,25	10	10 ⁻⁵	99,8	S D	Local	1
Ayudas a la gestión de la navegación	1	S D	2,5	10	10 ⁻⁵	99,8	S D	Regional	1

Cuadro 2: Búsqueda y salvamento, hidrografía, oceanografía, ingeniería naval, construcción, mantenimiento y gestión, y ayudas para la gestión de la navegación

Cuadro de requisitos marítimos mínimos de los usuarios respecto de la determinación de la situación (continuación)

	Parámetros aplicables al sistema					Parámetros aplicables al servicio			Tasa de determinación ² de la situación (segundos)
	Precisión previsible		Integridad			Disponibilidad % por 30 días	Continuidad % por espacio de 3 horas	Cobertura	
	Horizontal (metros)	Vertical ¹ (metros)	Límite de alerta (metros)	Tiempo hasta la alarma ² (segundos)	Riesgo para la integridad (en 3 horas)				
Operaciones portuarias	Precisión absoluta								
• STB local	1	S D	2,5	10	10 ⁻⁵	99,8	S D	Local	1
• gestión de carga y contenedores	1	1	2,5	10	10 ⁻⁵	99,8	S D	Local	1
• cumplimiento de la legislación	1	1	2,5	10	10 ⁻⁵	99,8	S D	Local	1
• manipulación de la carga	0,1	0,1	0,25	1	10 ⁻⁵	99,8	S D	Local	1
Análisis de siniestros	Precisión predecible								
• oceánico	10	S D	25	10	10 ⁻⁵	99,8	S D	Mundial	1
• costero	10	S D	25	10	10 ⁻⁵	99,8	S D	Mundial	1
• accesos a puertos y vías restringidas	1	S D	2,5	10	10 ⁻⁵	99,8	S D	Regional	1
Exploración y explotación mar adentro	Precisión absoluta								
• exploración	1	S D	2,5	10	10 ⁻⁵	99,8	S D	Regional	1
• perforaciones de evaluación	1	S D	2,5	10	10 ⁻⁵	99,8	S D	Regional	1
• explotación de los yacimientos	1	S D	2,5	10	10 ⁻⁵	99,8	S D	Regional	1
• apoyo a la producción	1	S D ²	2,5	10	10 ⁻⁵	99,8	S D	Regional	1
• pos-producción	1	S D ²	2,5	10	10 ⁻⁵	99,8	S D	Regional	1

Observaciones: 1: Es posible que se requieran requisitos más rigurosos para los buques que navegan a una velocidad superior a 30 nudos.

2: Se requiere una precisión vertical de unos centímetros (menos de 10) para vigilar el asentamiento de las plataformas.

Cuadro 3: Operaciones portuarias, análisis de siniestros y exploración y explotación mar adentro

Cuadro de requisitos marítimos mínimos de los usuarios respecto de la determinación de la situación (continuación)

	Parámetros aplicables al sistema					Parámetros aplicables al servicio			Tasa de determinación ² de la situación (segundos)
	Precisión previsible		Integridad			Disponibilidad % por 30 días	Continuidad % por espacio de 3 horas	Cobertura	
	Horizontal (metros)	Vertical ¹ (metros)	Límite de alerta (metros)	Tiempo hasta la alarma ² (segundos)	Riesgo para la integridad (en 3 horas)				
Pesca	Precisión absoluta								
• Localización de zonas de pesca	10	S D	25	10	10 ⁵	99,8	S D	Mundial	1
• situación durante la pesca ²	10	S D	25	10	10 ⁵	99,8	S D	Mundial	1
• análisis de la producción	10	S D	25	10	10 ⁵	99,8	S D	Mundial	1
• vigilancia de pesquerías	10	S D	25	10	10 ⁵	99,8	S D	Mundial	1
Actividades de recreación	Precisión predecible								
• en zonas oceánicas	10	S D	25	10	10 ⁵	99,8	S D	Mundial	1
• en zonas costeras	10	S D	25	10	10 ⁵	99,8	S D	Mundial	1
• en accesos a puertos y aguas restringidas	10	S D	25	10	10 ⁵	99,8	99,97	Regional	1

Observaciones: 1: Es posible que se requieran requisitos más rigurosos para los buques que navegan a una velocidad superior a 30 nudos.

2: Es posible que la situación durante la pesca en zonas locales requiera requisitos más rigurosos.

Cuadro 4: Aplicaciones a la pesca y a las actividades de recreación

ENMIENDAS AL CAPITULO XII DEL CODIGO INTERNACIONAL DE SEÑALES

Capítulo XII - "Señales de una sola letra con complementos"

1 Añádase una nueva señal, a saber:

"SEÑAL

SIGNIFICADO

Z con una cifra

Llamar o dirigirse a estaciones costeras de señales visuales (la cifra ha de ser aprobada por la autoridad portuaria local)."

**ENMIENDAS A LAS DIRECTRICES SOBRE ORGANIZACION Y METODO DE TRABAJO
DEL COMITE DE SEGURIDAD MARITIMA Y EL COMITE DE PROTECCION DEL
MEDIO MARINO Y DE SUS ORGANOS AUXILIARES
(MSC/Circ.931-MEPC/Circ.366)***

COORDINACION DEL TRABAJO Y REVISION DE LOS PROGRAMAS DE TRABAJO

- 1 A continuación del párrafo 14 actual se añade el nuevo párrafo 14-1 siguiente:

“14-1 No obstante la disposición anterior, según la cual las propuestas para la inclusión de nuevos puntos en los programas de trabajo que presenten las organizaciones no gubernamentales deberán ser copatrocinadas por los Gobiernos, no debe impedirse que dichas organizaciones presenten observaciones y recomendaciones sobre los puntos del orden del día de cualquier órgano de la OMI y que, de ese modo, presten asesoramiento técnico, contribuyan a las deliberaciones y les faciliten a los órganos pertinentes la adopción de las decisiones más acertadas.”

DISPOSICIONES PARA LA REALIZACION DEL TRABAJO

Comités y órganos auxiliares

- 2 El párrafo 28 actual se modifica de modo que diga lo siguiente:

“28 Los órganos auxiliares no deben incluir temas nuevos en sus programas de trabajo ni ampliar los temas ya incluidos en dichos programas, a menos que los comités les den las instrucciones o la autorización necesarias para ello. Los órganos auxiliares no deben elaborar enmiendas ni interpretaciones en relación con instrumento alguno de la OMI sin la autorización de los comités. Ahora bien, al recabar la autorización del comité para actuar como se indica en los dos puntos anteriores, los órganos auxiliares deberán asegurarse de que su petición se ajusta a lo dispuesto en los párrafos 13.1 y 13.2 anteriores. Como los órganos auxiliares tal vez no dispongan de tiempo suficiente para elaborar la información requerida, al ser habitual que su programa de trabajo sólo se debata al final del periodo de sesiones, las delegaciones interesadas, en consulta con el presidente del órgano auxiliar y con la Secretaría, deberán preparar la información necesaria que ha de acompañar a la propuesta para que los comités decidan si procede incluir un nuevo punto en el programa de trabajo del órgano auxiliar.”

* Las modificaciones del texto existente de las Directrices figuran en cursiva.

- 3 El párrafo 29 actual se modifica de modo que diga lo siguiente:

“29 La Secretaría no debe aceptar propuestas de inclusión de nuevos puntos en el programa de trabajo para distribuirlas en las reuniones de los órganos auxiliares. Cuando un Gobierno Miembro considere que un asunto reviste una urgencia e importancia suficientes, podrá presentar una propuesta con la debida documentación al comité interesado y a los órganos auxiliares pertinentes simultáneamente; no obstante, todo trabajo ulterior de los órganos auxiliares sobre tal propuesta debe hallarse sujeto a la aprobación del comité interesado (véase el párrafo 7 del documento adjunto al apéndice 3). Además, un órgano auxiliar podrá abordar cuestiones urgentes a petición de otros órganos auxiliares en espera de la aprobación oficial del comité pertinente.”

Grupos de trabajo y grupos de trabajo por correspondencia

- 4 El párrafo 32 actual se modifica de modo que diga lo siguiente:

“ 32 Los comités y los órganos auxiliares deben limitar *al máximo* el número de grupos de trabajo que se constituyan durante sus respectivos periodos de sesiones. *Sin embargo, cuando fuera necesario, podrían constituirse tres grupos de trabajo como máximo*, teniendo presentes las dificultades que entraña para las delegaciones pequeñas estar representadas en tales grupos y el hecho de que éstos trabajan sin servicio de interpretación. *Cuando un grupo de trabajo haya concluido su tarea y se haya disuelto, no deberá convocarse otro grupo de trabajo en su lugar durante el mismo periodo de sesiones.* A tal efecto, los órganos auxiliares deben tratar de examinar los puntos de su orden del día, según proceda, en la sesión plenaria, en vez de constituir grupos de trabajo para que éstos se ocupen de dichos puntos.”

- 5 A continuación del párrafo 32 actual se añade el nuevo párrafo 32-1 siguiente:

“ 32-1 *Cuando sean necesarios más de tres grupos de trabajo para ocuparse de distintos temas en un mismo periodo de sesiones, los comités y sus órganos auxiliares deberán establecer un orden de prioridad para los posibles temas que procede tratar y decidir en consecuencia. Cuando haya más de tres asuntos no relacionados entre sí que tengan que tratar distintos grupos de trabajo a lo largo de varios periodos de sesiones, se podría concertar la celebración de reuniones de los grupos en cuestión en periodos de sesiones alternos del comité o del órgano auxiliar pertinentes, dentro del límite establecido de un máximo de tres grupos por periodo de sesiones.*”

- 6 El párrafo 37 actual se modifica de modo que diga lo siguiente:

“ 37 A reserva de la aprobación del Consejo, podrán convocarse reuniones interperiodos de los grupos de trabajo sin servicio de interpretación. Las reuniones interperiodos sólo se deben convocar *si se estima que son absolutamente esenciales* y una vez que los comités hayan considerado detenidamente su necesidad *según cada caso*, teniendo en cuenta el orden de prioridad y la urgencia de las cuestiones específicas que vayan a examinarse en dichas reuniones. Las reuniones interperiodos de dichos grupos se deberán celebrar en la sede de la OMI inmediatamente antes o después de un periodo de sesiones aprobado del órgano superior interesado. No se descartan otras posibilidades; sin embargo, no se debe concertar la celebración de reuniones interperiodos hasta que los comités las hayan aprobado.”

PROGRAMAS DE TRABAJO DE LOS SUBCOMITES**SUBCOMITE DE TRANSPORTE DE LIQUIDOS Y GASES A GRANEL (SUBCOMITE BLG)**

	Plazo o periodos de sesiones previstos	Referencias
1 Evaluación de los riesgos que entrañan los productos químicos desde el punto de vista de la seguridad y la contaminación, y preparación de las consiguientes enmiendas	Indefinido	BLG 1/20, sección 3; BLG 4/18, sección 11
2 Análisis de siniestros (coordinado por el Subcomité FSI)	Indefinido	MSC 70/23, párrafos 9,17 y 20.4
A.1 Revisión de la circular MSC/Circ.677	2001	MSC 63/23, párrafo 18.4; BLG 4/18, sección 3
A.2 Cuestiones relacionadas con el método probabilista para el análisis del escape de hidrocarburos	2001	BLG 1/20, párrafos 8.7 a 8.11; BLG 4/18, sección 5
A.3 Examen del Anexo I del MARPOL 73/78	2002	BLG 1/20, sección 9; BLG 4/18, párrafo 15.2.5
A.4 Examen del Anexo II del MARPOL 73/78	2004	BLG 1/20, sección 9; BLG 4/18 párrafo 15.2.5

-
- Notas:**
- 1 "A" significa "punto de alta prioridad" y "B" significa "punto de baja prioridad". No obstante, dentro de los grupos de alta y baja prioridad, los distintos puntos no aparecen en un orden de prioridad específico.
 - 2 Los puntos impresos en **negrita** se han seleccionado para el orden del día provisional del 6º periodo de sesiones del Subcomité BLG que figura en el anexo 35.

Subcomité de Transporte de Líquidos y Gases a Granel (Subcomité BLG)
(continuación)

		Plazo o periodos de sesiones previstos	Referencias
A.5	Aspectos relativos a la seguridad y al medio ambiente de las variantes de proyecto de buques tanque estipuladas en la regla I/13F del MARPOL 73/78		BLG 3/18, párrafo 15.7
.1	elaboración de las directrices definitivas	2 periodos de sesiones	BLG 1/20, párrafo 8.15
.2	evaluación de las variantes de proyecto de buques tanque, si las hubiera	Indefinido (según proceda)	BLG 1/20, sección 16; BLG 4/18, párrafo 15.3
A.6	Prescripciones para la protección del personal dedicado al transporte en todos los tipos de buques tanque de cargas que contienen sustancias tóxicas	2002	BLG 1/20, sección 12; BLG 4/18, sección 9
A.7	Sistemas de marcado de hidrocarburos	2003	MEPC 45/20, párrafo 17.4
A.8	Evaluación del estudio de la OMI sobre las emisiones de gases de efecto invernadero	2001	MEPC 45/20, párrafo 17.4
B.1	Elaboración de directrices para los buques que naveguen en aguas cubiertas de hielo (coordinado por el Subcomité DE)	2 periodos de sesiones	DE 43/18, sección 12; MSC 71/23, párrafo 20.43
B.2	Aplicación de las prescripciones del MARPOL a las IFPAD y a las UFA	2002	MEPC 41/20, párrafo 7.7; MSC 69/22, párrafo 20.8.1; BLG 4/18, sección 14
B.3	Enmiendas a las prescripciones sobre instalaciones eléctricas de los códigos CIQ y CIG	2002	MSC 71/23, Párrafo 20.3

SUBCOMITE DE TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS,
CARGAS SOLIDAS Y CONTENEDORES (SUBCOMITE DSC)

	Plazo o periodos de sesiones previstos	Referencias
1 Armonización del Código IMDG con las Recomendaciones relativas al transporte de mercancías peligrosas, de las Naciones Unidas	Indefinido	MSC 63/23, párrafo 10.6
2 Informes sobre sucesos en que intervengan mercancías peligrosas o contaminantes del mar transportados en bultos, ocurridos a bordo de los buques o en zonas portuarias	Indefinido	CDG 45/22, sección 11 y párrafo 20.2
3 Enmiendas al Código de Cargas a Granel, incluida la evaluación de las propiedades de las cargas sólidas a granel	Indefinido	BC 34/17, sección 3; DSC 2/16, párrafo 16.2.5.1.
4 Análisis de siniestros (coordinado por el Subcomité FSI)	Indefinido	MSC 70/23, párrafos 9.17 y 20.4
A.1 Enmienda 31-02 al Código IMDG, sus anexos y suplementos (FEm, GPA)	2002	DSC 3/15, párrafo 12.6; DSC 5/13, párrafo 10.5
A.2 Implantación del Anexo III del MARPOL 73/78	2002	DSC 3/15, párrafo 12.6; DSC 5/13, párrafo 10.4
A.3 Manual de sujeción de la carga	2002	DSC 5/13, párrafo 10.5; MSC 73/21 párrafo 18.8

-
- Notas:**
- 1 "A" significa "punto de alta prioridad" y "B" significa "punto de baja prioridad". No obstante, dentro de los grupos de alta y baja prioridad, los distintos puntos no aparecen en un orden de prioridad específico.
 - 2 Los puntos impresos en **negrita** se han seleccionado para el orden del día provisional del 6º periodo de sesiones del Subcomité DSC que figura en el anexo 35.

Subcomité de Transporte de Mercancías Peligrosas, Cargas sólidas y contenedores (Subcomité DSC)
(continuación)

	Plazo o periodos de sesiones previstos	Referencias
A.4 Implantación de los instrumentos de la OMI y prescripciones relativas a formación en cuestiones relacionadas con la carga		
.1 elaboración de un instrumento relativo a las prescripciones de formación para el transporte multimodal	2001	DCS 2/16, párrafo 13.10; DSC 5/13, párrafo 10.4
A.5 Revisión de las fichas de emergencia (FEm)	2002	DSC 3/15, párrafo 3.2.21
A.6 Examen del Código de Cargas a Granel	2002	DSC 30/15, párrafo 12.7;
A.7 Enmienda a los capítulos VI y VII del SOLAS y al Anexo III del MARPOL para hacer obligatorio el Código IMDG	2001	MSC 70/23, párrafo 20.6; MSC 71/23, párrafo 20.7; MSC 73/21, párrafo 18.11
A.8 Prescripciones de estiba y segregación de los contenedores en buques portacontenedores con tapas de escotilla parcialmente estancas a la intemperie (coordinado por el Subcomité SLF)	2001	DSC 5/13, párrafo 10.6; MSC 72/23, párrafo 21.15
A.9 Elaboración de un manual sobre las operaciones de carga y descarga de cargas sólidas a granel para los representantes de terminales	2002	MSC 72/23, párrafo 21.17
B.1 Directrices relativas a la elaboración de planes de emergencia de a bordo para los contaminantes del mar	1 periodo de sesiones*	CDG 42/22, sección 9 y párrafo 20.2; DSC 2/16, párrafo 16.2.5.3

* A reserva de la decisión del CPMM.

SUBCOMITE DE PROTECCION CONTRA INCENDIOS (SUBCOMITE FP)

	Plazo o periodos de sesiones previstos	Referencias	
1	Análisis de expedientes de siniestros causados por incendios	Indefinido	FP 43/18, sección 12; FSI 8/19, sección 11
A.1	Directrices sobre otros tipos de proyectos y medios de seguridad contra incendios	2001	FP 44/19, sección 4 y párrafo 16.1.4; MSC 72/23, párrafo 21.21.1
A.2	Sistemas de lucha contra incendios en los espacios de máquinas y otros espacios	2001	FP 43/18, párrafo 8.1; FP 44/19, sección 9 y párrafo 16.1.2.2
A.3	Recomendación sobre el análisis de la evacuación de los buques de pasaje y de las naves de pasaje de gran velocidad	2002	MSC 71/23, párrafo 20.13; FP 43/18, párrafo 4.12 a 4.14
A.4	Interpretaciones unificadas del capítulo II-2 del Convenio SOLAS y procedimientos de ensayo de exposición al fuego conexos	2002	FP 43/18, párrafo 5.7, 7.25 y 15.3.5.1; FP 44/19, sección 6 y párrafo 16.1.2.6
B.1	Influencia del factor humano: revisión de la resolución A.654(16) sobre Signos gráficos para los planos de lucha contra incendios	2001	FP 39/19, sección 13; FP 44/19, sección 14 y párrafo 16.1.2.3
B.2	Procedimientos de ensayo de exposición al fuego: materiales piroretardantes para la construcción de botes salvavidas	2002	FP 43/18, párrafo 15.3; FP 44/19, sección 8 y párrafo 16.1.2.4

-
- Notas:**
- 1 "A" significa "punto de alta prioridad" y "B" significa "punto de baja prioridad". No obstante, dentro de los grupos de alta y baja prioridad, los distintos puntos no aparecen en un orden de prioridad específico.
 - 2 Los puntos impresos en **negrita** se han seleccionado para el orden del día provisional del 45º periodo de sesiones del Subcomité FP que figura en el anexo 35.

Subcomité de Protección contra Incendios (Subcomité FP)
 (continuación)

	Plazo o periodos de sesiones previstos	Referencias
B.3 Elaboración de directrices para los buques que naveguen en aguas cubiertas de hielo (coordinado por el Subcomité DE)	2001	MSC 71/23, párrafo 20.43; FP 44/19, sección 12 y párrafo 16.1.2.5
B.4 Control del humo y ventilación	2002	FP 39/19, sección 9; FP 44/19, sección 5 y párrafo 16.1.2.1
B.5 Revisión de la resolución A.602(15)	2002	FP 44/19, párrafos 6.33 y 16.1.3.2; MSC 72/23, párrafo 21.21.2

SUBCOMITE DE IMPLANTACION POR EL ESTADO DE ABANDERAMIENTO
(SUBCOMITE FSI)

	Plazo o periodos de sesiones previstos	Referencias
1	Notificación con arreglo a los instrumentos de la OMI y análisis y evaluación de informes (distintos de los efectuados en el marco de la supervisión por el Estado rector del puerto)	Indefinido FSI 8/19, sección 10
.1	informes obligatorios en virtud del MARPOL 73/78	Indefinido MSC 70/23 párrafo 20.12.1; FSI 8/19, sección 10
2	Estadísticas e investigaciones de siniestros	Indefinido MSC 68/23, párrafo 7.16 a 7.24; FSI 8/19, sección 11
3	Supervisión por el Estado rector del puerto	Indefinido MSC 68/23, párrafos 7.10 a 7.15
.1	cooperación regional sobre supervisión por el Estado rector del puerto	Indefinido FSI 8/19, sección 12
.2	procedimientos de notificación de las detenciones efectuadas en el marco de la supervisión por el Estado rector del puerto y análisis y evaluación de los informes	Indefinido MSC 71/23, párrafo 20.16; FSI 8/19, párrafo 16.6.3
.3	supervisión por el Estado rector del puerto en relación con las horas de trabajo de la gente de mar	2 periodos de sesiones MSC 70/23, párrafo 20.12.3; FSI 7/14, párrafos 7.11 a 7.13; MSC 71/23, párrafo 13.13

-
- Notas:**
- 1 "A" significa "punto de alta prioridad" y "B" significa "punto de baja prioridad". No obstante, dentro de los grupos de alta y baja prioridad, los distintos puntos no aparecen en un orden de prioridad específico.
 - 2 Los puntos impresos en **negrita** se han seleccionado para el orden del día provisional del 9º periodo de sesiones del Subcomité FSI que figura en el anexo 35.

Subcomité de Implantación por el Estado de Abanderamiento (Subcomité FSI)
(continuación)

		Plazo o periodos de Sesiones previstos	Referencias
4	Reconocimientos y certificación	Indefinido	MSC 67/22, párrafo 19.5
	.1 examen de las resoluciones A.744(18) y A.746(18)	2002	MSC 69/22, párrafo 10.9; FSI 8/19, sección 7;
(B)	.2 introducción del SARC en el Anexo VI del MARPOL sobre prevención de la contaminación atmosférica	2001	MSC 72/23, párrafo 21.27 MEPC 41/20, párrafo 8.22.1; MSC 69/22, párrafo 20.28; FSI 8/19, sección 9
A.1	Implantación de los instrumentos de la OMI	Indefinido	
	.1 responsabilidades de los Gobiernos y medidas para fomentar el cumplimiento por el Estado de abanderamiento	Indefinido	MSC 68/23, párrafos 7.2 a 7.8 FSI 8/19, sección 3
	.2 análisis detallado de las dificultades experimentadas al implantar los instrumentos de la OMI	Indefinido	MSC 69/22, párrafo 20.28; FSI 8/19, sección 4
	.3 autoevaluación de la actuación de los Estados de abanderamiento	2002	MSC 70/23, párrafos 9.2 a 9.14; MSC 71/23, párrafo 20.15; FSI 8/19, sección 5
A.2	Repercusiones de la pérdida por un buque del derecho a enarbolar el pabellón de un Estado	2001	MSC 68/23, párrafo 7.7; MSC 70/23, párrafo 22.12.4; FSI 8/19, sección 6

Subcomité de Implantación por el Estado de Abanderamiento (Subcomité FSI)
 (continuación)

	Plazo o periodos de Sesiones previstos	Referencias
A.3 Revisión de la expresión "buques construidos" del Convenio SOLAS	2002	MSC 71/23, párrafo 20.19; FSI 8/19, párrafo 16.7
A.4 Uso del idioma español en los certificados, manuales y otros documentos del Convenio SOLAS	2002	MSC 72/23, párrafo 21.26
A.5 Pesca ilícita, no regulada y no declarada, y cuestiones conexas	2002	MSC 72/23, párrafo 21.28
A.6 Elaboración de Directrices para la inspección y certificación de pinturas antiincrustantes	2 periodos de sesiones	MEPC 45/20, párrafo 17.1

SUBCOMITE DE RADIOCOMUNICACIONES Y DE BUSQUEDA
Y SALVAMENTO (SUBCOMITE COMSAR)

		Plazo o periodos de sesiones previstos	Referencias
1	Sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (SMSSM)		COMSAR 4/14, sección 3
.1	cuestiones relacionadas con el Plan general del SMSSM	Indefinido	COMSAR 4/14, párrafos 3.1 a 3.18
.2	respuestas al cuestionario sobre siniestros	Indefinido	COMSAR 1/30, párrafos 3.15 a 3.16
.3	exención de las prescripciones sobre radiocomunicaciones	Indefinido	COMSAR 4/14, párrafos 3.38 a 3.41
2	Difusión de información sobre seguridad marítima (ISM) (en colaboración con la UIT, la OHI, la OMM e Inmarsat)		
.1	disposiciones sobre la coordinación de los aspectos operacionales y técnicos de los servicios de información sobre seguridad marítima (ISM)	Indefinido	COMSAR 4/14, párrafos 3.23 a 3.37
3	Cuestiones relacionadas con la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de la UIT	Indefinido	COMSAR 4/14, sección 5

-
- Notas:**
- 1 "A" significa "punto de alta prioridad" y "B" significa "punto de baja prioridad". No obstante, dentro de los grupos de alta y baja prioridad, los distintos puntos no aparecen en un orden de prioridad específico.
 - 2 Los puntos impresos en **negrita** se han seleccionado para el orden del día provisional del 5º periodo de sesiones del Subcomité COMSAR que figura en el anexo 35.

Subcomité de Radiocomunicaciones y de Búsqueda y Salvamento (Subcomité COMSAR)
(continuación)

	Plazo o periodos de sesiones previstos	Referencias
4 Cuestiones relacionadas con la Comisión de Estudio 8 del UIT-R sobre radiocomunicaciones	Indefinido	COMSAR 4/14, sección 5
5 Servicios satelitarios (Inmarsat y COSPAS-SARSAT)	Indefinido	COMSAR 4/14, sección 6
6 Cuestiones relativas a búsqueda y salvamento, incluidas las relacionadas con la Conferencia sobre búsqueda y salvamento de 1979 y la introducción del SMSSM		
.1 armonización de los procedimientos aeronáuticos y marítimos de búsqueda y salvamento, incluidas las cuestiones relativas a formación en búsqueda y salvamento	2000	COMSAR 4/14, párrafos 8.1 a 8.19
.2 plan para la prestación de servicios marítimos de búsqueda y salvamento, incluidos los procedimientos para encaminar la información de socorro en el SMSSM	Indefinido	COMSAR 4/14, párrafos 8.20 a 8.55
.3 revisión del Manual IAMSAR	Indefinido	MSC 71/23, párrafo 20.22; COMSAR 4/14, párrafos 8.58 a 8.68
7 Radiocomunicaciones de emergencia: falsos alertas e interferencias	2000	COMSAR 4/14, sección 7
8 Análisis de siniestros (coordinado por el Subcomité FSI)	Indefinido	MSC 70/23, párrafos 9.17 y 20.4

Subcomité de Radiocomunicaciones y de Búsqueda y Salvamento (Subcomité COMSAR)
(continuación)

	Plazo o periodos de sesiones previstos	Referencias
A.1 Labor resultante de la Conferencia de 1988 sobre el SMSSM		MSC 66/24, párrafos 10.6 a 10.8 y 21.52; COMSAR 1/30, sección 4
.1 examen de las funciones de localización en el SMSSM	1 periodo de sesiones	COMSAR 1/30, párrafo 4.26
A.2 Servicios de tráfico marítimo (STM) y sistemas de respondedores/transceptores para la identificación automática de los buques (coordinado por el Subcomité NAV)	1 periodo de sesiones	MSC 66/24, párrafo 21.24.2; COMSAR 1/30, párrafos 8.6 a 8.8
A.3 Frases normalizados de la OMI para las comunicaciones marítimas (coordinado por el Subcomité NAV)	2000	COMSAR 1/30, sección 23; MSC 71/23, párrafo 20.24
A.4 Examen del Manual conjunto OMI/OHI/OMM de información sobre seguridad marítima	2000	COMSAR 1/30, párrafo 5.9; COMSAR 3/14, párrafo 11.4.4.1
A.5 Procedimientos para responder a los alertas transmitidos por llamada selectiva digital (LSD)	2 periodos de sesiones	COMSAR 4/14, párrafo 3.49; MSC 72/23, párrafo 21.32
A.6 Elaboración de criterios para las comunicaciones generales	2002	MSC 69/22, párrafo 20.36; COMSAR 4/14, párrafos 3.55 a 3.60
A.7 Enmiendas al capítulo IV del Convenio SOLAS de conformidad con los criterios establecidos en la resolución A.888(21)	3 periodos de sesiones	MSC 72/23, párrafo 21.33.1.2.

Subcomité de Radiocomunicaciones y de Búsqueda y Salvamento (Subcomité COMSAR)
(continuación)

	Plazo o periodos de sesiones previstos	Referencias
A.8 Elaboración de un procedimiento para la aceptación de sistemas del servicio móvil por satélite	2 periodos de sesiones	MSC 72/23, párrafo 21.33.1.3
B.1 Elaboración de directrices para los buques que naveguen en aguas cubiertas de hielo (coordinado por el Subcomité DE)	2000	MSC 68/23, párrafo 20.4; MSC 71/23, párrafo 20.43; COMSAR 4/14, sección 10
B.2 Armonización de las prescripciones relativas al SMSSM para las instalaciones radioeléctricas a bordo de los buques a los que se aplica el Convenio SOLAS	2002	MSC 71/23, párrafo 20.23

SUBCOMITE DE SEGURIDAD DE LA NAVEGACION (SUBCOMITE NAV)

	Plazo o periodos de sesiones previstos	Referencias
1 Organización del tráfico marítimo, notificación para buques y cuestiones conexas	Indefinido	MSC 72/23, párrafos 10.69 a 10.71 y 20.41 a 20.42; NAV 46/16, sección 3
2 Cuestiones relacionadas con la UIT, incluidas las cuestiones de radiocomunicaciones relacionadas con la Comisión de Estudio 8 del UIT-R	Indefinido	MSC 69/22, párrafos 5.69 a 5.70; NAV 46/16, párrafos 8.1 a 8.9
3 Análisis de siniestros (coordinado por el Subcomité FSI)	Indefinido	MSC 70/23, párrafos 9.17 y 20.4; NAV 46/16, párrafos 15.24 a 15.28
A.1 Sistema mundial de radionavegación	2001	MSC 69/22, párrafos 5.65 y 20.43; NAV 46/16, párrafos 7.1 a 7.10
A.2 Revisión de la resolución A.815(19) sobre el sistema mundial de radionavegación	2001	NAV 46/16, párrafo 7.11; MSC 73/21, párrafo 18.21.1
A.3 Normas de funcionamiento de las alarmas para las guardias en el puente	2001	MSC 71/23, párrafo 20.28; NAV 46/16, párrafos 7.12 a 7.14
A.4 Directrices para registrar acontecimientos relacionados con la navegación	2001	MSC 72/23, párrafo 21.39.1; NAV 46/16, párrafos 10.1 a 10.8

-
- Notas:**
- 1 "A" significa "punto de alta prioridad" y "B" significa "punto de baja prioridad". No obstante, dentro de los grupos de alta y baja prioridad, los distintos puntos no aparecen en un orden de prioridad específico.
 - 2 Los puntos impresos en **negrita** se han seleccionado para el orden del día provisional del 47º periodo de sesiones del Subcomité NAV que figura en el anexo 35.

Subcomité de Seguridad de la Navegación (Subcomité NAV)
(continuación)

	Plazo o periodos de sesiones previstos	Referencias
A.5 Directrices relativas a las cuestiones operacionales del sistema de identificación automática (SIA) (en colaboración con el Subcomité COMSAR)	2001	MSC 72/23, párrafos 10.65 a 10.68; NAV 46/16, párrafos 10.9 a 10.29
A.6 Directrices relativas a la propiedad y recuperación de los registradores de datos de la travesía	2001	NAV 46/16, párrafo 15.38; MSC 73/21, párrafo 18.21.2
A.7 Formación y titulación de prácticos y revisión de la resolución A.485(XII) (coordinado por el Subcomité STW)	2001	MSC 72/23, párrafo 21.39; NAV 46/16, párrafos 15.9 a 15.19
A.8 Estudio para evaluar la viabilidad de instalar RDT en los buques existentes	3 periodos de sesiones	MSC 73/21, párrafo 18.22
A.9 Planificación eficaz del viaje en los buques de pasaje de gran tamaño	2003	MSC 73/21, párrafo 18.23
B.1 Elaboración de directrices para los buques que naveguen en aguas cubiertas de hielo (coordinado por el Subcomité DE)	2001	MSC 69/22, párrafo 20.51; MSC 71/23, párrafo 20.43; NAV 46/16, párrafos 12.1 a 12.5
B.2 Aspectos operacionales de los sistemas integrados de puente (SIP)	2001	MSC 70/23, párrafo 20.17.2; NAV 46/16, sección 5

SUBCOMITE DE PROYECTO Y EQUIPO DEL BUQUE (SUBCOMITE DE)

	Plazo o periodos de sesiones previstos	Referencias
1 Análisis de siniestros (coordinado por el Subcomité FSI)	Indefinido	MSC 70/23, párrafos 9.17 y 20.4
A.1 Dispositivos de radiorecalada de baja potencia para las balsas salvavidas de los buques de pasaje de transbordo rodado	2001	MSC 66/24, párrafo 21.24.1; DE 43/18, sección 7; MSC 73/21, párrafo 9.3
A.2 Problemas relacionados con el asbesto a bordo de los buques	2001	MSC 68/23, párrafo 20.7; DE 43/18, sección 6
A.3 Elaboración de directrices para los buques que naveguen en aguas cubiertas de hielo (en colaboración con los subcomités BLG, FP, COMSAR, NAV, SLF, STW y con el CPMM)	2001	MSC 68/23, párrafo 20.4; DE 43/18, sección 12
A.4 Directrices conformes con el Anexo VI del MARPOL sobre la prevención de la contaminación atmosférica ocasionada por los buques	2003	MEPC 41/20, párrafo 8.22.1
.1 directrices relativas a los dispositivos para la vigilancia y el registro de las emisiones de NOx a bordo		
.2 directrices para el muestreo del fueloil de combustión		DE 43/18, sección 10 y párrafo 16.1.1.2; MEPC 45/20, párrafo 17.7

-
- Notas:**
- 1 "A" significa "punto de alta prioridad" y "B" significa "punto de baja prioridad". No obstante, dentro de los grupos de alta y baja prioridad, los distintos puntos no aparecen en un orden de prioridad específico.
 - 2 Los puntos impresos en **negrita** se han seleccionado para el orden del día provisional del 44º periodo de sesiones del Subcomité DE que figura en el anexo 35.

Subcomité de Proyecto y Equipo del Buque (Subcomité DE)
(continuación)

		Plazo o periodos de sesiones previstos	Referencias
A.5	Revisión de las resoluciones MEPC. 60(33) y A.586(14)	2002	MEPC 42/22, párrafo 15.7; DE 43/18, sección 11
A.6	Enmiendas a la resolución A.744(18)	2001	MSC 70/23, párrafos 9.29 y 20.23; DE 43/18, sección 13
A.7	Uso de desaladores en botes y balsas salvavidas	2002	MSC 71/23, párrafo 20.38; DE 43/18, párrafos 16.1.3.1 y 16.2.2
A.8	Aspectos relacionados con la seguridad de la gestión del agua de lastre	1 periodo de sesiones	MSC 71/23, párrafo 9.11
A.9	Interpretación de la regla I/16 del MARPOL relativa al equipo filtrador de hidrocarburos	2002	MEPC 45/20, párrafo 17
A.10	Cuestiones relativas a los incineradores	2002	MEPC 45/20, párrafo 17
A.11	Enmiendas al Código NVG 2000	2 periodos de sesiones	MSC 73/21, párrafo 18.27
B.1	Elaboración de prescripciones para las naves de vuelo rasante (NVR)	2003	DE 42/15, sección 8; DE 43/18, sección 8 y párrafo 16.1.2.3
B.2	Mejora de la protección térmica	2001	DE 42/15, párrafo 14.3; MSC 71/23, párrafo 20.36; DE 43/18, sección 9

Subcomité de Proyecto y Equipo del Buque (Subcomité DE)
(continuación)

	Plazo o periodos de sesiones previstos	Referencias
B.3 Directrices conformes con el Anexo VI del MARPOL sobre la prevención de la contaminación atmosférica ocasionada por los buques:	2003	MEPC 41/20, párrafo 8.22.1; DE 42/15, párrafos 10.2 a 10.4
.1 directrices relativas a los métodos equivalentes para reducir las emisiones de NO _x a bordo		
.2 directrices relativas a los sistemas de a bordo para la limpieza de los gases de escape		
.3 directrices relativas a otras técnicas que se puedan verificar o hacer cumplir para limitar las emisiones de SO _x		
B.4 Revisión de las Normas provisionales sobre maniobrabilidad de los buques (resolución A.751(18))	2002	MSC 71/23, párrafo 20.39; DE 43/18, párrafos 16.1.3.2 y 16.2.1
B.5 Enmiendas a las prescripciones sobre instalaciones eléctricas del Convenio SOLAS	2002	MSC 71/23, párrafo 20.45; DE 43/18, párrafos 16.1.3.3 y 16.2.3

SUBCOMITE DE ESTABILIDAD Y LINEAS DE CARGA Y
DE SEGURIDAD DE PESQUEROS (SLF)

	Plazo o periodos de sesiones previstos	Referencias
1 Análisis de expedientes de siniestros sin avería	Indefinido	SLF 30/18, párrafos 4.16 y 4.17
2 Análisis de fichas de avería	Indefinido	SLF 41/18, párrafo 17.5
3 Criterios de estabilidad mejorados y pruebas sistemáticas con modelos	Indefinido	SLF 39/18, párrafo 15.4 y anexo 7
A.1 Armonización de las disposiciones sobre estabilidad con avería que figuran en los instrumentos de la OMI (método probabilista)		
.1 elaboración de las partes A, B y B-1 del capítulo II-1 revisado del Convenio SOLAS	2003	SLF 42/18, sección 3; MAS 72/23, párrafo 21.52; SLF 43/16, sección 3
.2 elaboración de notas explicativas por las partes A, B y B-1 armonizadas del capítulo II-1 del Convenio SOLAS	2 periodos de sesiones	MSC 69/22, párrafo 20.60.1; SLF 42/18, sección 5
A.2 Revisión de las reglas técnicas del Convenio de Líneas de Carga, 1966	2002	SLF 43/16, párrafo 4.29
A.3 Revisión del Código de seguridad para buques pesqueros y de las Directrices de aplicación voluntaria	2004	SLF 43/16, sección 5

-
- Notas:**
- 1 "A" significa "punto de alta prioridad" y "B" significa "punto de baja prioridad". No obstante, dentro de los grupos de alta y baja prioridad, los distintos puntos no aparecen en un orden de prioridad específico.
 - 2 Los puntos impresos en **negrita** se han seleccionado para el orden del día provisional del 44º periodo de sesiones del Subcomité SLF que figura en el anexo 35.

Subcomité de Estabilidad y Líneas de carga y de seguridad de pesqueros (SLF)
(continuación)

	Plazo o periodos de sesiones previstos	Referencias
A.4 Influencia del factor humano		
.1 diagramas de consecuencias de la avería	2001	SLF 42/18, párrafos 6.8; MSC 71/23, párrafo 20.51; SLF 43/16, sección 7
A.5 Aspectos relacionados con la seguridad de la gestión del agua de lastre	1 periodo de sesiones	MSC 71/23, párrafo 9.11
A.6 Directrices para la realización de ensayos con modelos de naves de gran velocidad	2001	MSC 72/23, párrafo 21.49; SLF 43/16, sección 12
A.7 Enmiendas al Código NGV 2000	2001	MSC 73/21, párrafo 18.31
B.1 Armonización de las disposiciones sobre estabilidad con avería que figuran en los instrumentos de la OMI (método probabilista)		SLF 41/18, sección 13; MSC 65/25, párrafo 21.23
.1 armonización de las disposiciones sobre estabilidad con avería que figuran en otros instrumentos de la OMI, incluido el Protocolo de Torremolinos de 1993	3 periodos de sesiones	SLF 37/25, párrafo 22.2; MSC 65/25, párrafo 21.23; SLF 41/18, sección 13
B.2 Elaboración de directrices para los buques que naveguen en aguas cubiertas de hielo (coordinado por el Subcomité DE)	2002	MSC 68/23, párrafo 20.4; SLF 43/16, sección 10

Subcomité de Estabilidad y Líneas de carga y de seguridad de pesqueros (SLF)
 (continuación)

	Plazo o periodos de sesiones previstos	Referencias
B.3 Tapas de escotilla parcialmente estancas a la intemperie a bordo de buques portacontenedores (en colaboración con los subcomités DE, DSC y FP)	2002	MSC 68/23, párrafo 20.60; SLF 43/16, sección 11
B.4 Examen del Código de Estabilidad sin Avería	Indefinido	SLF 41/18, párrafo 3.14; MSC 69/22, párrafo 20.6

SUBCOMITE DE NORMAS DE FORMACION Y GUARDIA (SUBCOMITE STW)

	Plazo o periodos de sesiones previstos	Referencias
1 Validación de los cursos modelo de formación	Indefinido	STW 31/17, párrafo 14.4
2 Análisis de siniestros (coordinado por el Subcomité FSI)	Indefinido	MSC 70/23, párrafos 9.17 y 20.4
A.1 Formación y titulación de prácticos y revisión de la resolución A.485(XII) (en colaboración con el Subcomité NAV)	2001	MSC 69/22, párrafo 20.71; STW 31/17, párrafo 4.6
A.2 Frases normalizadas de la OMI para las comunicaciones marítimas (coordinado por el Subcomité NAV)	2001	STW 31/17, párrafo 11.7
A.3 Medidas consecutivas a la Conferencia de 1995 sobre el Convenio de Formación, a saber:		
.1 orientación relativa al reconocimiento de títulos (regla I/10)	2001	STW 31/17, párrafo 5.31
.2 aclaración de las disposiciones del Convenio de Formación y del Código de Formación	2002	
.3 examen de las resoluciones y circulares relacionadas con la formación, con miras a revocar las que sea preciso	2001	STW 30/13, párrafo 5.16

-
- Notas:**
- 1 "A" significa "punto de alta prioridad" y "B" significa "punto de baja prioridad". No obstante, dentro de los grupos de alta y baja prioridad, los distintos puntos no aparecen en un orden de prioridad específico.
 - 2 Los puntos impresos en **negrita** se han seleccionado para el orden del día provisional del 32º periodo de sesiones del Subcomité STW que figura en el anexo 35.

Subcomité de Normas de Formación y Guardia (Subcomité STW)
(continuación)

	Plazo o periodos de sesiones previstos	Referencias
.4 orientación sobre la elaboración y el examen de las evaluaciones independientes prescritas en la regla I/18 del Convenio de Formación y en la sección A-I/7 del Código de Formación	2001	STW 31/17, párrafo 5.30
A.4 Medidas consecutivas a la Conferencia de 1995 sobre formación para Pescadores, a saber:		STW 29/14, párrafo 8.6
.1 orientación sobre las normas de formación, titulación y guardia para el personal de buques pesqueros que preste servicio a bordo de buques pesqueros grandes (resolución 6)	2001	STW 31/17, párrafo 7.11
.2 requisitos aplicables a los oficiales encargados de la guardia de máquinas y disposiciones sobre su realización (resolución 7)	2001	
.3 aclaración de las prescripciones del Convenio de Formación para Pescadores	Indefinido	
A.5 Prácticas fraudulentas relacionadas con los certificados de competencia	2001	MSC 71/23, párrafo 20.55.2; STW 31/17, párrafo 6.15
B.1 Elaboración de directrices para los buques que naveguen en aguas cubiertas de hielo (coordinado por el Subcomité DE)	2001	MSC 71/23, párrafo 20.43; STW 31/17, párrafo 13.2
B.2 Elaboración de prescripciones sobre formación en gestión del agua de lastre	2001	MSC 71/23, párrafo 20.55.3; STW 30/13, párrafo 12.3

Subcomité de Normas de Formación y Guardia (Subcomité STW)
(continuación)

	Plazo o periodos de sesiones previstos	Referencias
B.3 Elaboración de orientaciones sobre formación en la utilización de SIVCE	2001	MSC 71/23, párrafo 20.55.4; STW 31/17, párrafo 9.3
B.4 Examen de la implantación del capítulo VII del Convenio de Formación		STW 31/17, párrafo 14.4; MSC 72/23, párrafo 21.56

**ORDENES DEL DIA PROVISIONALES DE LOS PROXIMOS
PERIODOS DE SESIONES DE LOS SUBCOMITES***

SUBCOMITE DE TRANSPORTE DE LIQUIDOS Y GASES A GRANEL (SUBCOMITE BLG)

- Apertura del periodo de sesiones
- 1 Aprobación del orden del día
 - 2 Decisiones de otros órganos de la OMI
 - 3 Revisión de la circular MSC/Circ.677
 - 4 Cuestiones relacionadas con el método probabilista para el análisis del escape de hidrocarburos.
 - 5 Examen del Anexo I del MARPOL 73/78
 - 6 Examen del Anexo II del MARPOL 73/78
 - 7 Evaluación de los riesgos que entrañan los productos químicos desde el punto de vista de la seguridad y la contaminación, y preparación de las consiguientes enmiendas**
 - 8 Enmiendas a las prescripciones sobre instalaciones eléctricas de los códigos CIQ y CIG.
 - 9 Aplicación de las prescripciones del MARPOL a las IFPAD y a las UFA
 - 10 Prescripciones para la protección del personal dedicado al transporte en todos los tipos de buques tanque de cargas que contienen sustancias tóxicas
 - 11 Sistemas de marcado de hidrocarburos
 - 12 Evaluación del estudio de la OMI sobre las emisiones de gases de efecto invernadero
 - 13 Programa de trabajo y orden del día del 7º periodo de sesiones del Subcomité
 - 14 Elección de presidente y vicepresidente para 2002
 - 15 Otros asuntos
 - 16 Informe para los Comités

* Los números de los puntos del orden del día no indican necesariamente la prioridad.

** Punto sometido a examen continuo.

SUBCOMITE DE TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS, CARGAS SOLIDAS Y CONTENEDORES (SUBCOMITE DSC) - 6º PERIODO DE SESIONES

Apertura del periodo de sesiones

- 1 Aprobación del orden del día
- 2 Decisiones de otros órganos de la OMI
- 3 Enmiendas al Código IMDG, sus anexos y suplementos (FEm, GPA) incluida la armonización del Código IMDG con las Recomendaciones relativas al transporte de mercancías peligrosas, de las Naciones Unidas
 - .1 enmienda 31-02 al Código IMDG, sus anexos y suplementos (FEm, GPA)
 - .2 implantación del Anexo III del MARPOL 73/78
- 4 Revisión de las fichas de emergencia (FEm)
- 5 Examen del Código de Cargas a Granel, incluida la evaluación de las propiedades de las cargas sólidas a granel
- 6 Manual de sujeción de la carga
- 7 Informes y análisis de siniestros y sucesos
- 8 Elaboración de un instrumento relativo a las prescripciones de formación para el transporte multimodal
- 9 Prescripciones de estiba y segregación de los contenedores en buques portacontenedores con tapas de escotilla parcialmente estancas a la intemperie
- 10 Elaboración de un manual sobre las operaciones de carga y descarga de cargas sólidas a granel para los representantes de terminales
- 11 Enmiendas a los capítulos VI y VII del SOLAS y al Anexo III del MARPOL para hacer obligatorio el Código IMDG
- 12 Programa de trabajo y orden del día del 7º periodo de sesiones del Subcomité
- 13 Elección de presidente y vicepresidente para 2002
- 14 Otros asuntos
- 15 Informe para el Comité de Seguridad Marítima

SUBCOMITE DE PROTECCION CONTRA INCENDIOS (SUBCOMITE FP) - 45° PERIODO DE SESIONES

- Apertura del periodo de sesiones
- 1 Aprobación del orden del día
 - 2 Decisiones de otros órganos de la OMI
 - 3 Recomendación sobre el análisis de la evacuación de los buques de pasaje y de las naves de pasaje de gran velocidad
 - 4 Directrices sobre otros tipos de proyectos y medios de seguridad contra incendios
 - 5 Control del humo y ventilación
 - 6 Interpretaciones unificadas del capítulo II-2 del Convenio SOLAS y procedimientos de ensayo de exposición al fuego conexos
 - 7 Materiales pirorretardantes para la construcción de botes salvavidas
 - 8 Sistemas de lucha contra incendios en los espacios de máquinas y otros espacios
 - 9 Elaboración de directrices para los buques que naveguen en aguas cubiertas de hielo
 - 10 Análisis de expedientes de siniestros causados por incendios*
 - 11 Influencia del factor humano: revisión de la resolución A.654(16) sobre Signos gráficos para los planos de lucha contra incendios
 - 12 Revisión de la resolución A.602(15)
 - 13 Programa de trabajo y orden del día del 46° periodo de sesiones del Subcomité
 - 14 Elección de presidente y vicepresidente para el año 2002
 - 15 Otros asuntos
 - 16 Informe para el Comité de Seguridad Marítima

* Punto sometido a examen continuo.

SUBCOMITE DE IMPLANTACION POR EL ESTADO DE ABANDERAMIENTO (SUBCOMITE FSI) - 9º PERIODO DE SESIONES

- Apertura del periodo de sesiones
- 1 Aprobación del orden del día
 - 2 Decisiones de otros órganos de la OMI
 - 3 Responsabilidades de los Gobiernos y medidas para fomentar el cumplimiento por el Estado de abanderamiento
 - 4 Autoevaluación de la actuación de los Estados de abanderamiento
 - 5 Repercusiones de la pérdida por un buque del derecho a enarbolar el pabellón de un Estado
 - 6 Cooperación regional sobre supervisión por el Estado rector del puerto
 - 7 Procedimientos de notificación de las detenciones efectuadas en el marco de la supervisión por el Estado rector del puerto y análisis y evaluación de los informes
 - 8 Informes obligatorios en virtud del MARPOL 73/78
 - 9 Introducción del SARC en el Anexo VI del MARPOL sobre prevención de la contaminación atmosférica
 - 10 Estadísticas e investigaciones de siniestros
 - 11 Revisión de la expresión "buques construidos" del Convenio SOLAS
 - 12 Examen de las resoluciones A.744(18) y A.746(18)
 - 13 Uso del idioma español en los certificados, manuales y otros documentos del Convenio SOLAS
 - 14 Pesca ilícita, no regulada y no declarada, y cuestiones conexas
 - 15 Programa de trabajo y orden del día del 10º periodo de sesiones del Subcomité
 - 16 Elección de presidente y vicepresidente para 2002
 - 17 Otros asuntos
 - 18 Informe para los Comités

SUBCOMITE DE RADIOCOMUNICACIONES Y DE BUSQUEDA Y SALVAMENTO
(SUBCOMITE COMSAR - 5º PERIODO DE SESIONES)

Apertura del periodo de sesiones

- 1 Aprobación del orden del día
- 2 Decisiones de otros órganos de la OMI
- 3 Sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (SMSSM):
 - .1 cuestiones relacionadas con el Plan general del SMSSM
 - .2 disposiciones sobre la coordinación de los aspectos operacionales y técnicos de los servicios de información sobre seguridad marítima (ISM)
 - .3 examen del Manual conjunto OMI/OHI/OMM de información sobre seguridad marítima
 - .4 armonización de las prescripciones relativas al SMSSM para las instalaciones radioeléctricas a bordo de los buques a los que se aplica el Convenio SOLAS
- 4 Elaboración de criterios para las comunicaciones generales
- 5 Cuestiones relacionadas con la UIT sobre radiocomunicaciones marítimas
 - .1 Comisión de Estudio 8 del UIT-R sobre radiocomunicaciones
 - .2 Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de la UIT
- 6 Servicios satelitarios (Inmarsat y COSPAS-SARSAT)
- 7 Radiocomunicaciones de emergencia: falsos alertas e interferencias
- 8 Cuestiones relativas a búsqueda y salvamento, incluidas las relacionadas con la Conferencia sobre búsqueda y salvamento de 1979 y la introducción del SMSSM:
 - .1 armonización de los procedimientos aeronáuticos y marítimos de búsqueda y salvamento, incluidas las cuestiones relativas a formación en búsqueda y salvamento
 - .2 plan para la prestación de servicios marítimos de búsqueda y salvamento, incluidos los procedimientos para encaminar la información de socorro en el SMSSM
 - .3 revisión del Manual IAMSAR

Subcomité de Radiocomunicaciones y de Búsqueda y Salvamento (Subcomité COMSAR) - 5º periodo de sesiones

(continuación)

- 9 Frases normalizadas de la OMI para las comunicaciones marítimas
- 10 Elaboración de directrices para los buques que naveguen en aguas cubiertas de hielo
- 11 Programa de trabajo y orden del día del 6º periodo de sesiones del Subcomité
- 12 Elección de presidente y vicepresidente para 2001
- 13 Otros asuntos
- 14 Informe para el Comité de Seguridad Marítima

SUBCOMITE DE SEGURIDAD DE LA NAVEGACION (SUBCOMITE NAV) - 47° PERIODO DE SESIONES

- Apertura del periodo de sesiones
- 1 Aprobación del orden del día
 - 2 Decisiones de otros órganos de la OMI
 - 3 Organización del tráfico marítimo, notificación para buques y cuestiones conexas *
 - 4 Aspectos operacionales de lo sistemas integrados de puente (SIP)
 - 5 Directrices relativas al capítulo V del Convenio SOLAS sobre:
 - .1 registro de acontecimientos relacionados con la navegación
 - .2 cuestiones operacionales del sistema de identificación automática (SIA)
 - .3 propiedad y recuperación de los registradores de datos de la travesía (RDT)
 - 6 Formación y titulación de prácticos y revisión de la resolución A.485(XII)
 - 7 Ayudas náuticas y cuestiones conexas
 - .1 sistema mundial de radionavegación
 - .2 revisión de la resolución A.815(19) sobre el sistema mundial de radionavegación
 - .3 normas de funcionamiento de las alarmas para las guardias en el puente
 - 8 Cuestiones relacionadas con la UIT, incluidas las cuestiones de radiocomunicaciones relacionadas con la Comisión de Estudio 8 del UIT-R*
 - 9 Planificación eficaz del viaje en los buques de pasaje de gran tamaño
 - 10 Programa de trabajo y orden del día del 48° periodo de sesiones del Subcomité
 - 11 Elección de presidente y vicepresidente para 2002
 - 12 Otros asuntos
 - 13 Informe por el Comité de Seguridad Marítima

* Puntos sometidos a examen continuo.

SUBCOMITE DE PROYECTO Y EQUIPO DEL BUQUE (SUBCOMITE DE) - 44° PERIODO DE SESIONES

- Apertura del periodo de sesiones
- 1 Aprobación del orden del día
 - 2 Decisiones de otros órganos de la OMI
 - 3 Análisis de siniestros
 - 4 Revisión de las Normas provisionales sobre maniobrabilidad de los buques
 - 5 Uso de desaladores en botes y balsas salvavidas
 - 6 Problemas relacionados con el asbesto a bordo de los buques
 - 7 Dispositivos de radiorrecalada de baja potencia para las balsas salvavidas de los buques de pasaje de transbordo rodado
 - 8 Enmiendas a las prescripciones sobre instalaciones eléctricas del Convenio SOLAS
 - 9 Mejora de la protección térmica
 - 10 Directrices conformes con el Anexo VI del MARPOL sobre la prevención de la contaminación atmosférica ocasionada por los buques
 - .1 directrices relativas a los dispositivos para la vigilancia y el registro de las emisiones de NO_x a bordo
 - .2 directrices para el muestreo del fueloil de combustión
 - 11 Revisión de las resoluciones MEPC.60(33) y A.586(14)
 - 12 Elaboración de directrices para los buques que naveguen en aguas cubiertas de hielo
 - 13 Enmiendas a la resolución A.744(18)
 - 14 Interpretación de la regla I/16 del MARPOL relativa al equipo filtrador de hidrocarburos
 - 15 Cuestiones relativas a los incineradores
 - 16 Programa de trabajo y orden del día del 45° periodo de sesiones del Subcomité
 - 17 Elección de presidente y vicepresidente para 2002
 - 18 Otros asuntos
 - 19 Informe para el Comité de Seguridad Marítima

SUBCOMITE DE ESTABILIDAD Y LINEAS DE CARGA Y DE SEGURIDAD DE PESQUEROS
(SLF) - 44° PERIODO DE SESIONES

- Apertura del periodo de sesiones
- 1 Aprobación del orden del día
 - 2 Decisiones de otros órganos de la OMI
 - 3 Elaboración de las Partes A, B y B-1 del capítulo II-1 revisado del Convenio SOLAS
 - 4 Revisión de las reglas técnicas del Convenio de Líneas de Carga, 1966
 - 5 Revisión del Código de seguridad para buques pesqueros y de las Directrices de aplicación voluntaria
 - 6 Diagramas de consecuencias de la avería
 - 7 Elaboración de directrices para la realización de ensayos con modelos de naves de gran velocidad
 - 8 Elaboración de directrices para los buques que naveguen en aguas cubiertas de hielo
 - 9 Tapas de escotilla parcialmente estancas a la intemperie en los buques portacontenedores
 - 10 Enmiendas al Código NVG 2000
 - 11 Programa de trabajo y orden del día del 45° periodo de sesiones del Subcomité
 - 12 Elección de presidente y vicepresidente para 2002
 - 13 Otros asuntos
 - 14 Informe para el Comité de Seguridad Marítima

SUBCOMITE DE NORMAS DE FORMACION Y GUARDIA (SUBCOMITE STW) - 32°
PERIODO DE SESIONES

- Apertura del periodo de sesiones
- 1 Aprobación del orden del día
 - 2 Decisiones de otros órganos de la OMI
 - 3 Validación de los cursos modelo de formación
 - 4 Formación y titulación de prácticos y revisión de la resolución A.485(XII)
 - 5 Medidas consecutivas a la Conferencia de 1995 sobre el Convenio de Formación
 - 6 Prácticas fraudulentas relacionadas con los certificados de competencia
 - 7 Medidas consecutivas a la Conferencia de 1995 sobre Formación para Pescadores
 - 8 Análisis de siniestros
 - 9 Elaboración de orientaciones sobre formación en la utilización de SIVCE
 - 10 Frases normalizadas de la OMI para las comunicaciones marítimas
 - 11 Elaboración de prescripciones sobre formación en gestión del agua de lastre
 - 12 Elaboración de directrices para los buques que naveguen en aguas cubiertas de hielo
 - 13 Programa de trabajo y orden del día del 33° periodo de sesiones del Subcomité
 - 14 Elección de presidente y vicepresidente para 2002
 - 15 Otros asuntos
 - 16 Informe para el Comité de Seguridad Marítima



INFORMACIONES

A G E N D A

Septiembre	17 – 21	OMI – Londres Subcomité de Estabilidad y Líneas de Carga y de Seguridad de Pesqueros (SLF) 44º período de sesiones.
------------	---------	--

